PROYECTOS DE LEI

SOBRE LA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

QUE

EL CONSEJO DE ESTADO

PRESENTA

al congreso en su sesion de

1838.

BOGOTA.

IMPRENTA DE LLERAS I COMP. CALLE DE LA MONEDA.

El senado i cámara de representantes de la Nueva Granada reunidos en congreso

DECRETAN

LA SIGUIENTE LEI ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

TITULO I.º

DE LA SUPREMA CORTE I DE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO.

CAPITULO 1.º

De la suprema corte.

Art. 1.º La suprema corte de justicia reside en la capital de la república, i se compone de cuatro magistrados, á saber: tres jueces i un fiscal.

Art. 2.º Las atribuciones de la suprema corte son:

1.ª Conocer en primera i segunda instancia de todos los negocios contenciosos que se susciten contra los ministros plenipotenciarios i agentes diplomáticos cerca del gobierno de la república, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones ó designados por leyes i tratados.

2.ª Decretar la suspension i conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que se formen á los ministros plenipotenciarios, agentes diplomáticos i cónsules de la república, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

3.ª Conocer en primera i segunda instancia de las controversias que se susciten por los contratos ó negociaciones que el poder ejecutivo celebre inmediatamente por sí ó por sus agentes, de órden especial suya, i no en razon de su oficio, i de las relativas á los privilegios concedidos por el congreso.

4.ª Conocer en primera i segunda instancia de las causas criminales por delitos comunes, en que incurran el presidente i vicepresidente de la república, ó el encargado del poder ejecutivo, prévia la suspension conforme al artículo 46 de la constitucion.

5.ª Conocer en primera i segunda instancia de todas las causas de responsabilidad de los funcionarios públicos, suspendidos ó juzgados por el senado, cuando haya lugar á ulterior procedimiento con arreglo al artículo 45 de la constitucion.

6.ª Decretar la suspension i conocer en primera i segunda instancia de las causas criminales por delitos comunes contra los magistrados de la suprema corte, consejeros de Estado, secretarios del despacho i magistrados de los tribunales de distrito, i las que se formen por los mismos delitos cometidos fuera del territorio de la república contra los ministros plenipotenciarios i agentes diplomáticos.

7.ª Decretar la suspension i conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales de distrito por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

8.ª Decretar la suspension i conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad, que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los contadores generales i á cualesquiera otros empleados generales de la república que no dependan inmediatamente de otro gefe que del poder ejecutivo.

9.ª Decretar la suspension i conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad de los subalternos de la misma suprema corte por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

10.ª Conocer en primera i segunda instancia de los pleitos sobre límites, ó sobre cualesquiera otros derechos entre dos ó mas diócesis, que no estén comprendidas en el territorio sometido á la jurisdiccion de un mismo tribunal de distrito.

11.ª Conocer en primera i segunda instancia de los pleitos sobre límites ó sobre cualesquiera otros derechos entre dos ó mas provincias que no estén sometidas á la jurisdiccion de un mismo tribunal de distrito.

12.ª Conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad de los arzobispos i obispos por mal desempeño de sus funciones en el ejercicio de la jurisdiccion temporal en negocios civiles ó criminales.

13.ª Conocer en primera i segunda instancia de las causas criminales contra los arzobispos i obispos, por usurpacion de cualquiera

autoridad ó jurisdiccion temporal, de la soberania ó prerrogativas de la nacion, por usurpacion del derecho de patronato, i generalmente de todas las que se formen contra dichos prelados por delitos comunes.

14.ª Conocer en segunda instancia de las causas entre partes en los casos de los artículos 286 i 291 de la lei sobre procedimiento civil.

15.ª Conocer breve i sumariamente en una sola instancia de las quejas contra los magistrados de la suprema corte por injurias ó faltas leves.

16.ª Examinar los procesos que con arreglo á la atribucion 14.ª del artículo 13.º deben remitirle los tribunales de distrito, para solo el objeto de hacer efectiva la responsabilidad, si hubiere lugar á ella.

17.ª Conocer por recurso de nulidad, ó por el de injusticia notoria, de las causas i en los casos que determine la lei; i declarar conforme á ella la responsabilidad á que haya lugar.

18.ª Oir las reclamaciones que se dirijan contra los tribunales de distrito relativamente á las causas pendientes en ellos en cualquier estado, por denegacion, omision ó retardo en la administracion de justicia, i generalmente por cualesquiera faltas cometidas en el procedimiento, i dictar en ellas providencias exitativas con el objeto de activar el curso i fenecimiento de la causa.

19.ª Oir las dudas i consultas de los tribunales superiores sobre la inteligencia, obscuridad, defecto, insuficiencia ó inconvenientes de alguna lei, i consultar sobre ellas al congreso por conducto del poder ejecutivo.

20.ª Dirimir las competencias de los tribunales de distrito entre sí, i las de un tribunal de distrito con otro tribunal ó juzgado que no le esté subordinado.

21.ª Dirimir las que se susciten entre juzgados ó tribunales, que no estén subordinados á los de distrito.

22.ª Examinar las listas de las causas civiles i criminales que deben remitirle los tribunales de distrito, i dictar en su caso providencias que promuevan en ellas eficazmente la pronta administracion de justicia.

23.ª Nombrar en propiedad, interina ó temporalmente, secretario relator, i á propuesta de este los demás subalternos de la misma suprema corte, prévios los requisitos legales, i removerlos cuando por algun motivo dejen de merecer su confianza.

24.ª Nombrar en propiedad los jueces letrados de hacienda á propuesta en terna del respectivo tribunal de distrito.

25.ª Nombrar los procuradores del número que deba haber en la capital de la república, espedirles el correspondiente título, ponerlos en posesion, i removerlos libremente, á prevencion con el tribunal del distrito residente en la capital, cuando dejen de merecer su confianza.

26.ª Examinar i recibir de abogados, prévios los requisitos legales, á los practicantes de jurisprudencia que lo soliciten ante la misma suprema corte, despacharles el correspondiente título, i dar aviso al poder ejecutivo para su publicacion por la imprenta.

27.ª Hacer al poder ejecutivo las propuestas para el nombramiento de los magistrados de los tribunales de distrito con arreglo al artículo 141 de la constitucion.

28.ª Conceder permiso, con audiencia del ministerio fiscal i prévia justificacion de aptitud i conveniencia, á los menores que no estén bajo la patria potestad, i cuya edad no baje de 18 años cumplidos, para que puedan administrar por sí libremente sus bienes, i declararlos por el mismo hecho sin otro goce de los privilegios con que las leyes favorecen á los menores de edad, que el de restitucion por el tiempo legal contado desde el dia en que se haya concedido el permiso.

29.ª Pasar al poder ejecutivo anualmente, en los quince primeros dias del mes de abril para su publicacion en la gaceta, una lista nominal, con la debida separacion, que comprenda los abogados legalmente hábiles para poder ser nombrados, 1.º para las magistraturas de la misma suprema corte; 2.º para las de los tribunales de distrito: 3.º para las judicaturas de hacienda; i 4.º para las de canton. Si despues de pasada la lista tuviere la suprema corte noticia de que algun abogado de los comprendidos en ella ha dejado de ser hábil para las magistraturas ó judicaturas, ó por el contrario, que ha venido á serlo alguno de los omitidos, lo avisa inmediatamente para su publicacion.

Art. 3.º En primera instancia cada uno de los tres jueces conoce individualmente i por repartimiento en turno de los negocios contenciosos, civiles ó criminales, de la competencia de la suprema corte, i otorga las apelaciones para ante los otros dos jueces, cuando haya lugar á ellas.

Art. 4.º Si el juez á quien haya tocado en turno una causa se escusare por impedimento, ó fuere recusado, se pasa por el presidente al juez que siga en turno; i este califica los impedimentos, ó conoce de las recusaciones, i aprende el conocimiento de la causa si estas ó aquellos resultaren legales, ó la devuelve en el caso contrario.

Art. 5.º Si el juez á quien pasa la causa, segun el artículo anterior, se escusare tambien, ó fuere recusado, se pasa por el presidente al juez restante para los mismos efectos. Si este se hallare en igual caso, todos tres juecos nombran un abogado, el cual calificando previamente los impedimentos, ó conociendo de las recusaciones por el órden inverso en que se hayan presentado, conoce de la causa con el carácter de juez, si estas ó aquellos resultaren legales. Por impedimento ó por recusacion nombran aquellos otro abogado para los mismos efectos, i así succesivamente.

Art. 6.º En segunda instancia conocen los dos jueces restantes;

en caso de discordia, estos nombran un conjuez para dirimirla. Si todavia la hubiere, se siguen nombrando conjueces hasta que resulte sentencia por mayoria absoluta de votos entre todos los miembros jueces i conjueces. En dichos nombramientos, despues de causada la segunda discordia, tienen voto los jueces i conjueces.

Art. 7.º Si uno de los dos jueces que deben conocer en segunda instancia, se escusare por impedimento, ó fuere recusado, el otro juez califica el impedimento ó conoce de la recusacion, i si esta ó aquel resultaren legales, nombra un conjuez. Si ambos jueces, se escusaren ó fueren recusados, ellos nombran dos conjueces, quienes califican los impedimentos ó conocen de las recusaciones, i ambos aprehenden el conocimiento de la causa, si estas ó aquellos resultaren legales, i proceden como los jueces en caso de discordia ó de cualquier otro incidente.

Art. 8.º Cuando la suprema corte conoce sobre admitir una acusacion i decretar la suspension, ó por cualquiera otra de sus atribuciones que no esté cometida espresamente á uno solo ó á dos de sus jueces, ella no se compone de menos de tres jueces ó conjueces.

La calificacion de los impedimentos i de las recusaciones, i el nombramiento de conjueces, se hace por los espeditos. Si todos estuvieren impedidos ó recusados, todos nombran los conjueces que hayan de conocer, calificando estos previamente los impedimentos ó recusaciones de los jueces.

En los casos de discordia se nombran conjueces en el número suficiente para dirimirla por mayoria absoluta de votos entre jueces i conjueces.

Art. 9.º Cuando el fiscal de la suprema corte se halle impedido para fiscalizar en una causa, el juez ó jueces á quienes compete el conocimiento de esta, segun su estado, nombran un abogado que lleve la voz fiscal, prévia la calificacion del impedimento.

Art. 10. Los abogados i conjueces de que se habla en los artículos precedentes deben tener las calidades que la constitucion i la lei exijen para ser magistrado en la suprema corte.

CAPITULO 2.º

De los tribunales de distrito.

Art. 11. El territorio de la república se divide en nueve distritos judiciales, á saber:

1.º El de Antioquia, que comprende la provincia de Antioquia, su capital la ciudad de Medellin.

2.º El de Boyacá, que comprende las provincias de Tunja i Casanare, su capital la ciudad de Tunja.

3.º El del Cauca, que comprende las provincias del Cauca, Buenaventura i Chocó, su capital la ciudad de Cali.

4.º El de Cundinamarca, que comprende las provincias de Bogotá, Neiva i Mariquita, su capital la ciudad de Bogotá.

5.º El de Guanentá, que comprende las provincias del Socorro, Pamplona i Velez, su capital la villa de Sanjil.

6.º El del Istmo, que comprende las provincias de Panamá i Veraguas, su capital la ciudad de Panamá.

7.º El del Magdalena, que comprende la provincia de Cartagena, su capital la ciudad de Cartagena.

8.º El de Popayan, que comprende las provincias de Popayan i Pasto, su capital la ciudad de Popayan.

9.º El de Santamarta, que comprende las provincias de Santamarta, Mompós i Riohacha, su capital la ciudad de Santamarta.

Art. 12. Cada tribunal de distrito se compone de tres magistrados, á saber: dos jueces i un fiscal.

Art. 13. Las atribuciones de los tribunales de distrito son:

1.ª Decretar la suspension i conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsalidad de los gobernadores, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

2.ª Decretar la suspension i conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los jueces letrados de hacienda, á los tesoreros i administradores de rentas nacionales en su carácter de fiscales, á los jueces letrados de canton, á sus subrogantes en razon de su conducta como tales, i á los abogados ó vecinos, que ante unos i otros intervengan como asesores i fiscales.

3.ª Decretar la suspension i conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los subalternos del mismo tribunal.

4.ª Conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad de los provisores, vicarios capitulares ó foráneos, por mal desempeño de sus funciones en el ejercicio de la jurisdiccion temporal en negocios civiles ó criminales.

5.ª Conocer en primera i segunda instancia de las causas criminales contra provisores, vicarios capitulares, dignidades i prebendados, i vicarios foráneos, por usurpacion de cualquiera autoridad ó jurisdiccion temporal de la soberanía i prerogativas de la nacion, por usurpacion del derecho de patronato, i generalmente de todas las que se formen contra dichos eclesiásticos por delitos comunes.

6.ª Conocer en primera i segunda instancia de las quejas sobre

agravios, que hicieren en sus visitas los prelados eclesiásticos, ó los visitadores nombrados en sede plena ó en sede vacante.

7.ª Conocer en primera i segunda instancia de los pleitos sobre límites, ó sobre cualesquiera otros derechos entre dos ó mas diócesis compréndidas en el territorio sometido á la jurisdiccion de un mismo tribunal de distrito.

8.ª Conocer en primera i segunda instancia de los pleitos sobre límites, ó sobre cualesquiera otros derechos entre dos ó mas provincias sometidas á la jurisdiccion de un mismo tribunal de distrito.

9.ª Decretar la suspension i conocer en primera i segunda instancia de las causas que por delitos comunes se formen á los gobernadores, á los jueces letrados de hacienda i de canton, é igualmente á los subrogantes de estos por dichos delitos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 155

10.ª Decretar la suspension contra los magistrados del mismo tribunal, i á prevencion con la suprema corte, en las causas que se promovieren contra ellos por delitos comunes.

11.ª Conocer breve i sumariamente, i en una sola instancia, de las quejas por injurias ó faltas leves contra los magistrados del mismo tribunal.

12.ª Conocer en segunda instancia de las causas civiles ó criminales que les remitan los juzgados inferiores en apelacion, i en los casos en que deba consultarse la primera sentencia.

13.ª Conocer en segunda instancia, cuando haya lugar á ella, ó por recurso de nulidad en el caso del artículo 103.º en las causas de mayor cuantía, sentenciadas en primera por los jueces árbitros de derecho.

14.ª Conocer en segunda instancia de las causas de presas i represas, piraterías i demas crímenes cometidos en alta mar, i sin perjuicio de la ejecucion de la sentencia, cuando no se interponga ó no haya lugar al recurso de nulidad ó al de injusticia notoria, remitir el proceso á la suprema corte para los efectos de la atribucion 16.ª del artículo 2.º

15.ª Conocer en primera instancia de las causas entre partes en el caso del artículo 289, de la lei sobre procedimiento civil.

16.ª Conocer de las causas que les remitan los jueces letrados de hacienda en el caso del artículo 17.º de esta lei.

17.ª Oír las reclamaciones que se dirijan contra los juzgados de hacienda ó de canton, relativamente á las causas pendientes en ellos en cualquiera estado, por denegacion, omision ó retardo en la administracion de justicia, i generalmente por cualesquiera faltas cometidas en el procedimiento, i dictar en ellas providencias exitativas con el objeto de activar el curso i fenecimiento de la causa.

18.ª Conocer de los recursos de fuerza i proteccion con arreglo

á las leyes.

19.ª Dirimir las competencias de los jueces inferiores, civiles, eclesiásticos ó militares entre sí, dentro del mismo distrito judicial, cuando esta atribucion no esté conferida por la lei á otro tribunal ó juzgado.

20.ª Dirimir las que se susciten entre jueces inferiores de diferentes distritos judiciales, cuando esta atribucion no esté conferida por la lei á otro tribunal ó juzgado. El conocimiento en este caso corresponde al tribunal del distrito á que pertenezca el juez que haya provocado la competencia.

21.ª Prestar ó no su consentimiento, prévias las formalidades de la lei, á la emancipacion que concedan los padres á sus hijos mayores de diez i ocho años cumplidos.

22.ª Oír las dudas i consultas de los juzgados inferiores sobre la inteligencia, oscuridad, defecto, insuficiencia ó inconvenientes de alguna lei, i consultar sobre ellas á la suprema corte para los fines de la atribucion 19.ª del artículo 2.º de esta lei.

23.ª Recibir de los jueces inferiores del distrito, i mandar que se pasen al fiscal para lo de su cargo, los avisos de los procesos que inicien aquellos por delitos comunes ó de responsabilidad; i las listas de causas civiles i criminales pendientes que deben remitirle dichos jueces, i dictar providencias que promuevan eficazmente la pronta administracion de justicia.

24.ª Examinar i recibir de abogados, prévios los requisitos legales á los practicantes de jurisprudencia que lo soliciten ante los mismos tribunales de distrito, despacharles el correspondiente título, i dar aviso á la suprema corte, con espresion del nombre del abogado, de su edad, i del dia en que se espidió el título; i al poder ejecutivo para su publicacion por la imprenta.

25.ª Hacer á la suprema corte las propuestas en terna para el nombramiento de los jueces letrados de hacienda.

26.ª Nombrar interinamente los jueces letrados de hacienda en caso de vacante, i mientras se provée la plaza en propiedad.

27.ª Nombrar en propiedad, interina ó temporalmente, prévios los requisitos legales, los secretarios i demás subalternos de los mismos tribunales; i removerlos cuando por algun motivo dejen de merecer su confianza.

28.ª Nombrar en propiedad, á propuesta en terna de los respectivos consejos municipales, los jueces letrados del canton; designándolos con la denominacion de primero i segundo cuando haya de haber dos en un mismo canton.

29.ª Nombrar, prévios los requisitos legales, los procuradores del número con la escepcion que contiene la atribucion 25.ª del artículo 2.º de esta lei, espedirles el correspondiente título, ponerlos en posesion, i removerlos libremente cuando dejen de merecer su confianza.

30.ª Nombrar en propiedad, prévios los requisitos legales, los escribanos numerarios, espedirles el correspondiente título, i removerlos libremente cuando dejen de merecer su confianza.

31.ª Designar de entre los escribanos numerarios el que deba despachar con el juez letrado de hacienda los negocios de este ramo, i con los gefes de las oficinas de rentas los que ocurran en ellas.

32.ª Nombrar anualmente los obogados i procuradores de pobres hasta el número que estimen necesario para las causas que ocurran ante los mismos tribunales i juzgados del lugar donde resida el tribunal: i por defecto de abogados, un vecino de probidad é inteligencia en cada causa en que sea necesario, i que se halle pendiente ante el mismo tribunal.

33.ª Hacer las visitas generales i particulares de cárceles con arreglo á la lei.

Art. 14. Cada uno de los jueces conoce individualmente, i por repartimiento en turno riguroso, de los negocios contenciosos, civiles ó criminales de la competencia del tribunal, i otorga las apelaciones para ante el otro juez, cuando haya lugar á ellas, i los recursos de nulidad ó de injusticia notoria, para ante la suprema corte en sus respectivos casos.

Art. 15. Cada uno de los jueces califica los impedimentos i conoco de las recusaciones promovidas contra el otro, i aprehende el conocimiento de la causa, si estas ó aquellos resultaren legales, ó la devuelve en el caso contrario.

Art. 16. Si el juez á quien pasó la causa, en el caso del artículo anterior, se escusare tambien por impedimento ó fuere recusado, el fiscal lo subroga con el carácter de juez, i califica el impedimento ó conoce de la recusacion. Si esta ó aquel no fueren legales, devuelve la causa á dicho juez para los efectos del artículo anterior; pero si lo fuere, procede á calificar el impedimento ó á conocer de la recusacion del otro juez, i si resultaren legales aprehende el conocimiento de la causa.

Art. 17. Si el fiscal, en el caso del artículo precedente, se escusare tambien por impedimento ó fuere recusado, el juez letrado de hacienda de la provincia donde reside el tribunal, i por su defecto el de canton, califica el impedimento ó conoce de la recusacion. Si esta ó aquel no fueren legales, devuelve la causa á dicho fiscal para lo de su cargo en su carácter de juez; pero si lo fueren, procede á la calificacion de los impedimentos ó al conocimiento de las recusaciones de los jueces, por el órden inverso en que se han presentado, i devuelve la causa al que no resultare impedido ó recusado legalmente. Si ambos jueces i el fiscal son declarados impedidos ó recusados legalmente, dicho juez de hacienda, i por su defecto el de canton, sustancia la causa hasta el estado de sentencia, i prévia citacion de las partes, la remite al tri-

bunal de distrito mas inmediato, quien la determina sin mas actuacion, á menos que se halle tambien impedido ó sea recusado, en cuyos casos se procede como queda dispuesto respecto del tribunal donde tuvo su orígen.

Art. 18. Cuando el fiscal de un tribunal de distrito se halle impedido para fiscalizar en una causa, el juez á quien competa el conocimiento de esta, nombra un abogado que lleve la voz fiscal, prévia la calificacion del impedimento.

Art. 19. Los tres magistrados de que se compone el tribunal despachan en sala de acuerdo, i á pluralidad absoluta de votos, los negocios no contenciosos que les atribuye la lei.

Se esceptúan de esta disposicion, 1.° las visitas particulares de cárceles, las cuales se hacen por uno de los jueces, turnando estos entre sí, i con asistencia del fiscal: 2.° lo relativo á las atribuciones 17.ª i 23.ª del artículo 13, cuyo conocimiento i providencias consiguientes corresponden tambien á uno solo de los jueces por repartimiento en turno, con prévia audiencia del fiscal.

CAPITULO 3.°

De los presidentes de la corte suprema i de tribunales de distrito.

Art. 20. La suprema corte elije de entre sus jueces, cada año el dia dos de enero, i á pluralidad absoluta de votos, un presidente i un vicepresidente.

Art. 21. La presidencia en los tribunales de distrito turna anualmente entre los dos jueces. El primer año, i cuando ambos jueces se remueven á la vez, preside el que designe la suerte. El otro juez lo subroga en todo caso como vicepresidente.

Art. 22. De la eleccion que haga la suprema corte se da aviso á las dos cámaras legislativas, al poder ejecutivo i á los tribunales de distrito. Igual aviso se da al poder ejecutivo i á la suprema corte de los que sean presidentes en los tribunales de distrito. Uno i otro se publica por la imprenta.

Art. 23. Corresponde al presidente: 1.° el gobierno i policía interior del tribunal, con la consiguiente facultad coactiva para sostener el órden i cuidar de que los magistrados de que se compone, i sus subalternos, observen sus respectivas obligaciones.

2.° Correjir las faltas contra el órden i policía interior del tribunal en que incurran los mismos magistrados, usando siempre de la prudencia i moderacion que demanda el carácter de estos; pero en caso de exijir aquellas mayor demostracion, como sería la imposicion de alguna multa ó arresto, no procede por sí solo, sino con acuerdo

del magistrado ó magistrados restantes.

Tiene con mas amplitud la misma facultad sobre los subalternos del tribunal, abogados, litigantes i demas dependientes, i sobre cualesquiera otras personas que falten al decoro i respeto del tribunal, ó que de alguna otra manera se exedieren dentro de él, pudiendo proceder en estos casos por sí solo.

3.° Recibir las escusas de los magistrados i de los subalternos del tribunal para no asistir por algun motivo accidental, i concederles licencia por causa justa, para ausentarse hasta por cuatro dias, dando al mismo tiempo las disposiciones convenientes á fin de que haya despacho.

El presidente puede ausentarse por igual tiempo habiendo justa causa. Así en este caso, como en el de que no pueda asistir por enfermedad, lo avisa al vicepresidente, espresando el motivo, para que éste tome la providencia que convenga, á fin de que haya despacho.

4.° Convocar estraordinariamente el tribunal, i anticipar ó prorogar las horas señaladas del despacho, siempre que así lo exija la multitud de los negocios, ó la ocurrencia de alguno urjente i de gravedad.

5.° Señalar los dias en que deba verse ó despacharse cada negocio, i graduar la preferencia de cada uno de ellos; pero si los otros magistrados opusieren reparo al señalamiento i graduacion que haga el presidente, se seguirá entonces el órden que acuerde la mayoría del tribunal.

La graduacion de que se habla en este artículo corresponde en los tribunales de distrito i cada uno de los jueces, con respecto á las causas que le hayan tocado en turno.

6.° Hacer el repartimiento por turno riguroso de las causas cuyo cuyo reconocimiento toca individualmente á cada uno de los jueces.

7.° Dirijir á nombre del tribunal las comunicaciones oficiales á las cámaras legislativas, al poder ejecutivo, á la suprema corte, á los tribunales de distrito, á los gobernadores, i á cualesquiera otras corporaciones i empleados generales de la república, ó cuyas funciones se estiendan á mas de una provincia.

8.° Decidir verbalmente las quejas entre los secretarios i las partes, sobre el pago de los derechos, i sobre el entorpecimiento i demora en el curso de los negocios. Lo mismo debe entenderse respecto de los demas subalternos i dependientes del tribunal.

Esta facultad del presidente no deroga ni disminuye la que tiene el tribunal para proceder contra los secretarios i demas subalternos i dependientes con arreglo á la lei.

9.° Sustanciar todas las causas i negocios, cuyo conocimiento no toque individualmente á los jueces.

10.° Visitar cada tres meses por lo menos el archivo i oficina

de la secretaría, i la del registrador, i hacer que se presenten con sus libros los procuradores del número, con el objeto de examinar si todos llevan los libros necesarios, con el cuidado i separacion que corresponde, si hai el debido órden, i en una palabra, si aquellos funcionarios cumplen exactamente con sus respectivas obligaciones. Segun el resultado, el presidente toma las providencias conducentes á fin de que se corrijan las faltas que note, i á que se haga efectiva la responsabilidad cuando haya lugar á ella.

CAPITULO 4.º

De los magistrados de la suprema corte i de tribunales de distrito.

Art. 24. Para ser magistrado en propiedad, ó interino ó suplente, en los tribunales de distrito, se necesita: 1.º ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano: 2.º ser abogado no suspenso: 3.º haber sido juez letrado por tres años á lo menos, ó asesor por igual tiempo, ó haber ejercido con buen crédito la profesion de abogado por cuatro años á lo menos. En estos términos se aclara la inteligencia del artículo 140.º de la constitucion.

Art. 25. Esceptuándose el caso del parágrafo 3.º del artículo 23.º, i de que sean dias vacantes, los magistrados no pueden ausentarse de la capital sin espreso permiso por escrito del tribunal, ni por mas de ocho dias sin dicho permiso i el del poder ejecutivo, que nunca lo concederán sin causa justa i grave, ni por mas de treinta dias.

La facultad que en el caso de este artículo se atribuye al poder ejecutivo, corresponde al gobernador de la provincia en que reside el tribunal, respecto de los magistrados de los tribunales de distrito que residen fuera de la capital de la república.

Art. 26. Cuando por cualquiera causa vacare alguna magistratura en la suprema corte, ésta lo avisa inmediatamente al poder ejecutivo, para que dicte las providencias conducentes á fin de que se provea la plaza en propiedad con arreglo á la constitucion i á las leyes.

Entre tanto que se llena la plaza vacante, el poder ejecutivo provée interinamente, con prévio acuerdo i consentimiento del consejo de estado, i con la misma formalidad nombra un suplente, si la falta del magistrado fuere temporal i por mas de cuatro dias.

Art. 27. Cuando por cualquiera causa vacare alguna magistratura en los tribunales de distrito, estos lo avisan inmediatamente al poder ejecutivo i á los gobernadores respectivos, para que se dicten las providencias conducentes á fin de que las cámaras de provincia hagan oportunamente las propuestas i se verifique el nombramiento en propiedad.

Art. 28. Para cada tribunal de distrito el poder ejecutivo designa uno ó dos abogados que suplan las faltas temporales de cualquiera de los magistrados, ó sirvan interinamente en caso de vacante, i mientras se provée la plaza en propiedad. Cuando sean dos, se hace su designacion denominándolos primero i segundo, en cuyo órden son llamados en el caso de este artículo.

Art. 29. Aunque solo el que preside es quien lleva la palabra entre los migistrados reunidos en tribunal; sin embargo cualquiera de ellos, cuando dude algun hecho ó advierta alguna equivocacion que convenga aclarar, puede hacer que el secretario le informe, i tiene la facultad de interrogar á las partes, á sus apoderados i patronos, con tal que sea acerca de hechos sobre que versa el preceso.

Art. 30. En las consultas sobre la inteligencia, oscuridad, defecto, insuficiencia ó inconvenientes de alguna lei, que la suprema corte haga al congreso, i en las que con el mismo objeto hagan los tribunales de distrito á la suprema corte, segun sus respectivas atribuciones, los magistrados que se separen de la mayoría deben poner por separado su dictámen razonado, el cual se acompaña á la consulta.

Art. 31. Los magistrados de la suprema corte i de los tribunales de distrito asisten vestidos de toga á los actos del tribunal.

CAPITULO 5.º

De los jueces de la suprema corte i de tribunales de distrito.

Art. 32. Los jueces de la suprema corte i de los tribunales de distrito asisten diariamente al tribunal, desde la hora que se haya señalado para dar principio al despacho.

Art. 33. El despacho ordinario de la suprema corte es de cuatro horas diarias por lo menos, que pueden anticiparse i prorogarse á juicio del presidente, cuando así lo exija la multitud ó urjencia de los negocios, á menos que la mayoría disponga otra cosa: se despacha primero lo de sustanciacion en audiencia pública, despues lo de secretaría i negocios de acuerdo, i últimamente lo de relatoria.

Art. 34. En los tribunales de distrito el despacho ordinario en audiencia pública es de dos horas diarias, distribuidas entre los dos jueces, segun lo acuerden entre sí; i cuyo tiempo debe anticiparse i prorogarse por cada uno de ellos respectivamente, cuando así lo exija la naturaleza, multitud ó urjencia de los negocios. Este despacho comprende lo de sustanciacion, lo de secretaría en negocios conten-

ciosos, la audiencia verbal ó alegatos de las partes ó sus patronos, i la publicacion de las sentencias. Cada juez ve i examina por sí mismo, sin necesidad de relacion, los procesos de su conocimiento, dentro ó fuera del tribunal, i á las horas que tenga por conveniente, que siempre serán diversas de las de la audiencia pública.

Art. 35. En los tribunales de distrito el despacho de los negocios no contenciosos, que hayan de examinarse en acuerdo, se verifica en los dias que designe el presidente, i á las horas que cada tribunal haya fijado para ello.

CAPITULO 6.º

De los fiscales de la suprema corte i de tribunales de distrito.

Art. 36. Los fiscales concurren á los acuerdos del tribunal con voto deliberativo en todos los negocios no contenciosos que la lei le atribuye. Esta disposicion no impide el que sean oídos por escrito en la sustanciacion de los mismos negocios, i siempre que así lo disponga la lei, ó lo mande el tribunal.

Art. 37. Los fiscales son parte, se les oye por escrito, i tienen el deber de promover lo conveniente en todas las causas criminales, ora se sigan de oficio, ora por acusacion, i en todas las civiles que interesen á la hacienda nacional, á la jurisdiccion temporal, á la soberanía i prerogativas de la nacion, i al honor i seguridad de la república, i en las competencias de jurisdiccion.

Tambien son parte, i deben ser oidos igualmente siempre que se trate de exijir la responsabilidad de algun empleado, haya ó no acusador, i procédase civil ó criminalmente.

Art. 38. Los fiscales pueden concurrir al tribunal cuando lo tengan por conveniente, con el objeto de alegar en las causas en que sean parte, i deben hacerlo siempre que lo mande el tribunal.

Art. 39. En las causas que se remitan en consulta á los tribunales, se oye primero al fiscal; i en todas las demás se le oye segun el lugar que le corresponda como actor ó reo.

Art. 40. Los fiscales pueden llamar á su casa á cualquiera de los subalternos del tribunal que necesiten para alguna ocurrencia del servicio.

Art. 41. Los fiscales conservan en su poder los avisos que se les pasen con arreglo á la atribucion 23.ª del artículo 13.º con el objeto de promover en su oportunidad las providencias conducentes, á fin de que las causas criminales i de responsabilidad se activen i fenezcan con la brevedad posible.

Art. 42. Los fiscales de los tribunales de distrito subrogan á los jueces en el caso que se especifica en el artículo 16.

TITULO II.

DE LOS SUBALTERNOS DE LA SUPREMA CORTE I DE TRIBUNALES DE DISTRITO.

CAPITULO 1.º

De los subalternos de la suprema corte.

Art. 43. La suprema corte tiene los subalternos siguientes: un secretario relator, un oficial mayor, un escribiente, un registrador, un tasador de costas, un portero i un sirviente.

Para los destinos de registrador i de tasador puede ser nombrado un mismo individuo, i los de portero i de sirviente pueden tambien reunirse en una misma persona.

Art. 44. Para ser secretario relator en propiedad de la suprema corte, se necesita: 1.º Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano: 2.º Ser abogado no suspenso: 3.º Tener la edad de veinte i cinco años cumplidos: 4.º Tener buena letra i conocimiento de la ortografía: 5.º Comprobar sumariamente que tiene las calidades de probidad, secreto i constancia en el trabajo: 6.º Merecer la aprobacion de la suprema corte, por escrutinio i con pluralidad absoluta de votos, despues de haber sufrido un exámen, por espacio de una hora á lo menos, sobre los deberes i funciones de los secretarios i relatores.

Para serlo interina ó temporalmente, basta que sea granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, i abogado no suspenso, i que á juicio del tribunal, sin precedente justificacion, tenga las demás calidades que para ser propietario.

Art. 45. Es un deber del secretario de la suprema corte, como relator, hacer las relaciones de las causas civiles i criminales con arreglo á la lei.

Art. 46. Para ser oficial mayor se necesita: 1.º Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano: 2.º Tener la edad de veinte i cinco años cumplidados: 3.º Tener buena letra i conocimiento de la ortografía: 4.º Comprobar sumariamente que tiene las ca-

lidades de probidad, secreto i constancia en el trabajo, i la suficiente instruccion en los negocios forenses.

Art. 47. Son deberes del oficial mayor: escribir le que le mande el secretario concerniente al despacho de los negocios del tribunal i de la secretaría: 2.° desempeñar las funciones de archivero: 3.° hacer i autorizar las notificaciones en los casos en que por órden del secretario haya de practicarlas fuera de la secretaría; i 4.° suplir las faltas temporales i accidentales del secretario en cuanto á sus funciones como tal, siempre que así lo disponga la suprema corte.

Art. 48. Para ser escribiente se necesita ser granadino, tener buena letra i conocimiento de la ortografía, i que á juicio de la suprema corte concurran en él las calidades de probidad, secreto i constancia en el trabajo.

Art. 49. El escribiente está bajo las órdenes inmediatas del secretario i del oficial mayor, i tiene el deber de escribir lo que estos le manden concerniente al despacho de los negocios del tribunal i de la secretaría.

Art. 50. Para ser portero se necesita ser granadino, saber leer i escribir, i tener probidad á juicio de la suprema corte.

Art. 51. El portero está bajo las órdenes inmediatas del secretario, i tiene el deber de conducir los pliegos, comunicaciones i espedientes á donde se le prevenga, cuidar de que dentro del local i á sus inmediaciones no se haga ruido, i de que se guarde el debido órden, hacer los llamamientos, verificar los apremios, proclamar el despacho de las causas cuando va á hacerse la relacion, i ejecutar todo lo demas anexo á su destino, que oficialmente le ordenen los magistrados i el secretario.

Art. 52. El sirviente está bajo las órdenes inmediatas del secretario, i es de su obligacion mantener aseado el local, i especialmente las salas del despacho i de la secretaría, i ejecutar lo que oficialmente le mande el secretario.

CAPITULO 2.°

De los subalternos de los tribunales de distrito.

Art. 53. Cada tribunal de distrito tiene los subalternos siguientes: un secretario, un escribiente que ejerce las funciones de portero, un registrador, i un tasador de costas. Para estos dos últimos destinos puede ser nombrado un mismo individuo.

El tribunal de distrito que resida en la capital de la república, no nombra registrador ni tasador; i los nombrados por la suprema corte lo son tambien de dicho tribunal.

Art. 54. Para ser secretario en propiedad, interina ó temporalmente en los tribunales de distrito, son necesarios repectivamente los mismos requisitos que se exijen para serlo en la suprema corte, á escepcion solamente de la calidad de abogado.

Art. 55. Para ser escribiente se necesitan las mismas calidades que se requieren para ser escribiente de la secretaría de la suprema corte.

Art. 56. Las obligaciones del escribiente son las mismas que tienen el escribiente i portero de la suprema corte.

CAPITULO 3.°

Disposiciones que son comunes á los secretarios de la suprema corte i de los tribunales de distrito, i otras que lo son igualmente á otros subalternos de dichos tribunales.

Art. 57. Los secretarios, además de las obligaciones generales que les corresponden por razon de su destino, tienen los deberes siguientes:

1.° Dar cuenta diariamente á la suprema corte ó tribunales de distrito de todas las causas i negocios que se hallen en estado de verse ó de dictarse alguna providencia.

2.° Presentarles el primer dia útil de cada mes una lista de las causas i negocios pendientes con espresion de su estado; i dar cuenta semanalmente al fiscal de aquellos en que él interviene.

3.° Dar á los fiscales todas las noticias i documentos de que necesiten, i les pidan para el desempeño de su ministerio.

4.° Publicar en sala de acuerdo las leyes i decretos que comunique el poder ejecutivo, archivarlos i custodiarlos con el debido órden, i hacer relacion de los negocios que deban examinarse en acuerdo.

5.° Autorizar las notificaciones que hagan dentro ó fuera de la secretaria, dar fé en todos los actos del respectivo tribunal de distrito ó de la suprema corte, i dirijir las comunicaciones oficiales no comprendidas en el parágrafo 7.° del artículo 24.

6.° Custodiar bajo su responsabilidad los libros i enseres del tribunal, los procesos, espedientes i papeles, formando de estos el correspondiente índice, i de aquellos un inventario exacto que debe archivarse con el visto bueno del presidente.

7.° Tener un libro titulado de *multas*, donde se asienten las que se impongan, ejecutoriada que sea la sentencia, auto ú providencia que las haya decretado: otro de *consultas*, en donde se asienten las que hagan los tribunales de distrito á la suprema corte, i esta al congreso, copiándose lo acordado respectivamente por esta ó por aquellos: otro de *repartimiento de causas criminales i de responsabilidad*, donde se

asiente el que se haga á los jueces en los casos en que deben conocer individualmente: otro de *repartimiento de causas civiles*, con el mismo objeto que el anterior: dos de *conocimientos*, en que se asiente respectivamente la noticia de los espedientes, procesos i papeles que se pasen á los fiscales, ó que por cualquiera otro motivo salgan de la secretaria, debiendo anotar al márgen su devolucion, espresando las fechas en uno i otro caso: otro de *acuerdos*, en que se estiendan las resoluciones de la suprema corte, ó tribunales de distrito en los negocios no contenciosos de su respectiva atribucion, i que no hayan de asentarse en el libro de consultas: otro de *salvamento de votos*, donde se asienten siempre los que dieren los magistrados que se separen del voto de los que causen la sentencia ó resolucion: otro *copiador*, donde se copien literalmente, ó se estracten en lo sustancial, segun su importancia, las comunicaciones oficiales que haga el presidente, ó el secretario: otro de *abogados*, donde se asienten las partidas de su recepcion, espresándose el nombre del abogado, su edad i el dia en que se le espidió el título. En el libro que se lleva en la secretaría de la suprema corte, se toma razon tambien de los avisos que den los tribunales de distrito de los abogados que hayan recibido, con la misma espresion del nombre, edad i dia en que se espidió el título, i de los avisos que conforme á los artículos 142 i 145 deben dar los gobernadores de los abogados que cierren ó abran su estudio. En el que se lleva en la secretaria de cada tribunal de distrito, se toma razon de los títulos espedidos por la suprema corte ó por otro tribunal, i que exhiban los abogados cuando quieran ejercer la profesion en el distrito del tribunal donde se presenten. I finalmente los secretarios deben llevar todos los demás libros que disponga el tribunal.

Art. 58. Los secretarios i porteros deben asistir al tribunal media hora antes, por lo menos, de la que se haya señalado para dar principio al despacho, i todo el tiempo mas á mañana i tarde que sea necesario para la espedicion de los negocios de su cargo. El oficial mayor i escribientes deben asistir todas las horas que ordene el secretario.

Art. 59. Para ser registrador, i lo mismo para ser tasador de costas, se necesita ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, saber leer i escribir, i ser á juicio de la suprema corte, ó tribunal que lo nombra, de una probidad conocida, con la suficiente capacidad i aptitud para el desempeño de sus deberes.

Art. 60. Son deberes del registrador:

1.º Llevar con la debida separacion los libros que forman el registro, en el papel correspondiente, i numerando cada una de sus fojas.

2.º Copiar clara i literalmente en el libro respectivo las provisiones i despachos librados por el tribunal, luego que se le presenten en la debida forma, i con anotacion de los derechos correspondientes

al secretario i al mismo registrador.

3.º Autorizar con firma entera cada una de las copias que se pongan en el registro.

4.º Sellar las provisiones i despachos despues de copiados, con el sello del respectivo tribunal, i entregarlos inmediatamente al secretario.

5.º Custodiar bajo su responsabilidad los libros que forman el registro, i no exhibirlos, ni dar copia ni testimonio sin espresa órden del tribunal.

Art. 61. El tasador de costas lo es para todos los tribunales i juzgados que haya en la poblacion donde reside la suprema corte, ó el tribunal de distrito que lo ha nombrado.

Art. 62. Son deberes del tasador:

1.º Tasar las costas procesadas dentro del término que le señale el tribunal ó juez de la causa, con arreglo al arancel, i con la debida separacion de instancias i de personas, sin comprender la regulacion de escritos, la cual se hace por el juez de la causa, i si de esta conocen dos ó mas jueces reunidos en tribunal, por el que lo presida.

2.º Anotar en seguida de la tasacion, para conocimiento del juez, i para la providencia que corresponda, las costas que, en su concepto, se hayan percibido indebidamente, las cuales no debe incluir en la tasacion.

Art. 63. La tasacion hecha por el tasador general no se lleva á efecto mientras no haya sido revisada i aprobada por el juez de la causa. Cuando de esta conocen dos ó mas jueces reunidos en tribunal, corresponde la revision i aprobacion al juez que lo preside.

Art. 64. En los lugares donde no hai tasador general de costas, se hace la tasacion por el juez de la causa.

TITULO III.

DE LOS JUZGADOS INFERIORES.

CAPITULO 1.º

De los jueces letrados de hacienda i de los fiscales que ante ellos intervienen.

SECCION 1.ª

DE LOS JUECES LETRADOS DE HACIENDA.

Art. 65. En cada capital de provincia hai un juez letrado de

hacienda, cuya jurisdiccion en este ramo se estiende á toda la provincia.

Art. 66. Para ser juez letrado de hacienda se necesita ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, ser abogado no suspenso, i tener por lo menos la edad de veinte i cinco años cumplidos.

Art. 67. Sus atribuciones son:

1.ª Conocer en primera instancia, sin escepcion de fuero alguno, de todos los negocios contenciosos civiles i criminales, que toquen á cualesquiera ramos i derechos de la hacienda nacional, aun cuando esten en arrendamiento, incluso el de diezmos, á menos que su conocimiento esté atribuido espresamente por la lei á otra autoridad.

2.ª Conocer en segunda instancia de las causas de presas i represas, piraterías i demas crímenes cometidos en alta mar, á escepcion de las causas que en estos diferentes casos se forman por delitos puramente militares á los individuos de la marina de la república.

3.ª Decretar la suspension i conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad de cualesquiera empleados en el ramo de hacienda, que residan dentro de la provincia, i cuyo conocimiento no esté atribuido á otra autoridad por la lei; i de las que se formen contra el escribano i demas subalternos del mismo juzgado, i contra los jefes políticos, por mal desempeño en el ejercicio de sus respectivas funciones.

4.ª Conocer en primera instancia de las causas de rebelion i sedicion cuando estos delitos se cometan dentro del canton de la capital de la provincia.

5.ª Conocer en primera instancia de las causas civiles i criminales del canton de la capital de la provincia, cuyo conocimiento atribuye la lei á los jueces letrados de canton, á prevencion con estos ó con los que los subroguen.

6.ª Conocer en primera instancia de todas las causas comunes civiles i criminales del canton de la capital de la provincia, cuyo conocimiento atribuye la lei á los jueces letrados de canton, siempre que, á juicio del poder ejecutivo, puedan despacharse ambas judicaturas, atendido el corto número de negocios de hacienda que puedan ocurrir.

7.ª Desempeñar la auditoría de guerra en aquellas provincias en que, á juicio del poder ejecutivo, puedan reunirse ambos destinos, atendido el corto número de causas que puedan ocurrir.

8.ª Ejercer las funciones que quedan detalladas en el artículo 17.

9.ª Dirimir las competencias que se susciten entre jueces parroquiales que no estén subordinados á un mismo juez letrado de canton, i las que se susciten entre este i un juez parroquial que por ser de otro canton no le esté subordinado.

Si los jueces entre quienes se ha suscitado la competencia de

que se habla en este artículo pretenecieren á diferentes provincias, la decision corresponde al juez de hacienda de la provincia á que pertenezca el que provoca la competencia.

Art. 68. Cuando por cualquiera causa vacare alguna judicatura de hacienda, el gobernador respectivo lo avisará á la cámara de la provincia para que haga oportunamente la propuesta, i al tribunal de distrito para lo de su cargo con arreglo á las atribuciones 25.ª i 26.ª del artículo 13.

Art. 69. Siempre que por cualquiera causa falte un juez letrado de hacienda, mientras se provee la plaza en propiedad ó interinamente, ó cesa la falta temporal, lo subroga el juez letrado primero del canton de la capital de la provincia: por defecto ó impedimento de este el juez letrado segundo del mismo canton, i por defecto ó impedimento de ambos, lo subrogan por su órden los que por iguales motivos llama la lei á ejercer la judicatura de dichos cantones.

Art. 70. Cuando el juez letrado de hacienda se escusare por impedimento, ó fuere recusado, la causa pasa al juez letrado primero del canton, quien califica los impedimentos ó conoce de las recusaciones, i aprehende el conocimiento de la causa, si estos ó aquellos resultaren legales, ó la devuelve en el caso contrario.

Art. 71. Si el juez letrado primero del canton, á quien pasó la causa en el caso del artículo anterior, se escusare tambien por impedimento, ó fuere recusado, la pasa para los mismos efectos al segundo juez letrado del canton, si lo hubiere, i por su defecto, por impedimento ó por recusacion, al primer designado para subrogarlo. Si este se hallare en igual caso, la pasa al segundo designado. Cada uno de dichos jueces ó designados, califica los impedimentos ó conoce de las recusaciones por el órden inverso en que se han presentado, i devuelve la causa al designado, ó al juez que no resultare impedido ó recusado legalmente, ó aprehende su conocimiento en el caso contrario.

SECCION 2.ª

DE LOS FISCALES QUE EN LAS CAUSAS DE HACIENDA INTERVIENEN EN PRIMERA INSTANCIA.

Art. 72. En los negocios contenciosos de hacienda civiles i criminales llevan la voz fiscal, en primera instancia ante los jueces letrados de hacienda, los tesoreros i administradores de rentas nacionales cada uno en su respectivo ramo. En los casos de falta ó impedimento del administrador lo subroga el tesorero provincial, i por falta ó impedimento de este, el interventor.

Art. 73. Los tesoreros i administradores en calidad de fiscales son parte en la primera instancia, se les oye por escrito, i tienen el deber de promover lo conveniente en todas las causas civiles de hacienda, i en las criminales del mismo ramo, ora se sigan de oficio ora por acusacion.

Tambien son parte i deben ser oidos igualmente siempre que se trate de exijir la responsabilidad de algun empleado de hacienda.

Art. 74 Los tesoreros i administradores, en su carácter de fiscales, responden por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ante el respectivo tribunal de distrito.

CAPITULO 2.°

De los jueces letrados de canton.

Art. 75. En cada canton de la república hai, atendida su mayor ó menor poblacion ó demás circunstancias, uno ú dos jueces letrados de primera instancia con la denominacion de juez letrado de canton.

Art. 76. El poder ejecutivo, con prévio informe del respectivo gobernador, reune dos ó mas cantones que formen un circuito judicial bajo la jurisdiccion de un solo juez letrado, i señala para su residencia el lugar que estime mas conveniente.

Art. 77. Para ser juez letrado de canton se necesita ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, ser abogado no suspenso, i tener por lo menos la edad de veinte i un años cumplidos.

Art. 78 Sus atribuciones son:

1.ª Decretar la suspension i conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, contra los miembros i subalternos de los consejos municipales i comunales, contra los alcaldes i jueces parroquiales, contra los escribanos i demás subalternos del mismo juzgado, i generalmente contra cualesquiera empleados i funcionarios públicos, que no siendo de hacienda residan dentro del canton ó cantones de su jurisdiccion, i cuyo conocimiento no esté atribuido á otra autoridad por la lei.

2.ª Decretar la suspension i conocer en primera instancia de las causas criminales por delitos comunes, contra los empleados i funcionarios públicos comprendidos en la atribucion anterior, ó igualmente contra los de hacienda.

3.ª Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos civiles ó criminales, cuyo conocimiento no esté atribuido á otra autoridad por la lei.

4.ª Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos civiles i criminales que se susciten contra los cónsules de naciones estrangeras residentes en el territorio granadino, á menos que se disponga otra cosa en tratados públicos ó convenciones consulares, que la Nueva Granada celebre con las potencias estrangeras.

Esta atribucion es sin perjuicio de las esenciones i prerogativas que, segun el derecho público de las naciones, disfrutan los cónsules en sus casas, archivos i personas, i particularmente para el libre desempeño de sus funciones consulares.

5.ª Conocer en segunda instancia, cuando haya lugar á ella, de las causas civiles de que hayan conocido en primera los jueces parroquiales.

6.ª Conocer en segunda intancia, cuando haya lugar á ella, ó por recurso de nulidad en el caso del artículo 103, de las causas de menor cuantia sentenciadas en primera instancia por los jueces árbitros de derecho.

7.ª Conocer verbalmente i en una sola instancia de las causas de menor cuantia en los casos de los artículos 292 i 293 de la lei sobre procedimiento civil.

8.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los jueces parroquiales comprendidos en el canton ó cantones de su jurisdiccion.

9.ª Decretar i practicar, á prevencion con los jueces parroquiales, aquellas diligencias judiciales en que no hai oposicion de parte.

10.ª Subrogar al juez letrado de hacienda con arreglo á los artículos 69, 70 i 71 de esta lei.

11.ª Hacer las visitas generales i particulares de cárceles de la capital del canton, dando cuenta del resultado de las generales al tribunal del distrito respectivo. En los cantones donde resida tribunal de distrito concurren con este á dichas visitas.

12.ª Nombrar para que fiscalize, en cada causa criminal que ocurra, un abogado con estudio abierto, i por su defecto un vecino, prefiriendo al que sea abogado con estudio cerrado.

13.ª Nombrar defensor en cada una de las causas criminales en que el reo no se defienda por sí, ni nombre quien lo defienda, i en las civiles de pobres, en los términos establecidos en la atribucion anterior, donde no los haya nombrados por el tribunal de distrito conforme á la atribucion 32.ª del artículo 13.

14.ª Nombrar en los casos en que el reo se defienda por sí, i no haya procurador del número, una persona por cuyo medio se saquen i devuelvan los autos con seguridad, para lo conducente á la defensa.

15.ª Conocer á prevencion con los jueces parroquiales de las demandas sobre denuncio de obra nueva, despojo ó perturbacion de posesion, sin atender á la cuantía, i sin escepcion de fuero alguno.

16.ª Aprehender á los delincuentes, á prevencion con los jueces parroquiales i demas autoridades competentes, prévia la sumaria informacion del hecho, ó sin ella, cuando fuere en fragante delito; pero practicando inmediatamente en este segundo caso, por sí, ó por medio de los jueces parroquiales, el correspondiente sumario, i en ambos remitiéndolo con el reo, si no estuviere sometido á su jurisdiccion, al

tribunal ó juez á quien competa el conocimiento de la causa.

17.ª Aprehender por sí, ó por medio de los jueces parroquiales, á los que hayan cometido algun delito en otro territorio, i se hallen dentro del de su jurisdiccion, cuando sean requeridos ó reciban órden de autoridad competente.

Art. 79. Cuando por cualquiera causa vacare alguna judicatura de canton ó de circuito judicial, el gefe ó gefes políticos respectivos lo avisan luego al consejo ó consejos municipales, convocándolos estraordinariamente si no estuvieren reunidos, para que hagan inmediatamente la propuesta al tribunal del distrito para el nombramiento en propiedad con arreglo á la atribucion 23.ª del artículo 13.

Art. 80. Siempre que por cualquiera causa falte uno de los dos jueces letrados de canton, mientras se provée la plaza en propiedad, ó cesa la falta temporal, lo subrogan por su órden los designados que el consejo municipal debe nombrar anualmente de entre sus miembros, con la distincion de primero i segundo.

Cuando la falta de que se habla en este artículo sea en un canton en que solo haya un juez letrado, lo subrogan á la vez ambos designados con jurisdiccion preventiva entre sí. Las causas que en tal evento se hallen pendientes se las reparten con igualdad dichos designados.

En los circuitos judiciales corresponde esclusivamente al consejo municipal del canton en que resida el juez letrado, hacer de entre sus miembros el nombramiento de designados.

Art. 81. Cuando un juez letrado de canton se escusare por impedimento, ó fuere recusado, pasa la causa al otro juez letrado de canton, si lo hubiere, el cual califica los impedimentos ó conoce de las recusaciones, i aprehende el conocimiento de la causa, si estas ó aquellos resultaren legales, ó la devuelve en el caso contrario.

Art. 82. Si no hubiere otro juez letrado de canton, en el caso del artículo anterior, ó habiéndolo se escusare tambien por impedimento, ó fuere recusado, pasa la causa para los mismos efectos al primer designado. Si este se hallare en igual caso, la pasa al segundo. Cada uno de dichos designados califica los impedimentos, ó conoce de las recusaciones por el órden inverso en que se han presentado, i devuelve la causa al designado, ó al juez que no resultare impedido, ó recusado legalmente, ó aprehende el conocimiento en el caso contrario.

Art. 83. Cuando en un canton no haya podido llevarse á efecto el establecimiento de juez letrado, ejercen á la vez la judicatura, con jurisdiccion preventiva entre sí, los dos designados por el consejo municipal.

Además de los designados en el caso de este artículo, el consejo municipal nombra otros dos de entre sus miembros, con la denominacion de primero i segundo suplente, para que ejerzan la judicatura como subrogantes de aquellos, cuando falten por cualquiera causa, é

cuando ambos se hallen impedidos ó sean recusados, prévia la calificacion del impedimento ó de la recusacion, cuyo conocimiento corresponde á dichos suplentes, procediéndose en todo como queda dispuesto en los artículos anteriores.

CAPITULO 3.º

Disposiciones comunes á los jueces letrados de hacienda i de canton.

Art. 84. Los jueces letrados de hacienda i los de canton duran en sus destinos cuatro años, i pueden ser reelectos.

Art. 85. Los jueces de hacienda i los de canton asisten diariamente al lugar público destinado para su despacho, desde la hora que hayan señalado para dar principio á él. Este señalamiento se fija permanentemente en las puertas del local.

Art, 86. El despacho ordinario de que se habla en el artículo anterior, es diariamente de cuatro horas por lo menos, que deben anticiparse i prorogarse, cuando así lo exija la multitud ó urjencia de los negocios.

Art. 87. Corresponde á dichos jueces,

1.º Decidir verbalmente las quejas entre los escribanos i las partes, ó de estas entre sí, sobre el pago de los derechos, ó sobre el entorpecimiento i demora en el curso de los negocios, ó sobre cualesquiera otros incidentes de igual naturaleza. Lo mismo debe entenderse respecto de los demás subalternos i dependientes del juzgado.

Esta facultad no deroga ni disminuye la que tienen los mismos jueces para formar causa de responsabilidad contra otros subalternos i dependientes, por mal desempeño en el ejercicio de sus respectivas funciones.

2.º Visitar cada dos meses, por lo menos, los archivos i oficinas de los escribanos, i la del anotador de hipotecas i registros, con el objeto de examinar si todos llevan los libros necesarios, i si tienen los protocolos i archivos con el órden, cuidado i separacion que corresponde, i en una palabra, si aquellos funcionarios cumplen exactamente con sus respectivas obligaciones. Segun el resultado, el juez que hace la visita toma las providencias conducentes á fin de correjir las faltas que note, i hacer efectiva la responsabilidad, cuando haya lugar á ella.

Los jueces letrados de canton, turnando entre sí cuando haya dos, hacen estas visitas, esceptuando las del archivo i oficina del escribano de hacienda i del anotador de hipotecas i registros que hai en la capital de cada provincia, las cuales se hacen por el respectivo juez

letrado de hacienda.

3.º Dar aviso, á mas tardar dentro de tercero dia, al respectivo tribunal de distrito de los procesos criminales i de responsabilidad que inicien, i continuar despues dando cuenta de su estado en las épocas que el mismo tribunal les prescriba.

4.º Resolver lo conveniente acerca de las escusas de los subalternos para no asistir á la oficina por algun motivo accidental.

Art. 88. Los jueces letrados de hacienda i los de canton no pueden ausentarse del lugar de su residencia sin espreso permiso por escrito del gobernador de la provincia, que nunca lo concederá sin causa justa i grave, ni por mas de veinte dias.

CAPITULO 4.º

De los árbitros de derecho, i de los arbitradores.

Art. 89. Las diferencias en negocios civiles ó de injurias, ó en causas de divorcio, i aun en las criminales en cuanto á solo el interés privado de los que lo tengan en ellas, pueden terminarse por el medio legal del arbitramento, salvo en todo caso el procedimiento de oficio por el juez competente cuando haya lugar á él conforme á la lei.

Pero no pueden decidirse por medio del arbitramento los negocios en que tenga interés la hacienda pública, el comun de algun pueblo, los establecimientos i corporaciones públicas, los menores, i los que la lei considera como tales.

Art. 90. El arbitramento puede verificarse de dos maneras, ó por medio de jueces árbitros de derecho, ó por medio de jueces arbitradores, amigables componedores.

Art. 91. Pueden nombrar árbitros ó arbitradores para la resolucion de sus pleitos, en cualquiera estado ó instancia en que se hallen, ó para que estos no tengan lugar, todos los que son legítima persona para comparecer en juicio, siempre que con arreglo al artículo 89.º sea sobre objetos que puedan ser materia de transacion.

Art. 92. No puede comprometerse en árbitros ni arbitradores la decision sobre la nulidad del proceso.

Art. 93. Para ser árbitro de derecho basta ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, i no tener impedimento legal para el libre manejo de sus propios intereses. Pero no pueden serlo el presidente i vicepresidenie de la república, los consejeros i secretarios de estado, los magistrados de la suprema corte i de los tribunales de distrito, los senadores i representantes durante las sesiones del congreso i mientras van á ellas i vuelven á sus casas, ni las demas personas á quienes esté prohibido espresamente por la lei.

Art. 94. Todo hombre de edad de diez i ocho años cumplidos puede ser arbitrador amigable componedor, siempre que para ello no tenga espresa prohibicion legal.

Art. 95. La jurisdiccion de los árbitros de derecho i de los arbitradores es voluntaria, i se limita á los precisos términos del compromiso de las partes.

Art. 96. Son deberes de los árbitros de derecho:

1.º Instruir el proceso sumariamente ó por los trámites de un juicio ordinario, segun lo hayan estipulado las partes, i prestarles la audiencia, consiguiente al uno ó al otro caso, conforme á las leyes; esceptuando todas aquellas formalidades en cuya omision hayan convenido espresamente los compromitentes.

2.º Presentar á las partes en cualquiera estado del juicio, hasta la citacion para sentencia, los medios de una transacion voluntaria, procurando persuadirlas i atraerlas á un convenio amigable sobre las bases de la equidad.

3.º Sentenciar la causa con arreglo á las leyes que determinan el derecho entre las partes, cuando estas no hayan convenido en una transacion voluntaria.

Art. 97. Son deberes de los arbitradores:

1.º Los que se espresan en los números 1.º i 2.º del artículo anterior, pudiendo sin embargo proceder en juicio verbal, sea cual fuere la cuantia del pleito, i decidir en vista de los documentos ó razones que les presenten las partes.

2.º Sentenciar la causa en los términos que les parezca justo i equitativo, sobre el único principio de verdad sabida i buena fé guardada.

Art. 98. Los arbitradores no quedan sujetos á otra responsabilidad en el ejercicio de sus funciones que la que resulte de cohecho ó prevaricato.

Art. 99. Los árbitros de derecho estan sujetos á la misma responsabilidad que los demás jueces de la república, i el conocimiento de las causas que se promuevan con el objeto de hacerla efectiva, es de la competencia del tribunal ó juzgado que debería conocer de ellas, si el pleito sobre que ha versado el arbitramento se hubiera determinado por un tribunal ó juzgado respectivamente, segun su cuantia, i habida consideracion al estado que tenia al tiempo del compromiso.

Art. 100. Esta responsabilidad no tiene lugar siempre que las partes hayan renunciado espresamente el derecho de quejarse, esceptuandose el caso de prevaricato ó cohecho, cuya persecucion nunca puede renunciarse en el compromiso.

Art. 101. La jurisdiccion para conocer de las causas por cohecho ó prevaricato que se promuevan contra los árbitros ó contra los arbitradores, es de la competencia del tribunal ó juzgado que conforme á la lei debe conocer de las que se forman por delitos comunes come-

tidos por el individuo nombrado árbitro ó arbitrador.

Art. 102. Los árbitros i los arbitradores tienen para el ejercicio de su jurisdiccion los mismos medios legales (incluso el de juramentar testigos) que los demas jueces de la república, hasta el acto de haberse notificado la sentencia, si esta se ha pronunciado por los arbitradores, i hasta el de haberse concedido ó negado el recurso legal, si ella se ha pronunciado por los árbitros de derecho. Se esceptúa de esta disposicion la facultad de imponer penas.

Art. 103. Cuando el recurso á que haya lugar contra la sentencia de los árbitros de derecho fuere el de nulidad, por habérselo reservado las partes renunciando el de apelacion, corresponde su conocimiento al juez ó tribunal á quien respectivamente hubiera correspondido conocer de la apelacion, si esta no se hubiera renunciado.

Art. 104. Aunque es permitido á cualquiera que sea árbitro ó arbitrador admitir ó no el encargo, una vez aceptado, se halla en la obligacion de conocer i sustanciar el negocio que se le ha encomendado. Esta obligacion cesa por cualquiera de las causas siguientes: 1.ª por injurias que sobrevengan entre compromitentes i compromisarios: 2.ª por la necesidad en el compromisario de evitar un grave perjuicio en sus intereses, que seria consiguiente á la continuacion en el encargo.

Art. 105. El compromiso se acaba: 1.º por convenio unánime de los compromitentes, aunque sea tácito: 2.º por cualquiera impedimento de los que inhiben á los magistrados i jueces del conocimiento de una causa, á menos que todas las partes convengan en prorogarles la jurisdiccion: 3.º por haberse avenido ó conciliado las partes: 4.º por haberse sentenciado la causa. Esta disposicion no limita la jurisdiccion que despues de la sentencia tienen los árbitros de derecho para conceder ó negar el recurso que contra ella se interponga: 5.º por muerte ó por cualquiera falta de alguno ó algunos de los compromisarios, que lo eximan de continuar en el encargo con arreglo al artículo anterior, á menos que todas las partes convengan, ó hayan convenido en que los restantes continúen conociendo, ó en que se nombre otro ú otros compromisarios en lugar de los que faltan: 6.º por muerte de alguno ó algunos de los compromitentes, á menos que legalmente se prorogue la jurisdiccion por quien corresponda, ó porque así se haya convenido en el compromiso.

CAPITULO 5.º

De los jueces parroquiales.

Art. 106. En cada distrito parroquial hai dos jueces parroquiales, cuyo número puede aumentarse indefinidamente á juicio del goberna-

dor de la provincia, prévio informe del consejo municipal respectivo, á quien corresponde hacer el nombramiento i resolver sobre sus escusas.

Art. 107. En aquellos sitios ó campos distantes de la cabecera del distrito parroquial, en donde las aguas ú otro obstáculo hagan difícil la comunicacion con dicha cabecera, puede crear el gobernador, prévio informe del consejo municipal, una judicatura particular, en cuyo caso el juez parroquial debe nombrarse por el consejo municipal de entre los individuos que se hallen establecidos en dichos sitios ó campos, i su jurisdiccion se estiende á todo el distrito parroquial.

Art. 108. Para ser juez parroquial se necesita ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, i vecino del distrito parroquial para que se le nombra.

Art. 109. Están escluidos de ser jueces parroquiales todos los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como de hacienda, los del ramo judicial i los militares en servicio activo.

Art. 110. Las judicaturas parroquiales son cargas consejiles de que nadie puede eximirse, teniendo los requisitos prevenidos por la lei, sino es por causa legal. Son causas legales: la edad de setenta años cumplidos: la enfermedad habitual que imposibilite el desempeñe de la judicatura: la necesidad de evitar un grave perjuicio en los intereses que sería consiguiente á la admision del destino, i haber servido algun empleo consejil en el año anterior por el espacio de ocho meses á lo menos.

Art. 111. Los rectores, vicerectores, catedráticos i maestros en las universidades, colegios, casas de educacion i escuelas públicas, tienen tambien por sus respectivos destinos motivo legal para escusarse, si quieren, de servir una judicatura.

Art. 112. Los jueces parroquiales duran en sus destinos un año á lo mas. Entran en el ejercicio de sus funciones el dia primero de enero, prestando el juramento constitucional, á cuyo efecto los consejos municipales deben hacer los nombramientos en sus sesiones ordinarias del mes de octubre anterior. Si por algun motivo no se hubiere verificado la eleccion en las sesiones espresadas, ó la hecha hubiere quedado sin efecto, el consejo la verifica en sesion estraordinaria con la anticipacion conveniente.

Art. 113. Las atribuciones de los jueces parroquiales son:

1.ª Conocer en el modo i forma, i con los recursos determinados por la lei, de las demandas sobre injurias ú otras culpas ó delitos que no sean graves.

2.ª Proceder de oficio, ó á pedimento ó exitacion de cualquier particular, á correjir con arrestos que no pasen de tres dias, ó con multas que no excedan de diez pesos, á los que incurran en faltas, ó escesos que no sean graves, contra el buen órden, honestidad, decencia

pública ó seguridad de los habitantes.

3.ª Decretar i practicar, á prevencion con los jueces de canton, aquellas diligencias judiciales en que no hai oposicion de parte.

4.ª Conocer definitivamente en juicio verbal, i sin otro recurso que el de queja, de las demandas cuyo interés no exeda de diez i seis pesos, i llevar á efecto ejecutivamente las sentencias que pronuncien en ellas.

5.ª Conocer en primera instancia de las demandas cuyo interés, pasando de diez i seis pesos, no exeda de doscientos.

6.ª Conocer á prevencion con los jueces de canton de las demandas sobre denuncia de obra nueva, despojo ó perturbacion de posesion, sin atender á la cuantía, i sin escepcion de fuero alguno.

7.ª Aprehender á los delincuentes á prevencion con los jueces de canton i demas autoridades competentes, prévia la sumaria informacion del hecho, ó sin ella cuando fuere en fragante delito; pero practicando inmediatamente en este segundo caso el correspondiente sumario, i en ambos remitiéndolo con el reo al tribunal ó juez á quien competa el conocimiento de la causa.

8.ª Aprehender por requerimiento ú órden de autoridad competente á los que hayan cometido algun delito en otro territorio, i se hallen dentro del de su jurisdiccion.

9.ª Ejecutar las órdenes i mandamientos que reciban de los tribunales i de los juzgados á quienes están subordinados, i llevar á efecto las ejecuciones i cualesquiera otras diligencias judiciales que les prevengan ó encomienden, siempre que la órden ó prevencion sea relativa á asuntos de que conozcan ó hayan conocido dichos tribunales ó juzgados.

Art. 114. Cuando por cualquiera causa vacare una judicatura parroquial, el alcalde respectivo lo avisa inmediatamente al gefe político del canton, i este al consejo municipal para que haga el nombramiento en propiedad.

Art. 115. Siempre que por cualquiera causa falte alguno de los jueces parroquiales, mientras se provée la plaza en propiedad, ó cesa la falta temporal, lo subrogan por su órden los suplentes que el consejo municipal debe nombrar anualmente con la distincion de primero i segundo.

Art. 116. Cuando un juez parroquial se escuse por impedimento, ó sea recusado, el otro juez determina si es ó no legítimo el impedimento ó la recusacion, i conoce del asunto principal si esta ó aquel fueren legales, ó lo devuelve en el caso contrario.

TITULO IV.

DE LOS SUBALTERNOS DE LOS JUZGADOS INFERIORES I DE LOS DEPENDIENTES DE ESTOS I DE LOS TRIBUNALES.

CAPITULO 1.°

De los subalternos de los juzgados inferiores.

SECCION 1.ª

DE LOS ESCRIBANOS.

Art. 117. En cada cabecera de canton hai un escribano numerario, i pueden aumentarse indefinidamente á juicio de la respectiva cámara de provincia, con aprobacion del gobernador, hasta el número que sea necesario atendida la poblacion del canton.

Art. 118. Para ser escribano se necesita:

1.° Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

2.° Tener la edad de veinte i cinco años cumplidos.

3.° Tener buena letra i conocimiento de la ortografía.

4.° Comprobar sumariamente que tiene las cualidades de propiedad, secreto i constancia en el trabajo.

5.° Sufrir dos exámenes públicos de una hora por lo menos cada uno, i en dos dias diversos, sobre los deberes i funciones de su oficio, debiendo en uno i otro obtener la aprobacion por escrutinio i con pluralidad absoluta de votos. El primero de estos exámenes se verifica por la academia de derecho práctico donde la hubiere, i donde no la haya, puede el tribunal de distrito encomendárselo á tres abogados ó verificarlo por sí. El segundo lo verifica siempre el mismo tribunal, i así en este como en el primero, cuando lo practique por sí mismo, debe hacerlo con asistencia de todos los magistrados de que se compone.

Art. 119. Hecho el nombramiento, señalado el signo de que debe usar el escribano i espedido el correspondiente título por el respectivo tribunal de distrito, el escribano toma posesion prestando el juramento

constitucional ante la autoridad designada por el poder ejecutivo; i uno de los jueces de canton le hace entrega del archivo bajo formal inventario.

Art. 120. Los escribanos, además de las obligaciones generales que les corresponden por razon de su oficio, tienen los deberes siguientes:

1.º Dar cuenta diariamente al juez ó jueces del canton de todas las causas i negocios pendientes en su escribania, que se hallen en estado de verse ó de dictarse alguna providencia.

2.º Presentarles el primer dia útil de cada mes una lista de las causas i negocios pendientes, i dar cuenta semanalmente, i siempre que sea necesario, á los fiscales del estado que tengan las causas en que cada uno ellos interviene.

3.º Dar á los mismos fiscales todas las noticias i documentos de que necesiten i les pidan para el desempeño de su ministerio.

4.º Hacer personalmente dentro ó fuera de la oficina las notificaciones i autorizarlas, i dar fé en todos los actos del juzgado en las causas i negocios pendientes en su escribanía.

5.º Custodiar bajo su responsabilidad los protocolos, procesos espedientes, libros i papeles correspondientes á su archivo, formando el índice correspondiente.

6.º Tener un libro titulado de *multas*, donde se asienten las que se impongan, ejecutoriada que sea la sentencia, auto ú providencia en que se hayan decretado. Otro de *conocimientos*, en que se asiente noticia de los espedientes, procesos i papeles que por cualquier motivo salgan de la escribania, debiendo anotar al márgen su devolucion, i espresando las fechas en uno i en otro caso. Otro *copiador*, donde segun su importancia se copien literalmente, ó se estracten en lo sustancial, las comunicaciones oficiales que hagan los juzgados con motivo de las causas ó negocios que corran por su escribanía.

7.º Asistir á la escribanía media hora antes, por lo menos, de la que se haya señalado para dar principio al despacho público, i todo el tiempo mas á mañana i tarde que sea necesario para la espedicion de los negocios de su cargo.

Art. 121. Cuando por cualquiera causa vacare una escribanía numeraria, mientras se provée en propiedad, el gobernador de la respectiva provincia nombra de escribano interino á un individuo que tenga las calidades espresadas bajo los números 1.º 2.º 3.º i 4.º del artículo 118, i se le pone en posesion por la autoridad designada por el poder ejecutivo. El mismo gobernador le señala el signo de que debe usar provisionalmente, i uno de los jueces de canton le entrega el archivo bajo formal inventario. Cuando la falta sea temporal no se nombra escribano ni interino ni suplente.

SECCION 2.ª

DE LOS ALCAIDES I ALGUACILES.

Art. 122. El número de alcaides i de alguaciles que deba haber en cada ciudad, villa ó lugar, se designa por el respectivo consejo municipal, pudiendo en cualquier tiempo aumentarlo ó disminuirlo, segun lo crea conveniente.

Art. 123. En las capitales de canton los alcaides i alguaciles son nombrados por el gefe político, i en los demás lugares por el alcalde parroquial. Unos i otros son amovibles libremente por la autoridad que los nombra, cuando dejen de merecer su confianza.

Art. 124. Los alcaides velan inmediatamente sobre la custodia i seguridad de los presos, segun las órdenes que reciban de la autoridad que ha decretado la prision, ó del tribunal ó juez que conoce de la causa, luego que esta se inicie, i cuidan de la limpieza i aseo de las cárceles bajo las órdenes de los gefes políticos, consejos municipales, jueces i alcaldes respectivos, i presentan en las visitas de cárceles al tribunal ó juez que hace la visita, las listas nominales de que se habla en el parágrafo 2.º del artículo 175, i dan los informes que se les pidan relativamente á los presos i á las cárceles de que estan encargados.

Art. 125. Los alguaciles son los ejecutores inmediatos de las órdenes de los gefes políticos, de los alcaldes i de los jueces. Por medio de ellos se hacen los llamamientos i citaciones que se ofrezcan dentro del mismo lugar, en los juicios i demandas verbales, i son los ejecutores inmediatos de los apremios, arrestos i prisiones que se ordenen por las autoridades en sus respectivos casos.

CAPITULO 2.º

De los dependientes de los tribunales i juzgados.

SECCION 1.ª

DE LOS ABOGADOS.

Art. 126. Para recibirse de abogado se necesita justificar sumariamente con audiencia del magistrado fiscal:

1. Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, i tener la edad de veinte i un años cumplidos.

2.º Haber recibido los grados académicos i ejercitádose en la práctica forense, en la forma i por el tiempo prevenido, ó que se prevenga

en las leyes de instruccion pública.

3.º Sufrir dos exámenes públicos de una hora por lo menos cada uno, i en dos dias diversos, sobre las materias que son objeto de la profesion del abogado, debiendo en uno i otro obtener la aprobacion por escrutinio i con pluralidad absoluta de votos,

Siempre que el aspirante no haya reunido en alguno de dichos exámenes los votos favorables de la pluralidad, si de nuevo pretende ser admitido á la profesion, debe continuar el estudio de la jurisprudencia por el tiempo de seis meses á dos años, segun lo ordene el tribunal. En este caso debe volver á sufrir ambos exámenes.

4.º Pronunciar ó leer en el primero de los exámenes un discurso por un cuarto de hora, sobre la materia de jurisprudencia que haya elejido de las tres que con anticipacion de veinte i cuatro horas debe darle á la suerte el presidente del tribunal á presencia de los otros magistrados.

5.º Hacer relacion por memorial ajustado, i pronunciar sentencia en una causa civil en estado de decidirse, que antes del segundo exámen debe entregarle el presidente del tribunal con anticipacion de veinte i cuatro horas.

Art. 127. El primero de estos exámenes se verifica por la academia de derecho práctico donde la hubiere, i no habiéndola pueden la suprema corte ó tribunales de distrito respectivamente encomendarlo á tres abogados, ó verificarlo por sí. El segundo lo verifica siempre el misme tribunal, i así este como el primero cuando lo practique por sí mismo, debe hacerlo con asistencia de todos los magistrados de que se compone.

Art. 128. Verificados los dos exámenes i obtenida la aprobacion, el aspirante presta ante el mismo tribunal el juramento de sostener i defender la constitucion, i de cumplir fiel i exactamente los deberes anexos á la profesion de abogado.

Art. 129. Los abogados recibidos en la forma espresada, no pueden ejercer la profesion, sin que se les haya librado por el respectivo tribunal el correspondiente despacho i tomádose razon de él en la oficina del registrador.

Art. 130. Los menores de veinte i cinco años, por solo el hecho de recibirse de abogados, quedan desde que obtengan el correspondiente título emancipados i reputados como mayores de edad para todos los efectos civiles, i sin otro goce de los privilegios con que las leyes favorecen á los menores que el de la restitucion por el tiempo legal contado desde la fecha del título.

Art. 131. Pueden continuar ejerciendo la profesion de abogado los que, habiéndose recibido en otros tribunales que los de la Nueva Granada, han sido incorporados á virtud de disposiciones legales vigentes anteriores á la sancion de esta lei. En lo sucesivo la suprema corte

i tribunales de distrito no pueden incorporar á ninguno de los abogados recibidos en otros tribunales, si no es en el caso, i con las condiciones siguientes. Si el aspirante á la incorporacion ha sido recibido en la época de la república de Colombia ó antes, en alguno de los tribunales que habia establecidos en los territorios que hoi forman las repúblicas de Venezuela i del Ecuador, basta que acredite ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, que tiene la edad de veinte i un años cumplidos, que presente su título á la suprema corte ó al tribunal del distrito donde intenta que se incorpore, que sufra los dos exámenes que quedan prevenidos i obtenga la aprobacion. Hecho lo cual la suprema corte, ó tribunal á quien ha ocurrido, decreta la incorporacion, recibe el juramento, i espide el correspondiente despacho del cual debe tomarse razon en la oficina del registrador.

En ningun otro caso tienen la suprema corte i tribunales de distrito la facultad de hacer tales incorporaciones.

Art. 132. Los eclesiásticos pueden ejercer la abogacía, i están sujetos á los mismos deberes i responsabilidad que los demás abogados.

Art. 133. Los abogados pueden estipular libremente con sus clientes el honorario que deban percibir por su trabajo.

Art. 134. Todos los abogados recibidos ó incorporados con arreglo á la lei pueden ejercer libremente su profesion. Se esceptúan:

1.º El presidente i vicepresidente de la república, los secretarios i consejeros de estado i los gobernadores.

2.º Los senadores i representantes durante el tiempo de las sesiones del congreso, i mientras gocen de inmunidad conforme á la constitucion. Pero bien pueden ejercerla durante el receso, quedando por el mismo hecho sujetos á los deberes i responsabilidad que los demás abogados.

3.º Los magistrados de la suprema corte i de los tribunales de distrito, los jueces de hacienda i de canton, los jueces eclesiásticos i todos los subalternos de los mismos tribunales i juzgados.

4.º Los que se hallen suspensos de la profesion ó inhabilitados para ejercerla, por auto ó sentencia de un tribunal ó juzgado.

5.º Los que con arreglo á los artículos 9.º i 10 de la constitucion, pierdan ó tengan suspensa la ciudadanía.

Art. 135. El abogado que ejerciendo un empleo se le suspende de él porque se le esté siguiendo causa criminal, ó por sentencia en que se le impone aquella pena, puede ejercer la profesion de abogado durante la suspension del empleo, si en la sentencia no se declara espresamente lo contrario, ó si no concurre otro motivo legal que se lo impida.

Se esceptúa la facultad de asesorar, de la cual en todos casos queda privado el abogado por el hecho mismo de hallarse suspenso de un empleo.

Art. 136. Ninguna prohibicion legal para el ejercicio de la abogacía impide el que un abogado pueda comparecer personalmente delante de los tribunales i juzgados á defender por sí mismo sus propios pleitos, así civiles como criminales, los de su muger, los de sus ascendientes i descendientes i hermanos.

Art. 137. Los abogados con estudio abierto, i en quienes no concurra alguna prohibicion legal para el ejercicio de la profesion, ademas de las obligaciones generales inherentes á ella, tienen los especiales deberes siguientes:

1.° Hacer gratuitamente las defensas de pobres, así en causas civiles como criminales.

Este deber está mas particularmente encomendado á los abogados eclesiásticos.

2.° Fiscalizar en primera instancia, por nombramiento de los jueces, en cada causa criminal que ocurra.

Este deber no comprende á los abogados eclesiásticos.

3.° Asesorar en todas las causas civiles ó criminales en que sean consultados por los jueces legos, bien sea para pronunciar sentencia, ó bien para cualquier acto importante en el curso del proceso.

Este deber tampoco comprende á los abogados eclesiásticos, respecto de las causas criminales por delitos que tengan señalada pena de último suplicio.

Art. 138. Los abogados comprendidos en la disposicion del artículo anterior, no pueden escusarse del cumplimiento de los deberes especificados en él, sino por impedimento físico comprobado, ó por motivo legal que los inhabilite.

Art. 139. Los abogados, cuando intervienen como asesores en los juicios, están sujetos á la misma responsabilidad que los jueces á quienes asesoran, si estos fueran letrados, no solo por lo mal juzgado en virtud de sus dictámenes, sino tambien por contravencion á las leyes del procedimiento, por escusas infundadas ó ilegales, i generalmente por cualesquiera faltas que entorpezcan el pronto despacho de las causas sobre que se les consulta.

Art. 140. Cuando los abogados intervienen en los juicios en calidad de fiscales por nombramiento de los jueces, responden del mal desempeño de sus funciones ante la misma autoridad á quien por la lei corresponde exijir la responsabilidad al juez ó jueces que los han nombrado.

Art. 141. Las disposiciones de los artículos anteriores no derogan ni disminuyen la facultad que tienen los mismos jueces que nombran asesor ó fiscal para hacerse obedecer con arreglo á lo dispuesto en el número 7.° del artículo 153.

Art. 142. El abogado que quiera cerrar su estudio ocurre por escrito directamente al gobernador de la provincia manifestándole su

resolucion, i espresando la fecha en que se recibió. Decretado el pedimento de conformidad, se da por el secretario una certificacion al interesado. El gobernador lo avisa inmediatamente á la suprema corte con remision del espediente original, el cual se archiva en su secretaría, tomándose razon en el libro respectivo. En seguida el presidente de la misma suprema corte lo avisa al poder ejecutivo, para que, publicándose en la gaceta, llegue al conocimiento de las corporaciones i empleados á quienes por la lei está atribuido el hacer las propuestas ó nombramientos para las magistraturas ó judicaturas, i de los jueces que tienen necesidad de asesorarse i de nombrar fiscales.

Art. 143. Los abogados que cierren su estudio con estas formalidades, quedan despues de treinta dias de la fecha de la certificacion de que se habla en artículo anterior, libres de las cargas i obligaciones espresadas en el artículo 137, i consiguientemente inhábiles para ser propuestos ni nombrados para los empleos del poder judicial, en que se necesita la calidad de abogado. Esta disposicion no comprende á los abogados que por razon de sus destinos tienen prohibicion de ejercer la abogacía, los cuales pueden ser propuestos i nombrados para los empleos del poder judicial, siempre que por otro motivo no les esté prohibido por la constitucion ó la lei.

Art. 144. Desde la publicacion de esta lei son reputados con estudio abierto todos los abogados recibidos ó incorporados en los tribunales de la república, mientras no hagan al gobernador respectivo la manifestacion que se ha espresado, i obtengan la certificacion que lo acredite, aunque anteriormente lo hubieren cerrado sin dichas formalidades.

Art. 145. Cuando un abogado que ha cerrado su estudio quiera abrirlo de nuevo, ocurre por escrito directamente al gobernador de la provincia manifestándo su resolucion, i acompañando el certificado que obtuvo cuando lo cerró. Decretado el pedimento de conformidad, se practíca todo lo demás que queda prevenido en el artículo 142, respecto del abogado que quiere cerrar su estudio.

Art. 146. Los abogados que abran su estudio con estas formalidades, quedan despues de treinta dias de la fecha de la certificacion de haberlo abierto, sugetos á las cargas i obligaciones espresadas en el artículo 137, i consiguientemente hábiles para ser propuestos i nombrados para los empleos del poder judicial en que se necesita la calidad de abogado, siempre que por otro motivo no esté prohibido por la constitucion ó por la lei.

Art. 247. En los pedimentos ó escritos no se necesita la firma de abogado.

SECCION 2.ª

DE LOS PROCURADORES.

Art. 148. En cada capital de distrito judicial hai desde dos hasta seis procuradores del número, los cuales son comunes para todos los tribunales i juzgados donde reside el tribunal que los ha nombrado.

Art. 149. Para ser procurador se necesita ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, tener la edad de veinte i cinco años cumplidos, saber leer i escribir correctamente, ser de buena fama, probidad i honradez en concepto del tribunal que los nombra, i acreditar por medio de un exámen público ante el mismo tribunal, obteniendo su aprobacion con pluralidad absoluta de votos que tiene la suficiente aptitud, i una regular instruccion en el curso de los negocios del foro, i un conocimiento exácto de todas las obligaciones i responsabilidades de su oficio.

Art. 150 Además de las obligaciones generales de todo mandatario, tienen los procuradores del número los especiales deberes siguientes:

1.º Llevar tres libros, uno titulado *poderes i cuentas*, donde anoten los que se les den, por quien, su vecindad, fecha del otorgamiento i la aceptacion, su clase i naturaleza. En seguida de cada anotacion abren á cada interesado su cuenta corriente. Otro de *notificaciones i citaciones* en que anoten todas las que se les hagan, espresando su fecha i objeto. Otro de *conocimientos* en que recojen recibos de los abogados i de las partes.

Estos tres libros deben estar encuadernados, foliados en papel del sello 6.º, i rubricadas todas sus fojas por el presidente del tribunal que ha hecho el nombramiento.

2.º Asistir diariamente á las secretarías de los tribunales i á las escribanías i notarías de los juzgados á la hora ordinaria que respectivamente se haya fijado para recibir las notificaciones.

3.º Concurrir al estudio de los abogados, ó donde los individuos encargados de la defensa de las causas en que ellos son apoderados, á recibir los escritos i procesos ó entregarlos con oportunidad, i á llevar las noticias sobre el resultado de la práctica de las diligencias conducentes á la defensa, i segun las órdenes que reciban de aquellos.

4.º Devolver los procesos dentro del término que señala la lei, contribuir oportunamente con el papel correspondiente para las sentencias i demas actuaciones, i en su caso con los derechos que sean de su cargo, todo bajo las penas, apremios ó consiguiente responsabilidad con arreglo á los números 7.º i 8.º del art. 153, i sin perjuicio

de las recíprocas indemnizaciones con las partes sobre daños i perjucios á que haya lugar.

Art. 151. El establecimiento de procuradores del número no coarta la facultad que legalmente tiene cada uno para procurar personalmente sus propios negocios ante los jueces i tribunales de la república, ó para encargarlos á otro por medio de poder suficiente, con tal que sea legalmente hábil para ser constituido apoderado para pleitos, que sea vecino, i que tenga su residencia dentro de la poblacion en que se halle el juez ó tribunal que deba conocer. Dicho apoderado queda sujeto á los deberes i responsabilidad de mandatario, i así este como el que procura por sí mismo sus propios negocios, tiene las obligaciones que se espresan en los números 3.º i 4.º del artículo anterior relativamente á las causas en que intervienen.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 152. La suprema corte i todos los tribunales i juzgados de la república, civiles, eclesiásticos i militares, administran la justicia en nombre de la república i por autoridad de la lei, i las sentencias que pronuncian, i las ejecutorias, despachos i provisiones que espiden, se encabezan tambien en su nombre.

Art. 153. Son comunes á la suprema corte, á los tribunales de distrito i á los juzgados:

1.º La facultad de pedir los informes que estimen necesarios para la pronta i recta administracion de justicia, á cualesquiera empleados, funcionarios i corporaciones de la república; i asi estas como aquellos tienen el deber de dar dichos informes, menos en los casos en que la lei disponga espresamente otra cosa.

2.º La facultad de oir i determinar las escusas i renuncias que hagan los empleados i funcionarios ante la suprema corte, tribunales de distrito i juzgados que respectivamente los hayan nombrado.

3.º La facultad de conceder licencia á sus respectivos subalternos para ausentarse por causa justa hasta por veinte dias, dando al mismo tiempo las disposiciones convenientes á fin de que no se entorpezca el despacho.

4.º La facultad de consultar al congreso, con espresion del caso ocurrido, i por el órden regular, acerca de la inteligencia, oscuridad, defecto, insuficiencia ó inconvenientes de alguna lei.

Estas consultas en ningun caso suspenden el curso i determinacion de las causas civiles.

Los tribunales i jueces en tal evento continúan el proceso, i determinan el caso ocurrido, en defecto, insuficiencia ú oscuridad de la lei, por fundamentos tomados del derecho natural, de la justicia universal i de la razon. El juez que reusare juzgar bajo pretesto de silencio, de oscuridad, de insuficiencia ó inconvenientes de la lei, puede ser perseguido como culpable de denegacion de justicia.

Cuando se cometa alguna accion, que aunque parezca punible, no tenga señalada pena por la lei, no se procede contra el que la cometió; i el juez ó tribunal respectivo promueve la consulta correspondiente con arreglo á la lei. Si el defecto, insuficiencia ú oscuridad fuere de las leyes que arreglan el procedimiento criminal, los tribunales i jueces deben proceder segun se dispone en este artículo respecto de las causas civiles.

5.ª La facultad de habilitar las noches i tambien los dias de fiesta entera i de vacante para actuar i aun para sentenciar, siempre que así lo exija la naturaleza de la causa, ó la ocurrencia de algun motivo urjente i de gravedad.

6.ª La facultad de conocer respectivamente, segun lo dispuesto en el artículo 99, de las causas de responsabilidad de los jueces árbitros de derecho por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, cuando haya lugar á ella.

7.ª La facultad de decretar apremios para hacer cumplir sus providencias, i la de castigar correccionalmente aquellas faltas de respeto á su autoridad, que por no ser graves no presten mérito bastante para la formacion de un juicio criminal. Las penas en ambos casos no pueden ser otras que la de arresto, ó la de multa ó la de suspension. Esta última nunca puede imponerse á los magistrados i jueces. La de arresto en ningun caso exederá de tres dias: la de suspension pueden imponerla la suprema corte i los tribunales de distrito hasta por seis meses, los jueces letrados de hacienda i de canton hasta por tres meses, i todos los demas jueces hasta por un mes; i la de multa pueden imponerla la suprema corte i los tribunales de distrito hasta cincuenta pesos, los jueces letrados de hacienda i de canton hasta veinte i cinco pesos, i los demas jueces hasta diez pesos.

Esta facultad no deroga la que se concede á los presidentes de la suprema corte i de los tribunales de distrito por el parágrafo único de la atribucion 2.ª del artículo 23, quienes en sus respectivos casos pueden imponer cualquiera de dichas penas.

8.º La facultad de castigar correccionalmente con cualquiera de dichas penas i segun la clasificacion anterior, sin precedente audiencia, i solo por lo que resulte de autos, las faltas en que incurran sobre el cumplimiento de sus obligaciones, los jueces i fiscales que les estén subordinados, i cualesquiera otras personas que intervengan en los juicios.

Esta facultad no deroga ni disminuye el deber que tienen los tribunales i jueces de prevenir, ó de exitar por lo que aparezca de autos á la autoridad competente para la formacion de un juicio criminal ó de responsabilidad cuando haya lugar á él, segun la naturaleza de la falta, en cuyo caso cesa la facultad de imponer la pena correccional.

9.ª La facultad de oir breve i sumariamente las reclamaciones que se promuevan ante los mismos tribunales i jueces respectivamente, contra las condenaciones que hayan hecho por via de apremio ó de correccion, i determinarlas revocando, reformando ó confirmando sus propias providencias, sin que haya lugar á otro recurso, escepto el de queja.

Estas reclamaciones en ningun caso pueden entorpecer ni demorar el curso i determinacion de la causa principal en que se hubiere hecho la condena.

10.ª La facultad de nombrar médicos, cirujanos, profesores i cualesquiera peritos para la práctica de aquellas diligencias judiciales en que sea necesaria su intervencion.

11.ª La facultad de hacer comparecer ante sí i en los lugares públicos destinados para administrar justicia, de juramentar é interrogar judicialmente á cualesquiera personas cuyo testimonio se necesita en juicio; i dichas personas tienen el deber de prestar sus declaraciones ante los jueces ó tribunales respectivos, sin necesidad de prévia licencia ó allanamiento.

Pero si fuere necesario examinar como testigos á los senadores i representantes mientras duran las sesiones del congreso, van á ellas i vuelven á sus casas, al presidente i vicepresidente de la república, á los secretarios i consejeros de estado, á los magistrados de la suprema corte, i de los tribunales de distrito, á los arzobispos, obispos, provisores i vicarios capitulares, á los gobernadores de provincia, á los generales del ejército, á los gefes militares encargados del mando de los militares existentes en la provincia, á los ministros plenipotenciarios i agentes diplomáticos de naciones estrangeras que voluntariamente quieran prestarse á tales actos, dan su testimonio por medio de certificacion jurada, á cuyo efecto el juez de la causa les pasa oficio directamente acompañando, si fuere necesario, copia de lo conducente. De agual modo certifican los jueces cuando se necesite de su testimonio ante un juez que les esté subordinado.

Cuando se necesite del testimonio de un militar que se halle de faccion, el juez de la causa lo avisa al gefe de quien dependa, para que este disponga su comparecencia sin perjuicio del servicio.

Art. 154. El que nombrado para una magistratura ó una judicatura que tenga sueldo pagadero en alguna tesoreria, no se posesione dentro de seis dias sin causa justa i comprobada, estando en el lugar donde

debe ejercer su empleo, ó dentro del término que se le asigne por la autoridad correspondiente, segun la distancia á que se halle, pierde por solo este hecho su destino, prévia la declaracion de la vacante por el tribunal para que fué elejido, ó por el gobernador respectivo si el nombrado lo hubiere sido para una judicatura.

Art. 155. El fuero privilegiado, que respecto de los delitos comunes concede la lei á los empleados que ella espresa, solo tiene lugar si al tiempo de admitirse la acusacion, el acusado se halla en posesion del empleo á que se refiere el privilegio, bien sea que el delito que se le imputa se haya cometido antes ó despues de dicha posesion. Si el empleado ha cesado en su destino cesa el privilegio, i el conocimiento de la causa es de la competencia de la jurisdiccion comun; á menos que la acusacion haya sido admitida cuando el empleado estaba todavia en su destino, en cuyo caso, radicada la causa, se proroga la jurisdiccion privilegiada.

Art. 156. En las causas de responsabilidad de los empleados por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, si el empleado, al tiempo de admitirse la acusacion, se halla todavia en el empleo sobre cuyo desempeño versa la responsabilidad, ó si ha cesado en él sin pasar á otro cualquiera, el conocimiento de la causa, en ambos casos, es de la competencia de la autoridad á quien la lei lo atribuye respecto de dicho empleado. Pero si este, habiendo cesado en el empleo sobre cuyo desempeño versa la responsabilidad, se halla ya en otro, la competencia de jurisdiccion se retrotrae al tiempo en que se cometió la falta ó el delito, si la autoridad, que en tal evento haya de juzgarlo, fuere de mayor ó de igual categoria que la designada por la lei respecto del empleo que obtiene en la actualidad. I por el contrario, si supuesta la retrotraccion, la autoridad que hubiera de juzgarlo fuere de menor categoria, la competencia de jurisdiccion es de la autoridad designada por la lei para juzgarlo en el empleo en que se halla.

Art. 157. Cuando haya dos ó mas empleados ó funcionarios públicos complicados en una causa de responsabilidad por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, ó por delitos comunes, si los hechos que la motivan fueren unos mismos, ó de tal manera conexionados que de no seguirse el juicio en un mismo tribunal ó juzgado se dividiria la continencia de la causa, la jurisdiccion en este caso es de la competencia del tribunal ó juzgado de mayor categoria, si fueren distintos los designados por la lei para juzgar á dichos empleados ó funcionarios públicos, i lo mismo cuando sean cómplices con estos en los delitos comunes otras personas que no tengan fuero privilegiado.

Art. 158. Los magistrados de la suprema corte i de los tribunales de distrito, i los jueces inferiores no pueden ser depuestos de sus empleos, sino por causa sentenciada conforme á las leyes, ni suspendidos sin precedente acusacion legalmente intentada, i admitida.

Art. 159. Cuando la suprema corte, tribunales de distrito ó juzgados inferiores dicten sentencia, auto ó providencia en cuya virtud quede suspenso ó destituido algun empleado ó funcionario público, dan inmediatamente aviso á la autoridad que corresponda, segun el caso, para que se provea la plaza conforme á la lei.

Art. 160. Asi en la suprema corte como en los tribunales de distrito i juzgados inferiores, corresponde á cada juez la sustanciacion de las causas de su conocimiento. Se esceptúan los casos en que la lei dispone espresamente lo contrario.

Art. 161. El despacho en la suprema corte, en los tribunales de distrito i juzgados inferiores se verifica por el órden siguiente: 1.º lo de sustanciacion indistintamente en todas las causas i negocios que ocurran ó que se hallen pendientes: 2.º las causas sobre delitos contra la constitucion ó contra la seguridad interior ó esterior de la república: 3.º las causas sobre delitos de los funcionarios ó empleados públicos en el ejercicio de sus funciones: 4.º las causas criminales: 5.º las causas en que tenga interés la hacienda nacional: 6.º las causas civiles de pobres, i últimamente todas las demás.

Art. 162. La suprema corte, tribunales de distrito i juzgados inferiores, tienen la obligacion de despachar en todos los dias del año, con escepcion solamente de los de fiesta entera, i de los comprendidos desde el domingo de ramos hasta el domingo de pascua, i desde el 25 de diciembre hasta el 1.º de enero.

Sin embargo, para el despacho de las demandas i juicios verbales en negocios civiles ó por injurias, son hábiles todos los dias del año. Para la aprehension de los delincuentes, para impedir la perpetracion de un delito, i generalmente para la práctica de todas aquellas diligencias en negocios criminales, cuya demora pudiera frustrar la averiguacion i comprobacion de los delitos i su castigo, son hábiles todas las horas del dia i de la noche en todo el año sin escepcion ninguna.

Art. 163. Los tribunales de distrito i juzgados inferiores, cuando pronuncien sentencia ó auto que constituya á un abogado en alguno de los casos 4.º i 5.º del artículo 134, tienen el deber de avisarlo inmediatamente á la suprema corte, espresando por cuanto tiempo i el dia en que ha empezado la suspension ó la inhabilitacion. En caso de que ellas cesen por cualquier motivo, el tribunal ó juzgado que las decretare, lo avisa igualmente á la suprema corte.

Art. 164. La suprema corte, tribunales de distrito i juzgados inferiores no pueden cometer la práctica de diligencias judiciales sino á los tribunales i jueces que les estén subordinados, ni la ejecucion de sus sentencias, autos ó providencias, sino á los mismos ó á otros empleados encargados por la lei de dicha ejecucion. Las que hayan de practicarse fuera del territorio de la jurisdiccion del tribunal ó juez que conoce de la causa, se verifican por medio de exhortos á los tribunales ó juzgados

respectivos, quienes tienen el deber de llevarlos á efecto, dando cuenta de su resultado al tribunal ó juez comitente con remision de lo actuado.

De lo dispuesto en la primera parte de este artículo se esceptúa el caso de aprehension de delincuentes, en que los tribunales i jueces pueden valerse del ausilio de cualesquiera personas, i en que estas tienen el deber de prestarlo; i lo mismo cuando se trata de impedir la perpetracion de un delito.

Art. 165. Los magistrados de la suprema corte i de los tribunales de distrito, i los jueces de hacienda i de canton, tienen la facultad de llamar á su casa, ó á cualquiera otra parte, segun lo exija alguna ocurrencia del servicio, á cualquiera de sus subalternos.

La misma facultad i con igual objeto tienen los jueces parroquiales respecto de los escribanos i alguaciles que haya dentro de la ciudad, villa ó poblacion en que se halle la parroquia de su jurisdiccion.

Art. 166. En negocios contenciosos ningun juez, sea de la clase que fuere, ningun secretario, escribano, notario ni subalterno de los tribunales ó juzgados á quien por la lei están señalados derechos eventuales, puede cobrar estos ni percibirlos, aunque las partes quieran contribuirlos espontáneamente, sino es despues de hecha la tasacion por quien corresponda, i la citacion para sentencia definitiva. El contraventor pierde por el mismo hecho los que hubiere percibido, en favor de la parte que los ha contribuido, i sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad á que haya lugar segun las circunstancias del caso.

No comprende esta disposicion, 1.º los derechos de los asesores nombrados, que en todo caso no esceptuado espresamente en la lei de aranceles, deben remitirse juntamente con los autos que se pasan en consulta: 2.º los derechos causados en el pleito hasta el punto en que este no continúe, bien sea por transacion, ó bien por desistencia de las partes, ó porque estas se comprometan en árbitros ó arbitradores, ó cuando por cualquier motivo se acabe aunque no sea por sentencia definitiva. En cualquiera de dichos casos pueden cobrarse i deben satisfacerse los derechos causados hasta allí, bajo la precisa condicion de que se tasen préviamente por quien corresponda, i debiéndose anotar el pago de ellos en el espediente, actuacion ó diligencia que los cause.

Art. 167. La suprema corte, los tribunales de distrito i los juzgados inferiores, tienen el deber de señalar la hora en que debe darse principio al despacho público, i la en que los litigantes ó sus procuradores hayan de concurrir á sus respectivas oficinas á recibir las notificaciones, i los secretarios, escribanos i notarios el de mantener fijado á las puertas de dichas oficinas el respectivo aviso de aquellos señalamientos.

Art. 168. Ningun juez que no sea letrado puede pronunciar sentencia ó auto definitivo sin dictámen de asesor letrado. Se esceptúan

de esta disposicion, 1.º los jueces árbitros i los arbitradores; i 2.º los casos en que la lei disponga espresamente otra cosa.

Art. 169. En todos los casos en que hayan de practicarse diligencias judiciales por algun juez que no sea letrado, tiene cualquiera de las partes el derecho de que el juez se acompañe con asesor letrado, siempre que ella lo pida á su costa, cuyo nombramiento es de la competencia del juez ó tribunal que conoce de la causa.

Art. 170. Las multas impuestas por cualquiera autoridad se aplican siempre en favor del tesoro nacional. Se esceptúan de esta disposicion, 1.º las que espresamente están aplicadas por las leyes en favor de las rentas provinciales, de las municipales ó de las comunales; i 2.º las que tengan por las leyes aplicacion especial en favor de los particulares.

Art. 171. Así como los tribunales i jueces deben guardar á los abogados la consideracion que corresponde á la honrosa i distinguida profesion que ejercen, estos de su parte tienen la obligacion de presentarse ante ellos con la debida moderacion, respeto i compostura que demandan la dignidad de su carácter; i en estrados hablarán siempre en pié.

Art. 172. El juez letrado de hacienda i los demás jueces así civiles como eclesiásticos, remiten cada seis meses al tribunal de distrito respectivo listas generales de las causas civiles, i cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados, espresando el estado que tengan, ó si se han fenecido dentro de dichos periodos respectivamente. Los tribunales de distrito remiten cada año á la suprema corte listas de las civiles, i cada seis meses de las criminales, espresando si se han fenecido ó el estado que tengan, é incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores, con una noticia ó estracto, respecto de estas últimas, de las providencias que hayan dictado en cumplimiento de la atribucion 23.ª del artículo 13.º La suprema corte examina en su oportunidad dichas listas, dicta las providencias de su cargo, con arreglo á la atribucion 22ª del artículo 2.º forma anualmente en el mes de abril un estado general de tadas las causas civiles i criminales, fenecidas i pendientes, i lo pasa al poder ejecutivo, quien lo manda publicar por la imprenta.

El poder ejecutivo, oyendo el informe de la suprema corte si lo creyere conveniente, decreta el modelo á que deben arreglarse los tribunales i juzgados en la formacion i remision de las listas, las cuales continuarán provisionalmente formándose i remitiéndose segun está ordenado por decreto ejecutivo de 3 de diciembre de 1823.

Art. 178. La suprema corte tiene el deber de formar i remitir al poder ejecutivo cada tres meses, para su publicacion por la imprenta, una lista de las causas pendientes en su secretaría, con espresion de su antigüedad i último estado, i otra de las fenecidas en el mismo

trimestre. Cada tribunal de distrito i los jueces de hacienda deben hacer igual remision al gobernador de la provincia en que residen, i los jueces de canton al gefe político para lo de su cargo, segun sus respectivas atribuciones.

Art. 174. La suprema corte tiene además el deber de remitir semanalmente al poder ejecutivo, para que tambien se publique, una relacion del despacho diario que haya tenido en toda la semana. Igual remision debe hacer cada tribunal de distrito al gobernador de la provincia en que reside, con el objeto de que dicha relacion se publique por la imprenta, ó en su defecto fijándose en parages públicos.

Art. 175. El último dia útil de cada semana se hace la visita particular de cárceles, i el 24 de diciembre la visita general. Una i otra se practica en todas las cárceles que haya en el lugar. El tribunal ó juez que la hace tiene los deberes siguientes:

1.º Disponer que se le presenten personalmente todos los presos, aun los que estén privados de comunicacion, i que se lea en su presencia por el secretario ó escribano la lista nominal de aquellos cuyas causas corran por su secretaría ó escribanía respectivamente, i con espresion de la naturaleza de la causa, i de su estado.

2.º Mandar que el alcaide le presente una lista por escrito de los que se hallen arrestados, por cualquiera motivo que sea, i que no estén comprendidos en las listas anteriores, espresando el motivo del arresto, desde cuando se ha ejecutado i por órden de qué autoridad.

3.º Oír las quejas de estos i de aquellos contra el alcaide por mal trato ó por cualesquiera abusos de autoridad ú otros exesos, i decidirlas verbalmente dictando las providencias de correccion que corresponda, cuando no haya lugar á otro procedimiento.

4.º Oír sus quejas contra los jueces subordinados al tribunal ó juez que hace la visita, ó contra cualesquiera de sus subalternos i dependientes, ya porque se les haga sufrir prisiones, arrestos ó apremios indebidos, ó ya porque les demoren el curso de sus causas, i dictar en ambos casos las providencias de correccion que corresponda, cuando no haya lugar á otro procedimiento.

5.º Oir semejantes ó iguales reclamaciones contra cualesquiera otros jueces ó autoridades superiores ó de otra jurisdiccion, i dar los avisos i dictar las providencias exitativas que convenga, segun fuere el caso, cuando estimen fundadas dichas relaciones, con el objeto de que se remedie el mal, ó se corrijan las faltas i los abusos por quien corresponda.

6.º En fin, examinar i registrar el local para informarse si se guarda el debido órden, si los presos están bajo la custodia i seguridad suficientes, i si hai la limpieza i aseo necesarios, i hacer en consecuencia las prevenciones conducentes á estos objetos, segun sus facultades, ó dar los avisos convenientes á la autoridad competente.

Art. 176. La presente lei debe comenzar á observarse en toda la república desde el dia 1.º de mayo del año entrante.

Art. 177. Se derogan en todas sus partes la lei orgánica de tribunales de 10 de mayo de 1834 i su adicional de 16 de abril de 1836, i el decreto de 2 de mayo de 1835 sobre incorporacion de abogados.

DISPOSICIONES VARIAS.

1.ª Los magistrados de que se compongan los tribunales de distrito, conforme á la presente lei, deben ser propuestos por las cámaras de provincia en sus sesiones ordinarias del mes de setiembre inmediato, para que los nombrados puedan entrar en el ejercicio de sus funciones el dia 1.º de mayo del año siguiente.

2.ª Cada tribunal de distrito inmediatamente despues de su instalacion verifica el sorteo del magistrado, que deba cesar á los dos años, para que tenga efecto la renovacion constitucional. De su resultado dan los tribunales aviso al poder ejecutivo i á la suprema corte.

3.ª Luego que se instalen los tribunales del Magdalena i de Popayan bajo de su nueva organizacion, remiten respectivamente á los del Istmo, Santamarta i Cauca las causas que al tiempo de la instalacion de estos, se hallen pendientes en los primeros, i cuyo conocimieno corresponda á los segundos, conforme á esta lei.

4.ª Pero si por cualquier accidente no se instalare en su oportunidad alguno de los tribunales del Istmo, Santamarta i Cauca, los del Magdalena i Popayan suspenden la remision de dichas causas hasta que se verifique la instalacion de los primeros, i así de ellas, como de las que succesivamente ocurran, conocen hasta que se instale el nuevo tribunal.

Dada &c.

Bogotá 1.º de marzo de 1838.—El presidente del Consejo, *Diego F. Gomez*.—El secretario.—*Juan Madiedo*.

El senado i cámara de representantes de la Nueva Granada reunidos en congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que la lei orgánica del poder judicial exije un nuevo arreglo sobre el procedimiento de las causas civiles:

2.° Que no pudiendo darse por ahora un código completo sobre procedimiento en dichas causas, porque él presupone el código civil, es indispensable para la ejecucion de dicha lei el que se establezcan algunas reglas acerca del procedimiento, con el doble objeto de introducir en esta parte de la legislacion las reformas que la esperiencia ha acreditado, i de remover las dudas que han ocurrido en la práctica, i cuyas consultas se hallan pendientes;

DECRETAN LA SIGUIENTE LEI

sobre procedimiento civil.

CAPITULO 1.°

Del órden en la observancia de las leyes.

Art. 1.° El órden en que deben observarse las leyes por todos los tribunales i juzgados de la república, es el siguiente: 1.° las decretadas ó que en lo succesivo se decreten por el poder legislativo de la Nueva Granada: 2.° las decretadas por el poder legislativo de Colombia: 3.° las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos i ordenanzas del gobierno español, sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español en el territorio de la Nueva Granada: 4.° las leyes de la recopilacion de indias: 5.° las de la nueva recopilacion de castilla; i 6.° las de las partidas.

Art. 2.° En consecuencia, no estan vigentes en la república las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos i ordenanzas del gobierno español posteriores al 18 de marzo de 1808. Tampoco estan vigentes las demas leyes españolas espresadas en el artículo anterior, en todo lo que se opongan á la constitucion, á los decretos que dejó subsistentes el artículo 219 de la misma, á las leyes dadas por el poder legislativo de Colombia, i por la convencion constituyente, i á las que

haya dado ó diere el poder legislativo de la Nueva Granada.

Art. 3.° Los ordinarios eclesiásticos, en las causas de capellanias i otras de igual naturaleza en que versan intereses temporales cuyo conocimiento está cometido á su autoridad, se arreglan, así en el procedimiento como en la decision de ellas, al órden establecido para la observancia de las leyes en el artículo 1.° En las causas espirituales, ó meramente eclesiásticas del foro contencioso, deben observar igualmente las leyes que arreglan el procedimiento; i en su decision los cánones que no sean contrarios á los derechos de la nacion ni á la disciplina establecida en ella.

CAPITULO 2.°

Del arbitramento.

Art. 4.° El nombramiento de árbitros de derecho i el de arbitradores se hace por escrito i en papel del sello 6.° Debe ser autorizado por un escribano ó por dos testigos á voluntad de los compromitentes.

Art. 5.° El compromiso debe contener: 1.° los nombres de los compromitentes i su vecindad: 2.° los nombres de los compromisarios: 3.° el asunto, diferencia ó pleito sobre que versa el compromiso, i á que debe contraerse la decision; i 4.° las condiciones en que convengan las partes, como si quieren que se proceda sumariamente, ó por los trámites de un juicio ordinario, i con qué limitaciones acerca de sus formalidades: si se comprometen en alguna multa convencional para el caso de que se interponga algun recurso; i generalmente cualesquiera otras condiciones que estimen conveniente i que puedan ser materia de compromiso.

Art. 6.° A continuacion del compromiso estienden los compromisarios la diligencia de aceptacion, i proceden en seguida á lo de su cargo conforme á sus respectivas facultades provenientes de la lei i de la voluntad de las partes, en los términos del compromiso.

Art. 7.° Si los compromisarios consiguen atraer á las partes á un avenimiento amigable, estienden en el espediente la diligencia de transacion, cuyo acto firmado por aquellos, i por las partes, i autorizado por un escribano ó por dos testigos, tiene fuerza de escritura pública, siempre que se haya protocolizado en el término de tres meses.

Art. 8.° Terminado el asunto en el caso del artículo anterior, cualquiera de los interesados tiene la facultad de hacer protocolar á su costa en una escribanía pública la avenencia ó transacion, i sacar las cópias ó testimonios que quiera.

Art. 9.° Si los compromisarios no consiguen atraer á las partes á

un avenimiento amigable, proceden en el juicio á lo que corresponde segun los términos del compromiso; i puesta la causa en estado de sentencia, i citadas las partes, la determinan definitivamente.

Art. 10. Pronunciada la sentencia de los arbitradores firmada por ellos i por dos testigos ó por un escribano, i notificada á las partes, queda por el mismo hecho ejecutoriada i sin lugar á ningun recurso, escepto el de queja por cohecho ó prevaricato.

Art. 11. Pronunciada la sentencia de los árbitros de derecho con las formalidades que quedan espresadas en el artículo anterior, se ejecutoría tambien en los casos siguientes: 1.º cuando no se ha interpuesto recurso alguno contra ella dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion: 2.º cuando la lei no lo concede si ella se hubiera pronunciado por algun otro juez ó tribunal de la república: 3.º cuando las partes han renunciado espresamente este derecho, á menos que se hayan impuesto en el mismo compromiso alguna multa convencional por interponer algun recurso, en cuyo caso hai lugar á este, prévia la satisfaccion de la multa.

Art. 12. Cualquiera que sea el recurso á que haya lugar contra la sentencia, él se interpone ante los árbitros que la han pronunciado; i concedido que sea, se remiten los autos inmediatamente, prévia citacion de las partes, al tribunal ó juzgado á quien competa su conocimiento. Pero si fuere negado se procede como se dispone en el artículo 14, á menos que, ocurriéndose de hecho al tribunal ó juzgado que deba conocer, se ordene por este la remision del proceso.

Art. 13. Cuando los árbitros conocen de causas que sin el compromiso de las partes habrian sido de la competencia de los jueces parroquiales, otorgan el recurso á que haya lugar para ante los jueces de canton. Cuando conocen de causas de que, sin dicho compromiso, habrian conocido los jueces de canton, otorgan el recurso á que haya lugar para ante el respectivo tribunal de distrito. Cuando á virtud del compromiso conocen de causas en grado de segunda instancia de que debía conocer un tribunal de distrito, otorgan los recursos de nulidad ó de injusticia notoria, si hubiere lugar á ellos, para ante la suprema corte.

Art. 14. Ejecutoriada la sentencia, los compromisarios que la han pronunciado, pasan el espediente para que la ejecute, segun fuere la cuantía, á uno de los jueces de canton ó parroquiales á cuya jurisdiccion corresponda el lugar donde se pronunció aquella; á menos que las partes convengan en que se les entregue, ó en que se remita á otro juzgado cualquiera de la república, para que se ejecute la sentencia, ó para que se archive el espediente en una escribanía ó notaría segun fuere la materia sobre que ha versado la contienda.

Art. 15. Los compromisarios actúan con escribano ó con dos testigos á voluntad de las partes.

CAPITULO 4.º

De las demandas de menor cuantía de que conocen los jueces parroquiales.

Art. 16. Toda demanda cuyo interés no exeda de doscientos pesos es de menor cuantía, i se propone verbalmente ante uno de los jueces parroquiales.

Art. 17. Propuesta la demanda, el juez hace emplazar al demandado espresando el objeto sobre que versa la demanda, i señalando á las partes el dia i la hora en que deban comparecer.

Art. 18. Si alguna de las partes manifestare escusa legítima para no comparecer al tiempo señalado, el juez fija otro dia en que deban hacerlo.

Art. 19. Cuando el demandado no comparezca por sí ó por apoderado se le apremia por la primera vez con arreglo al número 7.º del artículo 153 de la lei orgánica del poder judicial, i por la segunda con apercibimiento de que se terminará la demanda sin su comparecencia; i en efecto, en su rebeldía, ella se determinará por el juez.

Art. 20. Si el dia señalado comparece el demandado i no el demandante, no se da providencia alguna acerca de la demanda, i se condena al segundo en los costos i perjuicios causados al primero, segun la esposicion jurada que este haga, moderándolos el juez si fueren exesivos.

Art. 21. Verificada la comparecencia de las partes, por sí ó por apoderados, el juez las oye á ambas, examina bajo de juramento los testigos que presenten, se entera de las razones que aleguen, i de los documentos si los hubiere, i dicta la providencia que estime justa.

Art. 22. Pero si alguna de las partes espusiere que tiene que producir pruebas, ya sean de testigos ó de cualquiera otra clase, el juez atendiendo á las circunstancias le concede para ello, i en calidad de comun, un término que no pase de ocho dias, además del de la distancia de ida i vuelta al lugar donde se hayan de practicar.

Art. 23. El juez pronuncia sentencia por sí solo sin dictámen de asesor, á mas tardar dentro de tercero dia, cuando el interés de la demanda no exeda de diez i seis pesos; pero si hubiere abogado espedito en el mismo lugar, puede consultarle á su costa, si quiere, i debe hacerlo siempre que habiéndolo, como queda dicho, alguna de las partes lo pida á su costa, ó cuando todas convengan en que se oiga su dic-

támen. El asesor debe despachar dentro del término espresado.

Art. 24. En las demandas cuyo interés exeda de diez i seis pesos, el juez estiende en papel del sello 6.º costeado por las partes, una relacion suscinta de la demanda, de la contestacion, de los documentos presentados i de los dichos de los testigos, la cual deben firmar el mismo juez i las partes. De estas relaciones á que debe agregarse la sentencia i los poderes, cuando hayan intervenido apoderados, el juez va formando un libro.

Art. 25. En las demandas cuyo interés exeda de diez i seis pesos, el juez pronuncia sentencia por sí solo, ó con dictámen de asesor si lo creyere necesario, ó si alguna de las partes lo pidiere á su costa, ó cuando todas convengan en que se oiga su dictámen.

Art. 26. El juez, cuando conforme al artículo anterior pronuncia sentencia por sí solo, debe hacerlo dentro del término mas breve posible, que nunca pase de ocho dias contados desde que se haya firmado la relacion de que se habla en el artículo 24, i en el mismo dia en que reciba el dictámen si se hubiere asesorado. El asesor da su dictámen dentro de igual término de ocho dias contados desde que se le consulte, si reside en el mismo lugar, i sino desde que reciba la copia de la relacion espresada que el juez debe remitirle.

Art. 27. Solamente cuando el interés de estas demandas exeda de diez i seis pesos hai lugar á apelacion, la cual debe interponerse ante el mismo juez parroquial dentro del preciso término de veinte i cuatro horas contadas desde la notificacion de la sentencia. Pasado este término ya no hai lugar al recurso: la sentencia queda ejecutoriada, i se lleva á efecto por el mismo juez que la pronunció.

Art. 28. Concedida la apelacion por el juez parroquial, este á peticion del apelante le franquea, dentro de veinte i cuatro horas contadas desde la en que fué concedido el recurso, una copia certificada de la relacion, sentencia i poderes de que se ha hablado en el artículo 24.

Art. 29. La concesion del recurso se notifica por el juez inmediatamente á ambas partes para que ocurran ante el juez de canton dentro de segundo dia si residiere en el mismo lugar donde reside el parroquial, ó dentro del termino que este designe cuando residiere en lugar distinto. Esta designacion se hace teniendo en consideracion la mayor ó menor distancia que hubiere; i los terminos se cuentan desde la entrega de la copia certificada.

Art. 30. Si la apelacion interpuesta hubiere sido negada por el juez parroquial, este, sin embargo de su denegacion, i sin perjuicio de llevar á efecto su sentencia, debe franquear al apelante la cópia certificada de que se habla en el artículo 28. Asi en el caso de concederse, como de negarse la apelacion, el juez debe espresar en dicha certificacion el dia i la hora en que se interpuso el recurso, en que se concedió ó se negó, en que se pidió la cópia certificado, i en que se entregó

Art. 31. Si la parte á quien se hubiere negado la apelacion quiere ocurrir de hecho ante el juez de canton, debe pedir dicha copia certificada dentro de veinte i cuatro horas contadas desde la en que se le notificó la denegacion del recurso, i presentarse verbalmente con ella ante dicho juez, por sí ó por apoderado dentro de cuarenta i ocho horas contadas desde la en que le fué entregada la copia, si ambos jueces residen en un mismo lugar, i dentro del mismo término, i además el de la distancia, si residen en lugares distintos.

Art. 32. El apoderado en estos juicios, así en la primera como en la segunda instancia, puede constituirse por una carta poder otorgada ante uno de los jueces de canton ó parroquiales, estendida en papel del sello 5.º i autorizada por un escribano ó por dos testigos á voluntad del otorgante. Si este no supiere firmar lo hace un testigo á su ruego.

Art. 33. El juez parroquial actúa en estos juicios con escribano ó con dos testigos.

CAPITULO 4.º

De las demandas sobre denuncia de obra nueva, ó sobre despojo ó perturbacion de posesion, de que conocen preventivamente los jueces parroquiales i los de canton.

Art. 34. Propuesta ante el juez parroquial ó de canton una demanda sobre denuncia de obra nueva, ó sobre despojo ó perturbacion de posesion, el juez inmediatamente i sin citacion ninguna oye al demandante, toma la declaracion jurada de los testigos que le presente, se entera de los documentos ó informaciones que exhiba aunque se hayan producido sin citacion de parte, é impuesto de los hechos por solo lo que resulta de dichas pruebas dicta dentro de cuarenta i ocho horas la providencia que estime justa, concediendo ó negando la solicitud, i la lleva inmediatamente á efecto.

Art. 35. Si el demandante se creyere agraviado de la providencia del juez parroquial, puede todavia ocurrir ante un juez de canton, i no ante otro parroquial, con la misma solicitud, quien en este caso procede en juicio verbal con audiencia de las partes, como se dispone para las demandas de menor cuantía en los articulos 17, 18, 19, 20, 21 i 22, i pronuncia sentencia, que se lleva inmediatamente á efecto, confirmando, reformando ó revocando la providencia anterior.

Art 36. Si la providencia del juez parroquial, dictada sin audiencia de ambas partes en el caso del artículo 34, hubiere sido favorable al demandante, cualquiera interesado que se crea agraviado con ella puede reclamarla ante el juez de canton, ó ante el mismo parroquial como lo tenga por mas conveniente. En cualquiera de los dos casos,

así el uno como el otro juez procede como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 37. Si la providencia dictada sin audiencia de ambas partes, hubiere sido de un juez de canton por haberse ocurrido primitivamente ante él, así el demandante como cualquiera interesado puede reclamarla ante el mismo que la dictó, ó ante el otro juez de canton, i se procede como queda dispuesto en el artículo 35.

Art. 38. Dictada la providencia ó la sentencia en sus respectivos casos, se devuelven los documentos al que los haya presentado, anotando el juez en cada uno de ellos que han obrado en el asunto.

Art. 39. Las sentencias ó providencias de los jueces en estas demandas son siempre sin perjuicio del derecho que tienen los interesados para promover ante el juez competente el juicio ordinario de posesion ó el de propiedad.

Art. 40. En estas demandas el juez estiende una relacion de los hechos que han pasado ante él, agregando la sentencia i los poderes, i de todo va formando un libro en los términos prevenidos en el artículo 24.

Art. 41. Así los jueces parroquiales como los de canton, aunque no sean letrados, dictan sus providencias ó pronuncian sus sentencias sin dictámen de asesor en las demandas de que se trata en este capítulo, escepto en los casos siguientes: 1.° Cuando habiendo abogado espedito dentro del mismo lugar, el juez estime necesario consultarle: 2.° Cuando habiéndolo como queda dicho, lo pida alguna de las partes á su costa: 3.° Cuando todas convengan en ello aun cuando no haya abogado dentro del lugar; i 4.° Cuando en el mismo supuesto de no haberlo, lo pida el demandante, siendo todavía la única parte en el caso del artículo 34.

Art. 42. Contra las determinaciones del juez de canton ó del parroquial, no hai lugar á recurso alguno escepto el de queja.

Art. 43. Para que en estas demandas haya lugar á la restitucion no basta que el demandante haya sido despojado ó perturbado en la posesion, sido que debe concurrir la circunstancia de haber poseido él mismo ó sus antecesores ó causantes por el tiempo á lo menos de un año cumplido i continuo inmediatamente antes de ser despojado ó perturbado en la posesion que reclama.

Art. 44. El derecho de promover las demandas de que se habla en este capítulo se prescribe por nueve dias, si los hechos á que se refiere la reclamacion proceden de providencias judiciales. En todo otro caso este derecho se prescribe por un año.

CAPITULO 5.°

De las apelaciones en demandas de menor cuantía.

Art. 45. Concedida la apelacion por el juez parroquial, la parte apelante debe presentarse verbalmente por sí ó por apoderado con la copia certificada de que se ha hablado en el artículo 28, ante uno de los jueces de canton dentro de los términos prescritos en el artículo 29.

Art. 46. El juez de canton examina dentro de veinte i cuatro horas la copia que se le presente, i si de ella resulta estar desierta la apelacion por no haberse mejorado dentro del término prevenido, ó por no haberse debido conceder por el parroquial, ya por no haberse interpuesto oportunamente, ya por razon de la cuantía, ó ya por cualquier otro motivo legal, el juez de canton lo declara así á continuacion de dicha copia que manda archivar, espresando en el mismo auto los fundamentos de su resolucion, sin que haya lugar á otro recurso que el de queja. De dicho auto da á los interesados las copias certificadas que le pidan.

Art. 47. Si por el contrario, del exámen de la copia resultare que la apelacion se concedió debidamente, i que no está desierta, el juez señala dia i hora para la celebracion del juicio que debe ser verbal. Este señalamiento se hace para uno de los tres dias siguientes, se notifica inmediatamente á las partes si residen dentro del mismo lugar que el juez de canton, ó si ambas han comparecido.

Art. 48. Llegada la hora señalada para la celebracion del juicio, se lee en presencia del juez i del escribano ó testigos de actuacion, la copia que contiene lo obrado en primera instancia: se oye la declaracion jurada de los testigos que presenten las partes: se leen los documentos i demás pruebas que conforme á la lei se puedan admitir en segunda instancia. De las diligencias que se actuaren ante el juez de canton se estiende una relacion suscinta á continuacion de la copia certificada de lo obrado en primera instancia, en los términos i con los demás documentos que para esta se previene en el artículo 24. De dicha relacion da el escribano, i por su defecto el mismo juez de canton, las copias certificadas que le pidan los interesados.

Art. 49. Si mejorada oportunamente la apelacion concedida, la parte contra quien se ha apelado, no compareciere el dia señalado por el juez parroquial á estar á derecho en el juicio ante el de canton, este la emplaza par medio de una boleta firmada por él, en la cual se espresa el dia i la hora en que debe comparecer, bajo apercibimiento que de no verificarlo se determinará la causa sin su comparecencia, i en efecto en su rebeldía, ella se determina por el juez. Este emplaza-

miento se hace habida consideracion á la distancia en que resida la parte á quien se libra, i se notifica al apelante para que pueda concurrir oportunamente el dia señalado.

Los costos del emplazamiento son de cargo de la parte que no ha concurrido oportunamente, si de la copia de lo obrado en primera instancia resultare que fué citada al efecto por el juez parroquial; i de cargo de este en el caso contrario.

Art. 50. En cualquier caso en que para el dia señalado comparece la parte contra quien se ha apelado, i no la apelante, el juez declara desierto el recurso i condena á la segunda en los costos i perjuicios causados á la primera, i segun la esposicion jurada que esta haga, moderándolos el juez si fueren exesivos.

Art, 51. Cuando por haberse negado la apelacion, la parte agraviada ocurre de hecho ante el juez de canton, este en vista de la copia certificada de lo obrado en primera instancia, examina si el recurrente ha cumplido con las condiciones prescritas para este caso en el artículo 31. Resultando que así se ha verificado, i que además no hubo ningun otro motivo justo para que el juez parroquial negase el recurso, lo admite, emplaza á costa del recurrente i por medio de una boleta á la parte contra quien se ha ocurrido, señalándole el dia i la hora en que debe comparecer, i procede en todo lo demás como por apelacion concedida, i segun queda dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 52. De la determinacion del juez de canton en estos juicios, no hai lugar á otro recurrso escepto el de queja. El escribano, i por su defecto el mismo juez, da á las partes las copias certificadas que le pidan de dicha determinacion.

Art. 53. En esta segunda instancia el juez de canton pronuncia sentencia i actúa como queda prevenido para los jueces parroquiales en los artículos 25 i 33.

CAPITULO 6.º

De las demandas de mayor cuantía en juicio ordinario.

Art. 54. Toda demanda cuyo interés exeda de doscientos pesos es de mayor cuantía, i se propone por escrito ante uno de los jueces letrados de canton, ó de los que hagan sus veces.

Art. 55. Dentro de las 24 horas siguientes á la presentacion del escrito, el juez da traslado al demandado, quien debe contestarlo dentro de nueve dias contados desde la notificacion; i no verificándolo se tiene por contestada la demanda, i queda al demandante espedita

la via de asentamiento ó de prueba en rebeldía conforme á las leyes.

Art. 56. Si el demandado tuviere escepciones dilatorias que proponer, debe hacerlo dentro de los primeros seis dias que tiene para contestar la demanda, despues de cuyo término ya no son admisibles El artículo sobre dichas escepciones se sustancia sumariamente con audiencia de la parte contraria, i mientras no se decida no puede continuar el juicio en lo principal.

Art. 57. Contestada la demanda, si las partes convinieren en los hechos conducentes á la decision del derecho sobre que versa aquella, el juez pronuncia sentencia, previa citacion de los litigantes, sin necesidad de recibir la causa á prueba. Pero si no convinieren en los hechos i estos son conducentes á la decision, aquella se recibe á prueba por un término proporcionado que no baje de diez dias ni pase de cuarenta.

Art. 58. Cuando alguna de las partes tenga que valerse de documentos ó de testigos que existan fuera de la provincia i que así lo represente bajo de juramento, espresando el lugar donde aquellos se hallan i los nombres de los testigos, el juez, habida consideracion á la distancia, puede prorogar dicho término hasta el que estime necesario, con tal que nunca pase de otros cuarenta dias.

Art. 59. Si se representare bajo de juramento que los testigos, ó los documentos de que tiene que valerse la parte, existen fuera de la república, i espresare el lugar donde se hallan i los nombres de los primeros, el juez puede conceder ó prorogar, atendida la mayor ó menor distancia i demás circunstancias, el término hasta seis meses, incluyendo en ellos el concedido ó prorogado anteriormente.

Art. 60. El término probatorio concedido ó prorogado comprende 1.º el tiempo en que deben pedirse las pruebas instrumentales i testimoniales: 2.º el en que deben presentarse ó producirse i practicarse: i 3.º el de tachas con los mismos cargos. En consecuencia, en el término concedido ó prorogado, deben presentarse i mantenerse de manifiesto en la oficina del escribano actuario los interrogatorios, las listas de los testigos i las peticiones de documentos de que se intente hacer uso.

Esta disposicion es sin perjuicio de la reserva en que deben conservarse las pruebas hasta su publicacion.

Art. 61. Cuando en los últimos diez dias del término concedido ó prorogado se pidan ó se presenten pruebas instrumentales ó testimoniales, la parte contraria tiene diez dias contados desde la citacion para proponer i probar las tachas contra dichas pruebas, aunque los diez dias exedan del término concedido ó prorogado.

Art. 62. Antes de contestar la demanda puede el reo, i en cualquier estado del pleito despues de la contestacion i antes de la citacion para sentencia pueden ambas partes pedir, i debe absolver la con-

traria las posiciones que se le hagan, con tal que en concepto del juez sean pertenecientes á los hechos sobre que versa el negocio que se controvierte.

Art. 63. Los interrogatorios para absolver posiciones se mantienen reservados, i al tiempo en que la parte haya de absolverlas, se le va leyendo separadamente cada una de las preguntas á que debe responder.

Art. 64. Concluido el término probatorio, el juez á pedimento de cualquiera de las partes, manda hacer publicacion de probanzas. Pero si alguno de los litigantes representare que aun no se han practicado las que pidió en tiempo, haciendo constar que no se ha demorado la práctica de ellas por su culpa, el juez señala un término breve i perentorio para que dentro de él se practíquen las que falten: pasado el cual manda hacer precisamente la publicacion, i que se entreguen los autos por su órden á las partes para alegar de bien probado con término de seis dias cada una.

El término señalado por el juez en el caso de este artículo es comun á la parte contraria para el único efecto de presentar tachas i de probarlas.

Art. 65. Devueltos los autos ó cobrados por apremio, el juez manda citar las partes para sentencia, i hechas las citaciones procede á dictarla, si fuere letrado, dentro del término que señala la lei.

Art. 66. Si el juez no fuere letrado nombra, en el mismo auto en que manda citar las partes para sentencia, un asesor de entre los abogados que haya espeditos dentro del mismo lugar; i no habiéndolo á uno de los mas inmediatos. Hecho saber este auto á las partes, quedan citadas para sentencia, i notificadas del nombramiento de asesor. El juez le remite los autos dentro del término mas breve posible, con tal que no sea antes de concluirse el que tienen las partes para recusar con arreglo al artículo 189.

Art. 67. Cuando el asesor nombrado no resida en el mismo lugar que el juez de la causa, se remiten los autos rotulados á uno de los jueces de canton cuya residencia sea la misma que la del asesor, i no siéndolo á uno de los prarroquiales donde este se halle.

Los administradores de correos entregan los autos dentro del preciso término de tercero dia á los jueces á quienes se dirijen, exijiéndoles recibo que se estiende en un libro formado al efecto, en el cual se espresa la fecha de la entrega i de la devolucion.

Art. 68. Luego que el juez reciba los autos dispone que se entreguen al asesor por un escribano, i en su defecto por dos testigos, exijiéndole el correspondiente recibo. Si el asesor nombrado no está dentro del distrito parroquial en que reside el juez, este lo anota así en el espediente, i manda que se pase á los demás nombrados por el órden en que lo hayan sido, si los hubiere, i no habiéndolos dispone

la devolucion de los autos al juez remitente.

Art. 69. Despachada que sea la causa por el asesor, este la entrega al escribano ó testigos, cancelándosele su recibo, i el juez la devuelve al de su procedencia, si el asesor hubiere dictaminado; pero si se hubiere escusado, manda que se entregue por su órden á los demás nombrados, i en su defecto, que se devuelva al juez remitente.

Art. 70. Siempre que todas las partes convengan en designar el abogado que quieran se nombre de asesor, i lo pidan, el juez debe nombrarlo, con tal que tenga las calidades que la lei exije para que pueda serlo.

Se esceptúa de estas calidades la de tener su estudio abierto, sin cuya circunstancia puede un abogado ser nombrado asesor por pedimento de todas las partes; pero en este caso puede escusarse libremente.

Art. 71. Si el interés de la demanda no exede de cuatrocientos pesos, el juez puede decidirla por sí solo aunque no sea letrado, ó consultar con un abogado si lo creyere necesario, ó si alguna de las partes lo pidiere.

Art. 72. Los jueces para pronunciar por sí solos sentencias, autos interlocutorios i de sustanciacion, i los asesores para dar sus dictámenes tienen los términos señalados en los artículos 263 i 265.

Art. 73. El juez no puede separarse del dictámen del abogado á quien haya consultado, i tiene veinte i cuatro horas de término para pronunciar i firmar la sentencia, auto ó providencia, que se le haya aconsejado.

El dictámen del asesor se mantiene reservado hasta la notificacion de la sentencia, auto ó providencia.

Art. 74. Si alguna de las partes se creyere agraviada de la determinacion del juez, puede apelar dentro del preciso término de cinco dias contados desde la notificacion, para ante el respectivo tribunal de distrito, i el juez concede ó niega la apelacion con arreglo á las leyes.

Ar. 75. Concedida la apelacion, la parte apelante debe ocurrir á mejorar el recurso dentro de segundo dia, si el tribunal residiere en el mismo lugar; i sino dentro del término que el juez debe señalarle en el mismo auto en que concede la apelacion, cuyo cómputo se hace desde la remision de los autos, la cual se notifica á las partes.

Art. 76. Este señalamiento, entre tanto que por un reglamento general se fijan los términos, se hace prudencialmente por el juez, atendida la mayor ó menor distancia, i demas circunstancias.

Art. 77. Notificada á las partes la concesion del recurso, el juez remite los autos, á costa del apelante, lo mas pronto posible al tribunal del distrito, dejando copia legalizada de la sentencia, del auto en que se concedió el recurso i de la diligencia en que conste el dia en que se

hace la remision.

Art. 78. Si pasado el término doble del que se señaló, el apelante no presenta la correspondiente certificacion de mejora, el juez hace ejecutar su sentencia á solicitud de parte legítima.

Art. 79. De los autos interlocutorios no hai lugar á apelacion á menos que tengan fuerza de sentencia definitiva, ó que causen gravámen irreparable por la definitiva.

Art. 80. Cuando el juez de canton niegue la apelacion interpuesta, la parte puede ocurrir de hecho al tribunal del distrito dentro de segundo dia contado desde la notificacion del auto en que se haya negado el recurso, si el juez que lo pronunció reside en el mismo lugar que el tribunal.

Art. 81. Pero si el tribunal residiere en distinto lugar, la parte para ocurrir de hecho debe llenar las condiciones siguientes: 1.ª que dentro de tercero día despues de notificada la denegacion del recurso, se presente al juez que pronunció la sentencia manifestando su intencion, pidiendo testimonio de los autos i contribuyendo con lo necesario para la compulsa; i 2.ª que con dicho testimonio se presente ante el tribunal del distrito dentro del término que el juez le señale, i que debe contarse desde el dia en que se le entregue el testimonio, en el cual se anota la fecha de dicha entrega.

Art. 82. Si la apelacion se hubiere concedido en solo el efecto devolutivo, i la parte quisiere ocurrir de hecho en el denegado, se procede como queda dispuesto en los dos artículos anteriores. Si quisiere hacer uso del recurso en solo el efecto concedido, debe llenar las condiciones prescritas en el artículo precedente, ya sea que el tribunal resida en el mismo lugar que el juez que pronunció la sentencia, ó ya en otro distinto.

Art. 83. En los concursos de acreedores, cuando con las demandas cuyo interés pasa de doscientos pesos concurran otras de menor cuantía, siguen estas el curso de aquellas; i todas son graduadas en una misma sentencia.

Art. 84. En dichos concursos se reciben las oposiciones dentro del término de los edictos; i concluido este se dá un traslado á cada uno de los opositores, se recibe la causa á prueba i sigue el juicio ordinario, omitiéndose notificar á todas las partes los traslados que se confieran á cada una en particular.

CAPITULO 7.º

Del procedimiento en los negocios contenciosos de hacienda.

Art. 85. Toda demanda, en negocios contenciosos que toquen á

cualesquiera ramos i derechos de la hacienda nacional, se propone ante los jueces letrados de hacienda, ó ante los que hagan sus veces, sin escepcion de fuero alguno, i sea cual fuere la cuantía.

Art. 86. Los jueces letrados de hacienda arreglan su procedimiento en estos juicios á lo dispuesto en los reglamentos, instrucciones, cédulas i órdenes peculiares de cada ramo, que no estén derogadas, i en su defecto á lo dispuesto para el procedimiento en los negocios judiciales comunes por las leyes; i segun el órden establecido en el capítulo 1.º de la presente.

Art. 87. En las causas de hacienda de mayor cuantia hai lugar á los recursos de apelacion, de nulidad i de injusticia notoria para ante la suprema corte i tribunales de distrito respectivamente, en los mismos casos que por esta lei se dispone para las causas comunes de mayor cuantía.

Art. 88. Si la causa fuere de menor cuantía, hai lugar á apelacion en los mismos casos que por esta lei se dispone respecto de las causas comunes de menor cuantía. Pero el conocimiento de este recurso corresponde á los tribunales de distrito, i se procede como queda dispuesto en el capítulo 5.º

Art. 89. Toda sentencia definitiva ó interlocutoria, que por su naturaleza ponga del todo fin al negocio principal cuyo interés exeda de diez i seis pesos, pronunciada en primera instancia en contra de la hacienda nacional, si no fuere apelada dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion, se consulta al tribunal del distrito respectivo con remision de los autos originales, dejando copia legalizada, citando préviamente á las partes sin necesidad de nuevo emplazamiento, i suspendiendo su ejecucion i todo procedimiento ulterior hasta la resolucion definitiva del tribunal.

CAPITULO 8.º

De las apelaciones en demandas de mayor cuantía.

Art. 90. La parte á quien se hubiere concedido la apelacion de la sentencia de primera instancia en demandas de mayor cuantía, debe presentarse por sí ó por apoderado á mejorar el recurso ante el respectivo tribunal de distrito, dentro de los términos designados en el artículo 75.

Art. 91. En el mismo escrito en que la parte apelante hace la presentacion en grado, el presidente del tribunal señala el juez á quien por turno corresponda el conocimiento de la causa; i el secretario asienta en el libro respectivo este señalamiento.

Art. 92. El juez á quien haya tocado su conocimiento manda,

dentro de las veinte i cuatro horas siguientes, librar la certificacion de mejora i que se entreguen los autos á las partes por su órden, con término de seis dias á cada una para la espresion de agravios i su contestacion.

Art. 93. Si la parte contra quien se ha apelado no se presentase oportunamente por sí ó por apoderado, á estar á derecho i á recibir las notificaciones en la secretaría, resultando que fué citada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 75, se le señalan los estrados del tribunal, i con ellos se continúa el juicio, i se determina en su rebeldía.

Pero si se presentare antes de determinarse la causa, se continúa el juicio con su audiencia desde el estado que tenga, quedando subsistente lo actuado en su rebeldia.

Art. 94. Cuando por el contrario, en el caso del artículo anterior, no conste de una manera legal que la parte contra quien se ha apelado fué notificada oportunamente, el juez manda librar inmediamente despacho de su emplazamiento á costa del escribano actuario en la primera instancia. Verificado el emplazamiento se procede como se dispone en el artículo precedente.

Art. 95. Si cuando se presente la parte apelante aun no se hubieren recibido los autos en el tribunal, el juez libra luego la órden correspondiente al juzgado de primera instancia para que los remita inmediatamente si hubiere concedido la apelacion, i si no para que informe; i en todos casos se da á lo mas tarde dentro de veinte i cuatro horas la certificacion de haber ocurrido.

Art. 96. Si la parte apelante, dentro del término que tiene para espresar agravios, ó la parte contraria dentro del que tiene para contestar, articulasen sobre pruebas conforme á la lei, el juez puede conceder con calidad de comun para instruirlas un término proporcionado que nunca pase de la mitad del ordinario.

Art. 97. Estas pruebas siendo testimoniales no son admisibles, si ellas versan sobre los mismos artículos, ó si son directamente contrarios á los promovidos en primera instancia.

Art. 98. En la práctica de las pruebas que se articulen en segunda instancia, el juez se arregla á lo dispuesto en los artículos 60, 61, 62, 63 i 64.

Art. 99. Concluido el término probatorio, hecha publicacion de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes, verificada la espresion de agravios i su contestacion, i hechas las citaciones para sentencia, el secretario entrega los autos al juez de la causa.

Art. 100. Despues de concluido el término probatorio, ya no es permitido á las partes presentar nuevos documentos, ni hacer uso de otras pruebas que de las que se hallen agregadas á los autos. Se esceptúa de esta disposicion la prueba de posiciones que puede pedirse

hasta la citacion para sentencia.

Art. 101. Si alguna de las partes quisiere alegar en estrados, debe representarlo así al juez dentro de los primeros tres dias despues de la citacion para sentencia, ó antes en el mismo escrito de espresion de agravios ó de contestacion. En cualquiera de estos casos, el juez señala el dia i la hora en que debe prestar la audiencia que se solicita. Este señalamiento se mantiene fijado en la puerta del tribunal hasta el dia designado.

Art. 102. Las partes pueden hacer sus alegatos de palabra ó por escrito, por si ó por medio de sus apoderados, patronos ó defensores. Si el alegato fuere escrito en papel del sello correspondiente, se agrega á los autos cuando la parte lo pida.

Art. 103. Cuando con arreglo al artículo 79 se conceda la apelacion de un auto interlocutorio, el juez que la concedió remite los autos al tribunal del distrito, prévia citacion de las partes, dentro de segundo dia si el juez i el tribunal residen en un mismo lugar, ó por el inmediato correo si residen en lugares distintos; dejando en ambos casos la debida constancia, i cópia legalizada del auto.

Art. 104. Recibidos los autos en el tribunal, el juez á quien toque su conocimiento determina el recurso por lo que resulte de lo actuado en primera instancia, sin necesidad de mejora de espresion de agravios ni de mas actuacion; sin perjuicio no obstante de que las partes, sus patronos ó defensores puedan presentar sus alegatos de palabra ó por escrito, si lo pidieren oportunamente.

Art. 105. Determinado el recurso como se dispone en el artículo anterior, el juez devuelve los autos con cópia de su determinacion al inferior dentro de veinte i cuatro horas, si este residiere en el mismo lugar, i si no por el inmediato correo. Recibidos los autos en el juzgado, se hacen allí inmediatamente las notificaciones, i continúa el juicio en lo principal.

Art. 106. Se esceptúa de las disposicioaes de los artículos anteriores, el caso en que la apelacion interpuesta sea de auto interlocutorio que por su naturaleza ponga del todo fin al negocio principal en que pueda haber lugar al recurso de nulidad ó de injusticia notoria. En tal evento, el juez de primera instancia i el tribunal proceden respectivamente como se dispone en esta lei para cuando se interpone apelacion de la sentencia pronunciada definitivamente en lo principal del pleito.

Art. 107. Cuando en el caso del artículo 89 el juez de hacienda consulta la sentencia con el tribunal de distrito, este procede como por apelacion concedida, verificándose la audiencia con el fiscal del mismo tribunal.

Art. 108. En estas consultas, i lo mismo en las que hagan los tribunales de distrito á la suprema corte, se procede de oficio sin gravar

á las partes con derechos de actuacion, ni portes de correo. Pero si se reformare ó revocare la sentencia, la parte contra quien se haya dictado la reforma ó la revocatoria, satisface los costos i costas que ella hubiere causado en la consulta.

Art. 109. La sentencia pronunciada en contra de la hacienda nacional en segunda instancia por apelacion ó consulta, si de ella no se interpusiere oportunamente el recurso de nulidad, ó el de injusticia notoria, se consulta á la suprema corte, siempre que concurran las condiciones espresadas bajo los números 2.º i 3.º del artículo 115.

La consulta se hace con remision de los autos originales dejando cópia legalizada de la sentencia, citando préviamente á las partes sin necesidad de nuevo emplazamiento, i suspendiendo su ejecucion i todo procedimiento ulterior hasta la resolucion definitiva de la suprema corte.

Art. 110. Pronunciada en un tribunal de distrito la sentencia de segunda instancia si ella fuere definitiva en lo principal del pleito, ó interlocutoria que por su naturaleza ponga del todo fin al negocio principal, si ha llegado á ejecutoriarse, el tribunal procede como se dispone en el artículo 267. Pero si la sentencia recayere sobre la apelacion de cualquiera otro auto interlocutorio, i ella por consiguiente no causa ejecutoria en lo principal del pleito, el tribunal devuelve en todo caso los autos al inferior con cópia legalizada de su determinacion.

Art. 111. Si en la segunda instancia se alegan faltas sustanciales de las que conforme á la lei anulan el proceso, el juez, al tiempo de sentenciar definitivamente, examina si resultan del espediente tales faltas, i en este caso repone el proceso al estado que tenía cuando se cometió la nulidad, declarando la responsabilidad contra quien haya lugar. Pero si no se alegaren dichas faltas, ni las partes pidieren que se declare la nulidad del proceso, ó si alegadas no resultaren, el juez pronuncia sentencia sobre lo principal.

Art. 112. Si alguna de las partes se creyere agraviada de la determinacion del tribunal de distrito, puede interponer el recurso de nulidad ó el de justicia notoria, ó ambos á la vez para ante la suprema corte, en la forma i casos prescritos en el artículo 115, i el mismo tribunal lo concede ó lo niega con arreglo á la lei.

Art. 113. Cuando el tribunal de distrito declare sin lugar el recurso, la parte que lo interpuso puede ocurrir de hecho ante la suprema corte, dentro de tercero dia contado desde la notificacion del auto en que se negó el recurso, si el tribunal de distrito reside en la capital de la república.

Art. 114. Pero si el tribunal de distrito reside en distinto lugar, la parte para ocurrir de hecho, debe llenar las condiciones siguientes: 1.ª que dentro de tercero dia despues de notificada la denegacion del recurso se presente por escrito ante el mismo tribunal de distrito

manifestando su intencion, pidiendo testimonio de los autos, i contribuyendo con lo necesario para la compulsa, i 2.ª que con dicho testimonio se presente ante la suprema corte dentro del término que el tribunal de distrito le señale, i que debe contarse desde el dia en que se le entregue el testimonio en el cual se anota la fecha de dicha entrega.

CAPITULO 9.º

Del recurso de nulidad i del de injusticia notoria.

Art. 115. Para que haya lugar al recurso de nulidad i al de injusticia notoria, cuyo conocimiento atribuye la lei á la suprema corte, se necesita:

1.º Que dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion de la sentencia de segunda instancia, se interponga el recurso ante el mismo tribunal que la pronunció:

2.º Que la sentencia contra la cual se interpone el recurso sea definitiva, ó interlocutoria que por su naturaleza ponga del todo fin al negocio principal; i

3.º Que el interés sobre que versa el pleito exeda de dos mil pesos, si fueren conformes las sentencias de primera i segunda instancia, ó que exeda de quinientos pesos sino fueren conformes.

La conformidad de las sentencias para los efectos de esta disposicion, se refiere á lo principal del pleito, aunque ellas difieran en la condenacion de costas ó en otros incidentes, á menos que el interés de estos exeda de quinientos pesos: en cuyo caso hai lugar al recurso concurriendo las otras dos condiciones.

Art. 116. El recurso de nulidad es para el efecto de que la suprema corte examine si se ha faltado á las formalidades sustanciales del juicio, declare la nulidad en este caso mandando reponer el proceso al estado que tenia cuando se cometió, i haga efectiva la responsabilidad.

Art. 117. El recurso de injusticia notoria es para el efecto de que la suprema corte examine si en la sentencia de 2.ª instancia se ha contravenido á lei espresa de las que determinan el derecho entre las partes, revoque ó reforme la sentencia en este caso, pronunciando la que sea justa, i haga efectiva la responsabilidad.

Art. 118. Cuando solo se haya interpuesto el recurso de nulidad, no puede la suprema corte pronunciar sobre lo principal del pleito, sino solamente sobre la nulidad, si ella se ha cometido en la segunda instancia, ó si habiéndose cometido en la primera, nada decidió sobre ella el tribunal habiéndose alegado.

Art. 119. Las faltas en las formalidades sustanciales del juicio, cometidas en la primera instancia, pueden alegarse en la segunda con

arreglo á lo dispuesto en el artículo 111, i contra el fallo del tribunal de distrito en este punto no hai recurso de nulidad. Si no se alegaron en dicha segunda instancia, ellas quedaron tácitamente consentidas por las partes.

Art. 120. Cuando se interpongan ambos recursos á la vez, la suprema corte examina primero el de nulidad. Hallando que ella se ha cometido, la declara, manda reponer el proceso i hace efectiva la responsabilidad, absteniéndose de pronunciar determinacion ninguna acerca de lo principal del pleito. Si halla por el contrario, que no se han cometido las nulidades alegadas, lo declara así, i procede á examinar i determinar la causa en lo principal por el recurso de injusticia notoria.

Art. 121. Cuando en el caso segundo del artículo anterior resultare por mayoría de votos, que no hai nulidad en el proceso, deben luego votar sobre lo principal del pleito todos los jueces, aun los que hayan sido de opinion contraria.

Art. 122. Así el recurso de nulidad, como el de injusticia notoría, se sustancían ante el mismo tribunal que pronunció la sentencia siempre que se hayan concedido, pero si se hubiesen denegado, i por el recurso de hecho los admitiere la suprema corte, se sustancian ante esta.

Art. 123. La sustanciacion se contrae solamente á recibir los alegatos que las partes presenten por escrito, para lo cual se concede á cada una el término de seis dias, entregándoseles por su órden los autos, sin permitir por ningun motivo nuevos artículos, ni actuacion alguna, ni presentacion de nuevas pruebas sean de la clase que fueren. Cuando los autos pasen de cincuenta fojas, se concede un dia mas de término por cada cincuenta fojas de aumento.

Art. 124. Del escrito en que se interponga el recurso de nulidad, ó el de injusticia notoria, se da cuenta en primera audiencia por el secretario, i el tribunal en el mismo dia, sin oír de nuevo á las partes, i sin mas sustanciacion, concede ó niega el recurso, mandando en el primer caso entregar los autos por su órden, previa la notificacion á ambas partes del auto de admision.

Art. 125. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son sin perjuicio de sustanciarse i determinarse el incidente á que pueda haber lugar sobre la cuantía en el interés del pleito, en el único caso del artículo 308.

Art. 126. Puesta la causa en estado de verse por recurso de nulidad ó de injusticia notoria, citadas las partes, i sin necesidad de nuevo emplazamiento, el presidente del tribunal la remite por el inmediato correo en pliego cerrado i sellado á la suprema corte, á costa de la parte que interpuso el recurso, quedando la debida constancia de la remision, i cópia legalizada de la sentencia i de los documentos ó piezas de autos, que cualquiera de los litigantes pida á su costa.

Art. 127. Recibidos los autos en la suprema corte, el secretario

se impone de ellos, i forma el memorial ajustado, si fuere necesario á juicio de aquella oído el informe verbal del mismo secretario; i luego que lo esté da cuenta al presidente para lo de su cargo.

Art. 128. Siempre que con arreglo al artículo anterior se mande hacer memorial ajustado, el secretario debe concertarlo i firmarlo con las partes, ó con sus patronos ó abogados que las protejan, si quieren concurrir voluntariamente á este acto sin necesidad de llamamiento. La relacion en ningun caso se suspende por la no concurrencia de aquellos.

Art. 129. El último dia útil de cada semana, el presidente señala las causas que deben verse en toda la siguiente, sin espresar el dia para cada una de ellas. Este señalamiento se fija en la puerta de la secretaria. Al principio de cada sesion el mismo presidente designa los negocios i causas que deben verse en aquel dia, con tal que estas últimas sean de las conprendidas en la lista fijada para aquella semana.

Art. 130. Concluida la relacion i antes de puesto el *vistos*, las partes, sus apoderados, patronos ó defensores, pueden presentar de palabra ó por escrito los alegatos que conduzcan á la defensa de sus derechos. A cuyo efecto se les entregan los autos bajo conocimiento por un término proporcionado que nunca pase de seis dias á cada uno, con tal que lo pidan antes de puesta la causa en lista para la relacion. El alegato que se presente escrito en papel del sello correspondiente se agrega á los autos si la parte lo pidiere.

Art. 131. Concluida la relacion, i oidos los alegatos, si los hubiere, los jueces tienen una conferencia despues de la sesion, que puede ser secreta si lo creyeren conveniente; i acordada la sentencia se redacta i se firma. Acto continuo el presidente anuncia que va á publicarse, i cada juez empezando por el menos antiguo espresa en público á puerta abierta cual ha sido su voto, i el secretario concluye leyendo la sentencia en alta voz.

Art. 132. Pero si al tiempo de la conferencia, i antes de acordarse la sentencia, alguno ó algunos de los jueces quisieren leer por sí mismos los autos, se suspende el acto, i se difiere el acordar i pronunciar la sentencia para cuando disponga el presidente, ó la mayoría de los jueces, dentro de los veinte dias que tienen para sentenciar.

Art. 133. En caso de discordia no se publican los votos hasta que, nombrado el conjuez ó conjueces, haya resultado sentencia.

Art. 134. El nombramiento de conjueces se notifica á estos inmediatamente: si no se escusaren por algun impedimento legal, lo cual pueden esponer en la mismo diligencia de notificacion, se hace saber luego á las partes; i en seguida se pasan por el secretario los autos á los nombrados para que se impongan de ellos por sí mismos, sin necesidad de nueva relacion.

Art. 135. Nombrado el conjuez para dirimir la discordia i verificada

su concurrencia, se tiene una conferencia secreta en la cual cada uno de los jueces manifiesta cual ha sido su opinion i las razones en que la apoya. En este estado, ihasta el de acordarse la sentencia, los mismos jueces pueden todavia emitir distinta opinion de la que tuvieron anteriormente, i dar su voto conforme á lo que les parezca mas justo. Pero así en este caso como en cualquiera otro en que concurran uno ó mas conjueces, estos deben votar acerca del punto para cuya decision fueron nombrados.

Art. 136. Para que haya sentencia es necesaria la mayoría absoluta de votos entre jueces i conjueces.

Art. 137. Todos los jueces i conjueces firman todas las providencias ó acuerdos que resulten de la votacion, aun los que hayan sido de opinion contraria.

Art. 138. El que haya sido de opinion contraria á lo resuelto por la mayoría, debe estender su voto por escrito en el libro respectivo en el acto de firmarse la sentencia, especificando el voto i las razones principales en que lo funda. Esta diligencia se firma en el propio acto por todos los jueces i conjueces que hubieren intervenido en la votacion, i el secretario la autoriza.

Art. 139. Pronunciada la sentencia por la suprema corte, así en el recurso de nulidad como el de injusticia notoria, se notifica á las partes, i se procede luego como se dispone bajo los números 3.º i 4.º del artículo 267.

CAPITULO 10.

Del recurso de hecho.

Art. 140. Siempre que se deniegue el recurso de apelacion, el de nulidad ó el de injusticia notoria por el juez ó tribunal que ha conocido de la causa, puede la parte que lo interpuso ocurrir de hecho al superior en la forma i términos que por esta lei se dispone.

Art. 141. Presentándose por recurso de hecho ante un tribunal de distrito la parte á quien se haya negado la apelacion, el presidente en el mismo escrito señala inmediatamente el juez á quien por turno corresponda su conocimiento, i el secretario asienta en el libro respectivo este señalamiento.

Art. 142. Si el juzgado cuya providencia se reclama reside en el mismo lugar que el tribunal, el juez á quien haya tocado el conocimiento del recurso, manda dentro de veinte i cuatro horas, que el inferior remita los autos originales en el término de segundo dia. Si el juzgado reside en distinto lugar que el tribunal, la parte debe ocurrir con testimonio de ellos.

Art. 143. Ricibidos en el tribunal los autos originales ó su testimonio, el juez tiene ocho dias de término para examinar i determinar si hai ó no lugar á la admision del recurso por solo lo que resulte del proceso i sin mas audiencia que la que debe prestarse á los alegatos en estrados, si alguna de las partes lo pidiere dentro de segundo dia despues de la recepcion de los autos, procediéndose en todo lo demás relativo á este punto como se dispone en el artículo 101.

Art. 144. La disposicion del artículo anterior es sin perjuicio de sustanciarse i determinarse préviamente el incidente á que pueda haber lugar sobre la cuantía del interés del pleito en el único caso del artículo 308.

Art. 145. Si el recurso no fuere admisible, ya porque la parte recurrente no se ha presentado dentro del término que le fué señalado, ó ya por cualquier otro motivo legal, el juez lo declara así, i devuelve inmediatamente los autos originales al inferior con cópia legalizada de su determinacion, ó archiva el testimonio en su caso.

Art. 146. Declarándose por el contrario, que hai lugar á oír el recurso, el juez libra inmediatamente el despacho correspondiente, para que el inferior suspenda su procedimiento en la causa, cuando ha admitido el recurso en ambos efectos: i así en este caso, como en el de que lo haya admitido en solo el defecto devolutivo, para que el inferior emplace á la parte contra quien se ha apelado, señalándole en el mismo auto el término dentro del cual ella debe presentarse por sí ó por apoderado suficientemente instruido i espensado á estar á derecho en la causa, i bajo de apercibimiento á estrados. Verificado el emplazamiento, el inferior devuelve al tribunal el despacho, el cual se agrega á los autos.

Art. 147. Admitida la apelacion por el recurso de hecho, i sustanciada ante el tribunal que la admitió, este procede en todo lo demás como por apelacion concedida por el inferior, i segun queda dispuesto para este caso en el capítulo 8.º

Art. 148. Si el recurso de hecho fuere contra la sentencia de un juzgado que reside en el mismo lugar que el tribunal de distrito, i este lo admite en solo el efecto devolutivo, se devuelven los autos originales al inferior para que continúe conociendo, i se señala al apelante un término proporcionado, segun las fojas que ellos contengan, para que presente el testimonio á fin de que pueda continuarse la apelacion en el efecto concedido. Pasado el término señalado sin presentarse el testimonio, queda desierto el recurso, á no ser que acredite la parte que no ha sido culpable en la demora.

Art. 149. Si el juez inferior ha concedido la apelacion en solo el efecto devolutivo, i la parte ocurriere mejorando el recurso en este efecto, i presentándose de hecho en el denegado, el tribunal examina si ha debido concederse en ambos efectos, en cuyo caso lo declara así,

i procede en todo lo demás como se dispone en el artículo 146. Pero si no hai lugar á admitirlo en ambos efectos, niega el recurso de hecho, i con el testimonio de los autos continúa la apelacion en el efecto concedido.

Art. 150. Si el pleito es de tal naturaleza que solo haya lugar á la apelacion en el efecto devolutivo, i habiéndose negado en ambos efectos, se ocurre de hecho, el tribunal admite el recurso en el efecto devolutivo.

Art. 151. Por la introduccion del recurso de hecho no debe el juez ó tribunal que conoce de la causa suspender su procedimiento, i antes bien debe continuar hasta que, admitido el recurso por el superior, este le mande suspender.

Art. 152. De la determinacion del superior sobre la admision ó inadmision del recurso de hecho, no hai lugar á ningun otro, escepto el de queja.

Art. 153. Presentándose por recurso de hecho ante la suprema corte, la parte á quien se haya negado el de nulidad ó el de injusticia notoria por un tribunal de distrito, si este reside en la capital de la república, el presidente de la suprema corte manda que el secretario del tribunal del distrito venga á hacer relacion, señalando en el mismo auto el dia en que deba verificarlo. Pero si el tribunal que negó el recurso no reside en la capital de la república, la parte debe ocurrir con testimonio de los autos dentro del término que se le haya señalado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 114, en cuyo caso la relacion se hace por el secretario de la misma suprema corte el dia que señale el presidente.

Art. 154. La relacion, en cualquiera de los dos casos anteriores, se contrae unicamente á los hechos que sean conducentes á la decision sobre la admision ó inadmision del recurso.

Art. 155. En los recursos de hecho ante la suprema corte son comunes respectivamente las disposiciones contenidas en el artículo 143 i siguientes de este capítulo.

CAPITULO 11.

Del recurso de fuerza i proteccion.

Art. 156. Introducido en un tribunal de distrito el recurso de fuerza ó proteccion que se haya preparado conforme á las leyes, si el juzgado ó tribunal eclesiástico reside en el mismo lugar que el tribunal de distrito, el juez á quien por turno haya tocado su conocimiento, manda que el notario dentro de veinte i cuatro horas venga á hacer relacion de la causa; con cuya vista, i sin mas actuacion que la audiencia del

fiscal, cuando haya lugar á ella, se resuelve lo conveniente.

Art. 157. Si el juez eclesiástico no estuviere en el mismo lugar donde reside el tribunal superior, se libra la ordinaria en la forma acostumbrada para que aquel remita los autos originales, i levante las censuras si las hubiere.

Art. 158. Contra las providencias dictadas por los tribunales de distrito en los recursos de fuerza, solo hai lugar al de nulidad ó al de injusticia notoria para ante la suprema corte, cuando dichas providencias sean contrarias á la jurisdiccion civil.

Art. 139. Cuando la suprema corte ó los tribunales de distrito declaren la fuerza en conocer i proceder, deben remitir inmediatamente los autos á la autoridad competente á costa del recurrente: i las partes pueden usar del espresado recurso en cualquier estado del pleito.

Art. 160. Los recursos de proteccion que los regulares promuevan contra las vejaciones ó agravios que esperimenten de sus prelados, quedan suficientemente preparados siempre que el querellante acredite su relato con documentos bastantes, ó con el dicho jurado de dos testigos, aunque sean de los religiosos de su convento. En consecuencia, cualquiera juez de canton ó parroquial á quien se ocurra tiene el deber de recibir en el acto sus declaraciones á los testigos que se indiquen por la parte interesada, con arreglo á lo dispuesto en el número 11 del artículo 153 de la lei orgánica del poder judicial.

Art. 161. Lo dispuesto en este capítulo no deroga las facultades atribuidas á los gobernadores por la lei de 28 de julio de 1824 sobre patronato eclesiástico.

CAPITULO 12.

De las competencias.

Art. 162. El juez ó tribunal que pretenda que á él corresponde el conocimiento de una causa con inhibicion de otro juez ó tribunal, pasa oficio á este manifestando las razones en que se funda, i anunciando la competencia si no cede.

Art. 163. El juez ó tribunal requerido acusa inmediatamente el recibo, i en el preciso término de tercero dia contado desde el recibo del oficio, contesta cediendo ó contradiciendo. En este segundo caso manifiesta las razones en que se funda, i acepta la competencia.

Art. 164. Recibida la contestacion por el juez o tribunal que promovió la competencia, acusa inmediatamente el recibo, i en el preciso término de tercero dia responde cediendo ó insistiendo, con espresion de las razones en que se funda.

Art. 165. El juez ó tribunal provocado contesta dentro de tercero

dia, i si todavia insiste queda preparada i suficientemente instruida la competencia, i sin permitirse en ningun caso, ni por ningun motivo otra actuacion, se remite por el inmediato correo al superior, á quien por la lei corresponda dirimir la competencia, la actuacion original que respectivamente hubieren formado así el tribunal ó juez que la promovió como el que la ha sostenido.

Art. 166. Recibidas una i otra actuacion en el juzgado ó tribunal superior, i oido el fiscal, quien debe despachar dentro de tercero dia, se ve la causa i se determina dentro de los ocho dias siguientes contados desde la fecha de la esposicion fiscal.

Art. 167. La determinacion del juez ó tribunal superior se pronuncia sin necesidad de otra citacion que la del fiscal del mismo tribunal ó juzgado, i sin permitir en ningun caso otra actuacion, se dirime la competencia por lo que resulte únicamente de los autos remitidos por los tribunales ó jueces inferiores entre quienes ha versado la competencia.

Art. 168. La determinacion que recaiga se pone en conocimiento del fiscal, i se comunica inmediatamente de oficio á los tribunales ó juzgados entre quienes ha versado la competencia, i no hai lugar á recurso alguno escepto el de queja.

Art. 169. Cuando un tribunal ó juzgado crea que no le corresponde el conocimiento de una causa, la pasa al tribunal ó juzgado á quien juzgue corresponderle; i si este crée igualmente que no es de su competencia, se procede en los mismos términos espresados en los artículos anteriores.

Art. 170. El procedimiento en estos casos es siempre de oficio, sin gravar á las partes con portes de correo ni con derechos ningunos de actuacion.

CAPITULO 13.

De los impedimentos i de las recusaciones.

Art. 171. Los jueces están impedidos i pueden ser recusados por cualquiera de las causales siguientes.

1.ª Si el juez ó su muger, ascendientes ó descendientes, ó parientes de cualquiera de los dos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, tienen interés en el pleito.

2.ª Si el juez ó su muger son ascendientes ó descendientes ó parientes de alguna de las partes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

3.ª Si el juez es tutor ó curador, padrino ó compadre por bautismo de alguna de las partes. Esto no se entiende con los que

administran este sacramento por razon de su ministerio.

4.ª Si el juez ó su muger es heredero presunto, donatario, commensal, socio ó comunero, amo de alguna de las partes, ó administrador que tenga interés en el pleito.

5.ª Si el juez ó su muger tienen algun pleito sobre igual cuestion de derecho que la que se controvierte entre las partes.

6.ª Si el juez, sus ascendientes ó descendientes ó parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, han fallado ó asesorado en definitiva anteriormente en el pleito.

7.ª Si el juez ha sido testigo, dado consejo, patrocinado ó defendido á alguna de las partes en el pleito.

8.ª Si el ascendiente ó descendiente, suegro ó yerno, hermano ó cuñado del juez ha sido ó es apoderado, patrono ó defensor de alguna de las partes en el pleito.

9.ª Si el juez ó su muger es acreedor ó deudor de alguna de las partes. Se esceptúan los casos en que el juez ú su muger sea acreedor ó deudor de la república, de una comunidad, de un establecimiento público, ó de cualquiera otra persona moral. Se esceptúa igualmente el caso en que el juez ó su muger sea acreedor ó deudor consualista, á menos que se deban réditos de plazo cumplido.

10.ª Si el juez ó su muger, ascendientes ó descendientes ó parientes de cualquiera de los dos, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, tienen un pleito propuesto ante un tribunal ó juzgado en que sea juez una de las partes.

11.ª Si alguna de las personas espresadas en la causal anterior tiene ó ha tenido pleito criminal con alguna de las partes. Pero cesa el motivo de la recusacion si hubieren pasado diez años despues de sentenciado el pleito.

12.ª Si alguna de dichas personas tiene ó ha tenido pleito civil con alguna de las partes. Pero cesa el motivo de recusacion si hubieren pasado seis meses despues de haberse terminado el pleito.

13.ª Si entre el juez i la parte hai enemistad declarada, ó si la hubo en los seis meses próximamente anteriores á la recusacion.

14.ª Si el juez es amigo íntimo de alguna de las partes.

15.ª Si el juez ó su muger ha recibido presentes de algun litigante despues de propuesta la demanda, ya sea en el pleito de cuya recusacion se trata, ó ya sea en cualquiera otro.

16.ª Si ha habido de parte del juez injurias ó amenazas verbales ó por escrito en los últimos seis meses anteriores á la recusacion.

Art. 172. El juez ó conjuez que sepa que en su persona concurre alguna causal de recusacion que no provenga de delito de su parte, tiene el deber de espresarlo por escrito en el espediente, si el juicio fuere escrito; ó verbalmente, si el juicio fuere verbal, al juez ó jueces á quienes con arreglo á la lei corresponda respectivamente la calif-

cacion de los impedimentos. Aquellos deciden dentro de segundo dia si la causal es justa, i si el juez ó conjuez debe ó no abstenerse de conocer. En el primer caso el auto se notifica á las partes para que en el preciso término de veinte i cuatro horas manifiesten su allanamiento ó contradiccion en que se separe. Si alguna de las partes conviene en la separacion, el juez ó conjuez queda por el mismo hecho inhibido de conocer en la causa; i si no, continúa conociendo.

Art. 173. La prorogacion á que se refiere el artículo anterior, solamente pueden hacerla las mismas partes ó sus apoderados con poder que tenga cláusula especial para esto.

Art. 174. Las partes ó sus apoderados, sin necisidad de escrito separado, pueden manifestar su allanamiento ó contradiccion en el acto mismo de la notificacion, cuya diligencia se firma por la parte ó su apoderado, i se autoriza por el secretario ó escribano.

Art. 175. La prorogacion no puede hacerse 1.º en los casos de las causales 1.ª i 2.ª del artículo 171: 2.º si el juez es tutor ó curador de alguna de las partes, ó si ha sido, ó es su defensor; i 3.º si el juez ha fallado ó asesorado en definitiva anteriormente en el pleito.

Art. 276. En la suprema corte puede proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa hasta que esta se fije en lista para la relacion. De alli adelante hasta principiarse la relacion, solo puede proponerse por causas que hayan sobrevenido en aquel intermedio, ó que durante él, i no antes, haya tenido noticia de ellas el recusante. Principiada la relacion ya no es permitida en ningun caso la recusacion.

Art. 177. En los tribunales de distrito i juzgados inferiores, puede proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa hasta la citacion para sentencia. Hecha la citacion, i veinte i cuatro horas despues, solo puede proponerse por causas que hayan sobrevenido en aquel intermedio, ó que durante él, i no antes, hayan venido á noticia del recusante. Pasado este término, ya no es permitido en ningun caso la recusacion.

Art. 178. El escrito de recusacion debe ir firmado por la parte ó por su apoderado, cuyo poder tenga cláusula para recusar, i estar concebido en palabras moderadas i no ofensivas al recusado. Debe espresarse en él con la mayor claridad la causa de la recusacion designándose individualmente la que sea: si es por parentesco debe espresarse el grado: si es por enemistad los hechos de que provenga; i así de los demás.

Art. 179. Los fiscales i los síndicos ó personeros, que por razon de su ministerio defienden los intereses de la república, de una comunidad, de un establecimiento público, ó de cualquiera otra persona moral, no necesitan de poder especial para recusar.

Art. 180. El escrito de recusacion se pasa inmediatamente al juez ó jueces á quienes la lei atribuye la decision del artículo, i estos

declaran dentro de segundo dia, si hai ó no lugar á seguirse juicio acerca de la recusacion que se propone. En el primer caso se manda en el mismo auto que el escrito se pase al juez recusado, para que dentro de segundo dia informe lo que le conste acerca de los hechos á que se refiere el motivo de la recusacion.

Art. 181. Si el juez conviene en los hechos, se le declara inhibido de conocer en la causa, i lo mismo cuando ellos se presenten documentadamente probados, en cuyo caso no hai necesidad de pedir informe al juez recusado.

Art. 182. Si el recusado no conviene en los hechos, ni el recusante ha acompañado á su pedimento la prueba suficiente, se le previene que la promueva i produzca dentro del término que en el mismo auto se le señale, i que no puede pasar de ocho dias.

Art. 183. Si concluido el término señalado, el recusante no ha producido prueba alguna, el secretario ó escribano sin esperar pedimento de parte, da cuenta inmediatamente al juez ó jueces que conocen del artículo, i por lo que resulte de lo actuado hasta allí se determina definitivamente sin mas actuacion.

Art. 184. Cuando las pruebas que se presenten para fundar la recusacion fueren clara i manifiestamente insuficientes, ó cuando no se presenten ningunas, el recusante es condenado en una multa que no baje de diez pesos, ni exeda de cincuenta. Pero si los hechos á que se refiere la causal ó la recusacion fueren injuriosos, la multa puede imponerse hasta doscientos pesos. La pena en este último caso, es sin perjuicio de la accion que por las leyes pueda tener el recusado contra el recusante, para obtener la reparacion correspondiente; bien entendido que usando de este derecho no continúa de juez en la causa.

Art. 185. La multa en cualquiera de estos casos, afecta personalmente al individuo que firme el escrito de recusacion, aunque hable en nombre de otro ó procure intereses agenos, ya sea como apoderado, ó ya en razon de su ministerio, salvo siempre el derecho que como mandatario pueda tener contra el mandante.

Art. 186. La recusacion contra un juez parroquial se propone verbalmente ante el otro juez de la misma parroquia. Este pide informe al recusado acerca de los hechos á que se refiere la recusacion, siempre que la causal propuesta sea alguna de las espresadas en el artículo 171.

Art. 187. Si el recusado no conviene en los hechos, el juez que conoce de la recusacion lo pone inmediatamente en noticia de la parte, para que dentro de veinte i cuatro horas produzca sus pruebas. Pasado este término, el juez examina las que se hayan presentado, oye las razones del recusante, i sin mas progreso decide sobre la recusacion dentro de veinte i cuatro horas. Si la admite, lo avisa al juez recusado, i aprende el conocimiento de la causa. En el caso contrario,

se abstiene de conocer de la demanda principal, i condena al recusante en una multa que no pase de diez pesos, cuando las pruebas que haya presentado para fundar la recusacion fueren clara i manifiestamente insuficientes, ó cuando no haya producido ningunas.

Art. 188. Los conjueces en la suprema corte son recusables por las mismas causas i en la misma forma que los magistrados; pero cada parte puede sin espresar causa recusar un conjuez.

Art. 189. Los asesores son recusables, i cada una de las partes puede recusar hasta dos sin espresar causa, i con ella un número mayor, con tal que, asi en uno como en otro caso, lo haga dentro del preciso término de cuarenta i ocho horas contadas desde la notificacion del respectivo nombramiento.

Art. 190. De la recusacion contra un asesor conoce el juez que lo ha nombrado; i se procede en todo como queda prevenido respecto de las recusaciones contra los jueces.

Art. 191. El asesor que sepa que en su persona concurre alguna causal de recusacion que no provenga de delito de su parte, tiene el deber de escusarse por escrito ante el juez que lo ha nombrado, i este procede como queda prevenido respecto de los jueces en el artículo 172 i siguientes.

Art. 192. El secretario relator en la suprema corte i los secretarios en los tribunales de distrito, pueden ser recusados libremente. La suprema corte i los tribunales de distrito nombran respectivamente quienes suplan la falta de aquellos en la causa. De los así nombrados puede todavia recusarse libremente uno por cada parte. Por causa, i siempre que esta se compruebe en el acto mismo de la recusacion, puede recusarse un número mayor.

Art. 193. Los escribanos i notarios pueden ser recusados libremente, i la falta de unos i otros se suple con cualquiera de los escribanos numerarios que haya en el lugar, i que designe el juez de la causa. De los asi designados puede todavia recusarse libremente uno por cada parte. Por causa, i siempre que esta se compruebe en el acto mismo de la recusacion, puede recusarse un número mayor. Si no hai escribano numerario espedito, se actúa con dos testigos nombrados por el juez de la causa.

Art. 194. Los testigos de actuacion pueden ser recusados libremente hasta el número de tres por cada parte. Por causa, i siempre que esta se compruebe en el acto mismo de la recusacion, puede recusarse un número mayor.

Art. 195. El secretario relator en la suprema corte, los secretarios en los tribunales de distrito, los escribanos, notarios i testigos de actuacion en los juzgados, se separan absolutamente de toda intervencion en la causa desde el punto en que son recusados, i no perciben otros derechos que los que hayan devengado hasta allí.

Art. 196. Los fiscales en calidad de tales en ningun caso son recusables. Pero tienen el deber de escusarse siempre que en ellos concurra alguna causa legal de impedimento, que los inhiba de la obligacion de ejercer en la causa su ministerio público.

Art. 197. Son causas legales de impedimento para los efectos del artículo anterior.

1.ª Si el fiscal ó su muger, ascendientes ó descendientes ó parientes de cualquiera de los dos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, tienen en el pleito un interés opuesto al del fisco.

2.ª Si alguna de las personas sobredichas tiene un pleito propuesto ante un tribunal ó juzgado en que sea juez la contraparte del fisco.

3.ª Si el fiscal es tutor ó curador, padrino ó compadre por bautismo ó amigo íntimo de la contraparte del fisco.

4.ª Si el fiscal ó su muger es heredero presunto, donatario, conmensal, socio ó comunero, amo, acreedor ó deudor de la contraparte del fisco.

5.ª Si el fiscal, sus ascendientes ó descendientes, ó sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, han fallado ó asesorado en definitiva anteriormente en el mismo pleito en contra del fisco, i no de otro modo.

6.ª Si el fiscal ha sido testigo, dado consejo, patrocinado ó defendido en el mismo pleito á la contraparte del fisco.

7.ª Si el ascendiente ó descendiente, suegro ó yerno, hermano ó cuñado del fiscal, ha sido, ó es en el pleito, apoderado, patrono ó defensor de la contraparte del fisco.

Art. 198. Las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, son comunes respectivamente á los síndicos i personeros provinciales, municipales i comunales, i á cualesquiera otros que por razon de su destino estan encargados de la defensa de los derechos de un establecimiento público, ó de cualquiera otra persona moral.

Art. 199. Las escusas, en los casos de los tres artículos anteriores, se proponen ante el tribunal ó juez que conoce de la causa, i estos tienen el deber de calificarlas.

Art. 200. Contra las providencias i contra la decision de los magistrados i jueces en materia de impedimentos, de escusas i de recusaciones, no hai lugar á recurso alguno, escepto el de queja.

CAPITULO 14.

Del juicio ejecutivo.

Art. 201. El juicio ejecutivo es de procedimiento breve i sumario, i tiene lugar siempre que el demandante promueva su accion con algun documento ó acto judicial de los que conforme á la lei presten mérito ejecutivo.

Art. 202. Prestan mérito ejecutivo los actos judiciales i los documentos siguientes:

1.º La sentencia que causa ejecutoria, que es aquella contra la cual no hai lugar á recurso de apelacion, de nulidad ni de injusticia notoria, ni que conforme á la lei deba consultarse:

2.º La sentencia que aunque no cause ejecutoria, debe ejecutarse sin embargo de apelacion ó de cualquiera otro recurso, en los casos en que asi lo dispone espresamente la lei:

3.º La sentencia que aunque por su naturaleza no cause ejecutoria, haya pasado sin embargo en autoridad de cosa juzgada, ya por no haberse interpuesto dentro del término legal el recurso á que hubiera lugar, ya por haberse declarado inadmisible, ó ya por haber quedado desierto conforme á la lei:

4.º Las ejecutorias i despachos librados en la forma legal por los tribunales i juzgados para la ejecucion de un acto judicial:

5.º Las escrituras i demas instrumentos públicos que conforme á la lei hacen fé aunque no contengan la clausula guarentigia, la cual es innecesaria i supérflua en todos casos.

6.º Las letras de cambio contra el aceptante, contra el endosante ó contra el librador en sus respectivos casos conforme á la lei.

7.º Los pagarées ó vales simples, los conocimientos i la liquidacion ó instrumento simple que esprese la cantidad líquida del fenecimiento de una cuenta, siempre que tales documentos hayan sido reconocidos por el deudor:

8.º El juramento decisorio i la confesion judicial dados ante el juez que sea competente para conocer de la demanda, segun la naturaleza i la cuantia de esta:

9.º Los despachos librados por las oficinas de hacienda de la república ó por otras de recaudacion de rentas, bien sean provinciales, municipales ó comunales, ó por cualesquiera otras que conforme á las leyes ejerzan jurisdiccion coactiva para cobrar lo que se adeude á los fondos ó rentas que estan á su cargo:

10.º Los despachos de los contadores de hacienda ó de cualesquiera otras rentas públicas que conforme á las leyes ejerzan jurisdiccion coactiva para cobrar ó mandar cobrar los alcances líquidos que resulten á favor de aquellas rentas de cuya contabilidad estan encargados.

Art. 203. Para que los documentos de que se habla en el artículo anterior presten mérito ejecutivo, deben estar escritos en el papel designado por las leyes, i con las formalidades de registro i anotacion que ellas mismas exijen segun los respectivos casos.

Art. 204. Los documentos i autos judiciales que quedan espresados, solo prestan mérito ejecutivo en cuanto á la obligacion que de ellos resulte claramente de pagar alguna cantidad líquida de plazo cumplido, ó de entregar ó de hacer alguna cosa determinada.

Art. 205. Cuando, requerido un individuo por un juez competente para que reconozca un documento, ó para que declare sobre la obligacion sujeta materia del documento, se denegare, bien sea á prestar el juramento, bien á declarar acerca del reconocimiento del documento, ó acerca de la obligacion de que se le pregunta, ó cuando pretenda eludir las preguntas con respuettas evasivas, inconducentes ó vacías de sentido, el juez lo tentrá por confeso en aquello que respectivamente se le ha preguntado; i puesta la diligencia del caso puede ser obligado ejecutivamente á dar ó pagar lo que, segun la disposicion de este artículo, resulte deber.

Art. 206. La accion ejecutiva se prescribe por diez años, á menos que la obligacion personal ó real se prescriba conforme á la lei por un tiempo menor, en cuyo caso la accion ejecutiva i la obligacion ó la deuda se prescriben juntamente.

Art. 207. Cuando á un juez competente se le presente por parte legítima un documento de los que conforme á la lei presten mérito ejecutivo, i se pida en consecuencia que decrete la ejecucion, el juez sin citar ni oir al deudor, debe decretarla á mas tardar en el término de veinte i cuatro horas.

Art. 208. El decreto ú auto de ejecucion debe contener 1.º la órden de pago por la via ejecutiva, con espresion de la cantidad líquida de la deuda: 2.º el nombre del deudor ejecutado i el del acreedor á cuyo favor se ejecuta; i 3.º la intimacion al deudor de quedar, por el mismo hecho de hacérsele saber el auto, citado para nombrar depositarios i valuadores de los bienes que haya lugar á embargarle, i de que no nombrándolos en el acto de la notificacion, los nombrará el juez ejecutor.

Art. 209. En el caso de que las diligencias ejecutivas se hayan de cometer á otro juez ó á un alcalde parroquial, se libra inmediatamente el correspondiente despacho con insercion del auto ejecutivo.

Art. 210. La notificacion del dicho auto se hace por el juez que ha decretado la ejecucion, si él hubiere de practicar por sí mismo las diligencias espresadas en el artículo siguiente; pero si la práctica de

estas se hubiere de cometer á otro juez, ó á un alcalde parroquial, tambien se le dede cometer la notificacion.

Art. 211. El juez de la causa cuando proceda por sí, i el comisionado para la práctica de las diligencias ejecutivas, tienen los deberes siguientes:

1.º Notificar personalmente al deudor el auto ejecutivo, cuya diligencia se firma por el juez ejecutor, por el deudor i por el escribano, ó por dos testigos; i en caso de no saber ó denegarse á firmar el deudor, por un testigo mas:

2.º Exijir del deudor, que en el acto de la notificacion pague la cantidad que se le demanda, i no verificándolo, exijirle que manifieste bienes cuyo valor sea suficiente para pagar dicha cantidad i las costas del pleito:

3.º Exijir en este último caso i en el mismo acto un fiador de saneamiento, que siendo de la satisfaccion del acreedor, se obligue á responder de que los bienes presentados por el deudor son propios de este i bastantes para cubrir con su producto en venta pública la cantidad demandada i las costas:

4.º Embargar en el acto los bienes que de la manera espresada le presente el deudor, hacerlos depositar i valuar en su oportunidad por peritos valuadores nombrados por las partes, ó por el mismo juez ejecutor en defecto de la que no nombre.

5.º Embargar en el acto, depositar i valuar en su oportunidad en los términos del caso anterior los bienes que tenga el deudor, i cuya declaracion le exijirá bajo de juramento; i en el caso de que este no pague ó no manifieste los suficientes para el pago, prestando la correspondiente fianza de saneamiento, embargar, depositar i valuar los que el acreedor, jurando no proceder de malicia, denuncie como de la propiedad de dicho deudor:

6.º Nombrar, en caso de discordia entre los valuadores, otro mas para que la dirima. Si todavia hubiere discordia se tiene por valúo el medio aritmético, que es la cantidad que resulte dividiendo por el número de valuadores la suma total de los avalúos:

7.º Allanar la casa en que se hallen los bienes manifestados por el deudor, ó denunciados por el acreedor, i embargarlos, depositarlos i valuarlos:

8.º Ordenar la suspension del pago de cualquiera pension, renta, sueldo, depósito ó cantidad que corresponda al demandado, arreglándose á lo que se dispone en el artículo 215.

9.º Arrestar precisamente al deudor en la carcel, sin que haya lugar á escepcion de fuero ni privilegio alguno, si en el acto mismo de la notificacion no paga ó no manifiesta bienes suficientes para el pago, prestando la correspondiente fianza de saneamiento.

Art. 212. Los valuadores deben valuar los bienes de que se habla

en el artículo anterior, por aquella cantidad en que segun su conven cimiento puedan venderse por dinero al contado, segun los precios corrientes de la plaza en que haya de efectuarse la venta.

Art. 213. En el caso de que la obligacion en que esté constituido el deudor por el documento ejecutivo no sea de pagar una cantidad líquida, sino de entregar alguna cosa determinada que se halle en su poder, se ordena el embargo i depósito de ella, i el de los bienes suficientes para cubrir las costas. Pero si lo que debe entregarse no se halla en poder del deudor, ó si la obligacion ejecutiva es de hacer alguna cosa determinada, ó ejecutar algun hecho, entonces se dirije el embargo á bienes cuyo valor sea equivalente á la cantidad en que el demandante estime, bajo de juramento, el perjuicio que se le sigue por la falta del demandado. El juez de la causa, al despachar la ejecucion, debe espresar esta circunstancia, i la cantidad líquida en que el acreedor haya jurado que estime el perjuicio que se le sigue de la falta de cumplimiento del deudor. Cuando la estimacion sea exesiva á juicio del juez, este debe moderarla, oyendo préviamente el voto de dos peritos nombrados el uno por el mismo juez, i el otro por el acreedor. En caso de discordia, se procede como se dispone bajo del número 6.º del artículo 211.

Art. 214. Cuando se promueva una accion ejecutiva contra los bienes de alguno á quien no pueda citarse personalmente, se practica lo dispuesto en los artículos 282, 283, 284 i 285.

Art. 215. El órden en que debe verificarse el embargo de los bienes del deudor, es el siguiente:

1.º En dinero contante.
2.º En bienes muebles.
3.º En bienes raices.
4.º En las dos terceras partes del sueldo, renta ó pension que por su empleo, oficio, profesion ó por cualquiera otra causa goce el ejecutado. Esta cuota puede ser menor siempre que el acreedor convenga en ello.
5.º En los créditos que el deudor tenga á su favor, prefiriendo los de mas fácil realizacion ó cobro, á juicio del acreedor.
6.º En cualquiera otra cosa, derecho ó accion que se denuncie ó se descubra como de la propiedad del deudor.

Art. 216. El órden establecido en el artículo anterior, puede variarse á voluntad del acreedor siempre que no haya dinero contante con que satisfacer la cantidad demandada.

Art. 217. Cuando á favor del crédito que se demanda hai hipoteca especial, queda á eleccion del acreedor el que esta se ejecute con preferencia, ó el que se siga el órden establecido en el artículo 215. Pero si la cantidad que se demanda fuere un principal á censo, entonces la ejecucion debe dirijirse precisamente contra la finca sobre que aquel

está impuesto, á menos que el acreedor i el deudor convengan en otra cosa en que puedan convenir sin perjuicio de otros acreedores que tengan mejor derecho á los demas bienes.

Art. 218. Practicada por el juez de la causa, ó devueltas por el ejecutor en su caso, las diligencias prevenidas en el artículo 211, i agregadas al espediente, el juez provée inmediatamente auto mandando citar al deudor para la sentencia de pregon i remate de los bienes embargados. No es necesario que esta citacion se haga en su persona, pero en la diligencia debe espresarse la hora en que ella se verifique.

Art, 219. Dentro de las setenta i dos horas siguientes á la de la notificacion, tiene el ejecutado derecho de oponer alguna ó algunas de las escepciones siguientes.

1.ª Falsedad.
2.ª Nulidad.
3.ª Simulacion de contrato.
4.ª Temor, ó fuerza tal que sea bastante para anular el contrato.
5.ª Dolo que dió lugar al contrato.
6.ª Cosa juzgada.
7.ª Pago.
8.ª Compensacion por otra deuda líquida i de plazo cumplido.
9.ª Transacion.
10.ª Promesa ó pacto de no pedir.
11.ª Prescripcion.
12.ª Concurso pendiente de acreedores.
13.ª Incompetencia de jurisdiccion.
14.ª Ilegitimidad de la personería del demandante.
15.ª Novacion de contrato.

No es admisible ninguna otra escepcion sea de la naturaleza que fuere.

Art. 220. Cuando la ejecucion se haya decretado en virtud de alguno de los documentos, ó actos judiciales espresados bajo los números 1.º 2.º 3.º i 4.º del artículo 202, no es admisible ninguna de las escepciones arriba mencionadas, á menos que proceda de hechos, que hayan sobrevenido despues del pronunciamiento de dicha sentencia ó acto judicial de cuya ejecucion se trata.

Art. 221. Si el ejecutado, dentro del término que prefija el artículo 219, opusiere alguna ó algunas de las escepciones señaladas en él, el juez le concede el término preciso é improrogable de diez dias con la calidad de comun i de todos cargos para que las pruebe. Concluido el cual, el juez sin necesidad de pedimento manda dar traslado al ejecutado, i luego al ejecutante por el término de tres dias á cada uno, i pasados estos, da su sentencia, prévia citacion, declarando si están ó no probadas las escepciones propuestas, i mandando en el mismo auto cesar la ejecucion en el primer caso, ó pregonar i rematar los bienes

en el segundo.

Art. 222. Igualmente debe mandar el juez llevar adelante la ejecucion, i pregonar i rematar los bienes, si dentro de las setenta i dos horas siguientes á la de la citacion para remate, el ejecutado no hubiere propuesto alguna de las escepciones mencionadas en el artículo 219, aun cuando haya opuesto i alegado otras.

Art. 223. Si el embargo se hubiere hecho en dinero contante, dada la sentencia de remate contra el deudor, bien sea por no haber probado la escepcion propuesta, bien por no haberla opuesto dentro del término legal ó bienporque la que se opuso no sea de las especificadas en el artículo 219, el juez manda entregar al acreedor la cantidad que se le adeuda.

Art. 224. Si el embargo se hubiere hecho en las dos terceras partes del sueldo, renta ó pension de que por cualquiera causa goce el empleado, el juez, dada la sentencia de remate, libra inmediatamente el correspondiente despacho para que se entregue al acreedor lo retenido, i para que en lo sucesivo se le continúe entregando lo que deba seguir reteniéndose al deudor hasta cubrir la cantidad en que ha sido condenado, i las costas.

Art. 225. Si el embargo se hubiere hecho de cosa determinada por ser esta la que debe entregarse al acreedor, segun la obligacion ejecutiva, dada la sentencia de remate contra el deudor, el juez manda entregar al acreedor la cosa embargada.

Art. 226. Si el embargo se hubiere hecho en bienes muebles ó en créditos, se pregonan inmediatamente por tres veces con intervalo de tres dias del primer pregon al segundo i del segundo al tercero: verificado lo cual se hace el remate.

Art. 227. Si se hubiere hecho el embargo en bienes raices, los tres pregones se dan con intervalo de nueve dias; i concluidos se verifica el remate.

Art. 228. En los casos de los dos artículos anteriores, desde el primer pregon se avisa al público el dia en que deban rematarse los bienes, fijándose carteles en que se anuncie la venta i los efectos ó fincas que hayan de venderse, con especificacion del avalúo que tengan. Igual aviso se da por la imprenta, en el caso de haberla en el lugar donde haya de hacerse la venta, i si lo pidiere alguna de las partes á su costa.

Art. 229. Si todos ó parte de los bienes que hayan de rematarse, estuvieren en distinto distrito parroquial de aquel en que debe hacerse el remate, el juez de la causa libra despacho cometido á uno de los jueces del distrito en que se hallen los bienes, para que les haga dar por lo menos un pregon anunciando el dia de su venta. Sin que conste haberse practicado esta diligencia, no puede procederse al remate.

Art. 230. Tambien puede el juez de la causa, á pedimento de cualquiera de las partes, librar despacho facultando á uno de los jueces del

distrito parroquial donde se hallen algunos bienes, para proceder á la venta de ellos en pública almoneda; á cuyo efecto debe acompañarle en cópia las diligencias de avalúo de dichos bienes, fijándole los dias de los pregones i del remate. En este caso los pregones deben darse no solo en el lugar donde se haya seguido el juicio, sino tambien en la cabecera del distrito parroquial donde hayan de venderse los bienes, con los requisitos e intervalos que para cada clase de bienes se prescribe en los artículos 226 i 227.

Art. 231. En todo remate que conforme á esta lei haya de verificarse, puede hacerse la venta por las dos terceras partes del avalúo, i el acreedor es postor hábil. El que mas ofrezca sobre la base dada es preferido aunque proponga plazos, con tal que el acreedor los admita, libertando al ejecutado de la responsabilidad.

Art. 232. Verificado el remate de los bienes, el juez estiende una diligencia en que se individualizen las fincas ó cosas rematadas, el nombre del rematador, la cantidad en que las haya comprado, i la causa que ha motivado al remate. Si para el pago se hubieren estipulado plazos, conforme al artículo anterior, debe espresarse esta circunstancia.

Art. 233. La cópia certificada de la diligencia del remate de una ó mas fincas ó bienes comprados en almoneda, es suficiente título de propiedad á favor del comprador, quien además tiene espedita su accion para obligar al deudor ejecutado á que le transmita las escrituras ó documentos en cuya virtud poseía los bienes rematados.

Art. 234. El comprador de bienes en almoneda pública que no haya estipulado plazos, debe pagar de contado i dentro de veinte i cuatro horas el valor de los bienes que haya rematado. El pago debe hacerse ante el juez de la causa, estendiéndose la correspondiente diligencia, i mientras que esto no se verifique, no puede estregársele lo que haya comprado, ni espedirsele el título de propiedad de que se habla en el artículo anterior.

Art. 235. Si el rematador no cumpliere con lo de su cargo, el juez dispone que los bienes rematados se pongan de nuevo en subasta, i se vendan por lo que se ofrezca despues de tres pregones en tres dias consecutivos. Pero el rematador inmediatamente anterior, en este caso, es responsable ejecutivamente á la quiebra, esto es, á la diferencia que resulte entre uno i otro remate.

Art. 236. Cuando no ocurra quien haga postura por las dos terceras partes del avalúo, se suspende el remate de aquellos bienes á que no se haya hecho oferta admisible, i el juez señala otro dia para el remate, avisándose éste por medio de carteles i de un pregon anticipado. En este caso ya es postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo.

Art. 237. Si todavía no se hiciere postura admisible, ni el

acreedor consintiere en tomar todos ó algunos de los bienes por la mitad de sus respectivos avalúos, se continúa el embargo i depósito de ellos, i se pregonan todos los meses en un dia de concurso hasta que pueda verificarse la venta. Pero si pasado un año aun no se hiciere postura que alcance á la mitad del avalúo, entonces se verifica el remate en el mejor postor que ocurra sin consideracion ninguna á la base del avalúo.

Art. 238. Cuando se haya prestado fianza de saneamiento, i el producto del remate de todos los bienes embargados no alcance á cubrir la cantidad demandada i las costas, el acreedor puede dirijir su accion contra el fiador de saneamiento por la cantidad que falte por cubrir.

Art. 239. Siempre que requerido el deudor con el decreto de ejecucion, no pague ni presente bienes suficientes para el pago con fianza de saneamiento, debe inmediatamente ser reducido á prision en la cárcel pública hasta que cumpla con alguno de dichos dos requisitos, ó hasta que verificado el remate de los bienes embargados queden satisfechas la cantidad demandada i las costas, ó hasta que el acreedor pida que se le ponga en libertad.

Art. 240. En consecuencia, la cesion de bienes no exime en ningun caso al deudor de la prision.

Art. 241. Los deudores que oculten todos ó alguna parte de sus bienes al tiempo de hacer la manifestacion jurada de que se habla en el artículo 211. bajo el número 5.º son perjuros, se reputan fraudulentos, i deben ser castigados con las penas que á estos delitos están señaladas por el código penal.

Art. 242. De los bienes de cuya manifestacion se habla en el artículo anterior, solo se esceptúa la ropa de uso, los instrumentos i libros propios del oficio ó profesion del deudor, ó igualmente cualesquiera otros en cuya escepcion convenga el acreedor.

Art. 243. En el juicio ejecutivo solamente hai lugar á apelacion del auto en que se declare espresa ó tácitamente que no hai lugar á librar el mandamiento de ejecucion, del en que se declare que son ó no admisibles las escepciones propuestas, i del en que se declare que han sido ó no probadas las que se hayan admitido. Cuando la apelacion se interponga por el ejecutado solo tiene lugar en el efecto devolutivo, i no en el suspensivo; pero si se interpusiere por el ejecutante, ella tiene lugar en ambos efectos.

Art. 244. Siempre que el deudor apele, conforme al derecho que se le concede por el artículo anterior, el juez, antes de proceder á la ejecucion de la sentencia, debe exijir del acreedor que otorgue fianza á satisfaccion del juzgado, de devolver al deudor las cantidades que reciba, i de indemnizarlo de los perjuicios que le cause la ejecucion, en los términos i segun las condenaciones que le haga el tribunal superior, en el caso de que este revoque ó anule la ejecucion. Sin este requisito

no puede procederse al pregon i remate de los bienes.

Art. 245. La apelacion en los casos del artículo 243 solo puede interponerse dentro de setenta i dos horas contadas desde la notificacion del auto que motiva el recurso.

Aat. 246. En la mejora i demás actos subsecuentes de la apelacion, se procede conforme á lo dispuesto en el capítulo 8.º de esta lei.

Art. 247. Cuando un tercero se oponga á la ejecucion reclamando como suyos los bienes embargados, ó presentados por el deudor, se le admite su oposicion, cualquiera que sea el estado en que se halle la causa ejecutiva, á menos que ya se haya hecho el pago al acreedor con el producto de los bienes embargados, en cuyo estado ya no hai lugar á la oposicion.

Art. 248. Para que tenga lugar la oposicion escluyente de que se habla en el artículo anterior, se necesita que el opositor exhiba en el acto de su presentacion el documento ó prueba sumaria con que acredite pertenecerle los bienes que reclama. Siempre que se cumpla con este requisito, el juez recibe inmediatamente á prueba el artículo sobre el dominio de los bienes á que se dirije la oposicion, siguiendo en el procedimiento ulterior los trámites de la via ordinaria, i mandando suspender entretanto el pregon i remate de los bienes.

Art. 249. Cuando un tercero se presente, no reclamando los bienes embargados como suyos, síno pretendiendo que con el producto de ellos se le pague tambien, no se suspende la ejecucion; pero se difiere el pago hasta que se decida la prelacion entre los acreedores.

Art. 250. La oposicion coadyuvante de que se habla en el artículo anterior, es admisible en cualquiera estado de la causa, con tal que aun no se haya pagado al ejecutante con el producto de los bienes embargados. Desde que se admita la oposicion se recibe á prueba el artículo de prelacion de acreedores, i se continúa hasta su decision por los trámites de la via ordinaria.

Art. 251, El opositor cuadyuvante debe exhibir, en el acto de oponerse, el documento ó prueba sumaria en que funda su oposicion.

Art. 252. En el juicio ejecutivo no hai fuero personal.

Art. 253. Por la presente lei no se derogan los privilegios del fisco.

Art. 254. Se derogan los privilegios que las leyes concedian á las mugeres i á cualesquiera otras personas para no ser presas por deuda.

Art. 255. El juez ejecutor actúa con un escribano ó con dos testigos nombrados por él.

Art. 256. Las demandas ejecutivas de menor cuantía se proponen verbalmente ante los jueces parroquiales, i estos arreglan su procedimiento á lo dispuesto en este capítulo, sin que en ningun caso, ni para ninguno de los actos i diligencias del juicio, sea permitida la actuacion por escrito.

Art. 257. Si el interés de la demanda de menor cuantia exede de diez i seis pesos, el juez debe estender en papel del sello sesto una relacion suscinta de la demanda, de los documentos, ó del acto judicial en que ella se funda, i de las diligencias i actos ulteriores del juicio, hasta su fenecimiento. De estas relaciones el juez va formando un libro, i tiene el deber de dar á cualquiera de las partes las cópias certificadas, que le pida á su costa.

Art. 258. Si el interés de la demanda no pasa de diez i seis pesos, no hai lugar á recurso alguno escepto el de queja; pero si ella exede de aquella cantidad, queda espedito el de apelacion para ante el respectivo juez de canton, en los casos i en los términos espresados en los artículos 243, 244 i 245 de este capítulo.

Art. 249. En la mejora i demás actos subsiguientes de la apelacion, proceden los jueces de canton conforme á lo dispuesto en el capítulo 5.º de esta lei.

Art. 260. En los juicios ejecutivos de mayor cuantía, se procede por escrito. Si el juez de la causa no fuere letrado, debe asesorarse para determinar sobre si son ó no admisibles las escepciones que se propongan; i para declarar que estan ó no probadas las que se hayan admitido. Para calificar si el documento ó acto judicial, en cuya virtud se pide la ejecucion, presta ó no mérito ejecutivo, i dictar en consecuencia el auto que corresponda, puede asesorarse si lo estimare conveniente; i debe hacerlo, así para el acto espresado como para cualesquiera otros en todo el curso del juicio, siempre que el acreedor lo pida espresamente á su costa.

Art. 261. En los juicios ejecutivos de menor cuantía se procede verbalmente. Si el interés de la demanda no exede de diez i seis pesos, el juez procede por si solo en todos los actos del juicio sin dictámen de asesor letrado; á menos que el acreedor lo pida espresamente á su costa. Pero si el interés de la demanda exede de dicha cantidad, i además concurre la circunstancia de que dentro del lugar haya abogado espedito, el juez pnede asesorarse, si lo creyere conveniente, bien sea para calificar si es ó no ejecutiva la demanda, ó bien para declarar si son ó no admisibles las escepciones que se propongan, i si están ó no probadas las que se hayan admitido. En cuyos casos se procede siempre verbalmente en presencia del asesor, sin que por ningun motivo sea permitido reducir á escrito el juicio ni prolongar los términos. Se esceptúan los casos en que el acreedor pida espresamente otra cosa á su costa.

CAPITULO 15.

DISPOSICIONES VARIAS.

SECCION 1.ª

DEL PRONUNCIAMIENTO DE LAS SENTENCIAS I AUTOS, I DE SU EJECUCION.

Art. 262. La suprema corte, los tribunales i jueces tienen el deber de espresar siempre en sus decisiones la lei, i en defecto de ella el fundamento aplicable al caso; i no pueden usar nunca de autos obscuros ó ambiguos, como el de *venga en forma* ú otros semejantes.

Art. 263 La suprema corte, los tribunales de distrito i juzgados inferiores, tienen la obligacion de pronunciar las sentencias definitivas dentro de veinte dias: los autos interlocutorios con fuerza de definitiva dentro de ocho: los demás autos interlocutorios dentro de tres; i los de mera sustanciacion dentro de veinte i cuatro horas. Se eceptúan los casos particulares en que la lei disponga espresamente otra cosa.

Art. 264. Estos términos en la suprema corte se cuentan, respecto de las sentencias i autos interlocutorios, desde el dia de la relacion, i respecto de los autos de sustanciacion, desde que por el secretario se dé cuenta del escrito ó del espediente que los motiva. En los tribunales de distrito i juzgados inferiores desde la citacion para pronunciar sentencia ó auto interlocutorio para el cual deba hacerse dicha citacion; para aquellos en que esta no deba hacerse, i lo mismo para los de mera sustanciacion, desde que el secretario ó escribano dé cuenta del espediente ó escrito que los motiva.

Art. 265. Los asesores dan sus dictámenes dentro de los términos arriba espresados contándose desde la fecha del recibo de los autos, i son responsables á los costos i perjuicios por cualquiera demora culpable de su parte, además de toda otra responsabilidad á que pueda haber lugar conforme á la lei.

Art. 266 Los autos interlocutorios i los de sustanciacion son reformables ó revocables, de oficio ó á pedimento de parte por causa legal dentro de veinte i cuatro horas, por el mismo juez ó tribunal que los pronunció. Igualmente los autos interlocutorios son apelables cuando tengan fuerza de sentencia definitiva ó causen gravámen irreparable: en cuyo caso no son revocables, ni reformables por el mismo juez ó tribunal que los pronuncia.

Art. 267. La ejecucion de la sentencia corresponde en todo caso al juez que pronunció la primera instancia, i se procede del modo siguiente:

1.º Si la sentencia de primera instancia ha pasado en autoridad de cosa juzgada la ejecuta el juez que la pronunció, i se archiva el espediente en la escribanía respectiva.

2.º Si la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada es la de segunda instancia, el tribunal que la pronunció libra la correspondiente ejecutoria, si reside en distinto lugar que el juez de primera instancia, i el espediente se archiva en la secretaría del mismo tribunal. Pero si dicho juez reside en el mismo lugar que el tribunal, este devuelve los autos originales con el correspondiente despacho comprensivo de la sentencia, i aquel la lleva á efecto i archiva el espediente, quedando en la secretaria del tribunal lo actuado allí.

3.º Cuando es la suprema corte la que ha pronunciado la última sentencia, bien sea sobre lo principal del pleito, ó bien declarando que no hai nulidad en el proceso, ella libra la ejecutoria si el juez de primera instancia no reside en la capital de la república ó en la del respectivo distrito judicial; i dejando en su secretaría lo actuado allí, devuelve los autos originales con cópia legalizada de dicha sentencia al tribunal del distrito para que allí se archiven. Pero si el juez de primera instancia reside en la capital de la república, ó en la del respectivo distrito judicial, i la sentencia, como queda dicho, es sobre lo principal del pleito, ó por ella se declara solamente que no hai nulidad en el proceso, la suprema corte, dejando en su secretaría lo actuado allí, devuelve los autos originales, con el correspondiente despacho comprensivo de su sentencia, i por conducto del tribunal de distrito, al juez inferior para que este la lleve á efecto, i archive el espediente.

4.º Cuando la suprema corte manda reponer el proceso, devuelve en todo caso los autos originales al tribunal de distrito con el correspondiente despacho comprensivo de su determinacion, para que conforme á esta proceda aquel á lo de su cargo.

Art. 268. El despacho de que se habla en cualquiera de los casos del artículo anterior solo comprende la sentencia, auto ú providencia que lo motiva; la ejecutoria en dichos casos comprende lo mismo, i además las sentencias, autos, providencias i documentos que sean indispensablemente necesarios para la ejecucion; á menos que la parte, á cuyo favor se libra, pida espresamente que á su costa se inserte otro documento ó pieza de autos.

Art. 269. Cuando en la suprema corte ó en un tribunal de distrito se reciban autos originales por haberse concedido algun recurso, si la parte que lo interpuso no se presentare á usar de su derecho dentro del término que se le haya señalado, la suprema corte ó tribunal que los recibió, tienen el deber de devolverlos al tribunal ó jueces de

su procedencia, luego que asi se pida por parte legítima, quedando en la secretaría la debida constancia.

Si en la causa fuere parte la hacienda nacional, la devolucion se hace de oficio en el caso de este artículo, sin necesidad de pedimento fiscal.

Art. 270. En las demandas verbales, el juez parroquial ejecuta su sentencia si ha llegado á ejecutoriarse. En caso de apelacion la ejecuta el juez de canton ó el mismo parroquial, á eleccion de la parte á cuyo favor se haya pronunciado la segunda sentencia.

Art. 271. No solo despues de terminada una causa, sino tambien en cualquier estado que tenga, debe el tribunal ó juzgado donde se halla el proceso, mandar que se dé testimonio de él, ó de los documentos ó piezas de autos que alguno pida á su costa, escepto en los casos en que la lei disponga espresamente lo contrario.

SECCION 2.ª

DE LA AUTORIZACION DE LAS SENTENCIAS I DEMAS ACTOS I DILIGENCIAS JUDICIALES, I DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES I EMPLAZAMIENTOS.

Art. 272. Los magistrados i jueces deben firmar las sentencias i autos interlocutorios con firma entera, i los autos de mera sustanciacion con media firma. En ningun caso es permitido suscribir un acto judicial con solo iniciales.

Art. 273. Todos los actos i diligencias judiciales se autorizan por los secretarios i escribanos, en sus respectivos casos, con firma entera. Esta disposicion no comprende las notas que para la constancia de algun hecho menos importante deben poner aquellos en los espedientes.

Art. 274. Los dictámenes de los asesores, los escritos ó pedimentos de las partes, inclusos los de los fiscales ó de los que hagan sus veces, i las notificaciones deben firmarse con firma entera.

Art. 275. En todo acto ó diligencia judicial en que concurra la circunstancia de no saber firmar alguna de las partes que deban suscribirlo, basta para los efectos legales, el que lo haga un testigo á ruego de dicha persona.

Art. 276. En las diligencias de notificacion, si el que deba ser notificado no supiere ó se denegare á firmar, basta que el secretario ó escribano, espresando aquella circunstancia, suscriba la diligencia con un testigo, ó que solamente la suscriban dos testigos por defecto de escribano. La diligencia, en el caso i en los términos espresados, produce los efectos legales de la notificacion.

Art. 277. Cuando la parte que gestiona por sí, ó su apoderado en el caso contrario, no concurra oportunamente á la respectiva secretaría ó escribania á oir las notificaciones, el secretario ó el escribano pasa á su habitacion á hacer la notificacion. Si no halla á la persona que deba ser notificada, deja á la que encuentre allí una papeleta; i no encontrando á nadie la fija á la puerta de la habitacion. El secretario ó escribano se acompaña para estos actos de un testigo, el cual firma tambien la diligencia que se estiende en el espediente con espresion de la fecha: todo lo cual produce los efectos legales de la notificacion.

Art. 278. En las notificaciones no se admiten á las partes alegatos, razones ni pedimentos. Si algo tienen que representar, lo hacen por escrito separado. Se esceptúa la manifestacion del allanamiento ó contradiccion en los casos de impedimento de un juez, la interposicion de un recurso, el nombramiento de peritos, de valuadores, de depositarios, de contadores ó cosas semejantes; todo lo cual puede hacerse en las diligencias de notificacion.

Art. 279. Las citaciones i emplazamientos en las demandas verbales, se hacen á las partes por medio de una boleta firmada por el juez, en que se esprese el objeto de la citacion, el dia, la hora i lugar en que la persona citada debe comparecer delante del juez. De la misma manera se hacen, en todos los juicios escritos ó verbales, los llamamientos á cualesquiera personas que sin ser parte deban i puedan ser llamadas con el objeto de practicar alguna diligencia judicial.

Art. 280. En los juicios escritos, las citaciones i emplazamientos se hacen á las partes por los secretarios ó escribanos, ó por los testigos de actuacion en defecto de estos últimos, notificándoles el auto ó providencia que las motiva, si dichas partes se hallaren en el mismo lugar que el juez ó tribunal que decretó la citacion ó emplazamiento. En el caso contrario, i lo mismo en todos aquellos en que conforme á la lei deba notificarse alguna sentencia, auto ú providencia, fuera del lugar de la residencia del tribunal ó juzgado, se libra por estos el correspondiente despacho, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 164 de la lei orgánica del poder judicial.

Art. 281. El señalamiento de estrados, en los casos de la lei, solo tiene lugar contra el que haya sido citado personalmente.

Art. 282. Cuando se promueva una accion ejecutiva ú ordinaria contra los bienes de alguno á quien no haya podido citarse personalmente, por no saberse el lugar en donde se halla, se le hace la citacion por medio de edictos fijados por treinta dias en el lugar de su domicilio, si este fuere conocido, i no siéndolo en el lugar del juicio, i en el que existan los bienes contra que se dirije la accion.

Art. 283. Si practicadas las diligencias prevenidas en el artículo anterior, el demandado aun no compareciere, el juez nombra un defensor con quien debe seguirse el juicio.

Art. 284. Cuando en un negocio haya muchos interesados á quienes se haya citado personalmente, ó por edictos conforme á lo dispuesto en el artículo 282, si no comparecieren todos, se sigue el juicio con los que concurran, i si ninguno compareciere, se nombra un defensor de los bienes.

Art. 285. En todos los casos espresados en los artículos anteriores, la sentencia que se pronuncie comprende á todos los que hayan sido citados como si hubieran estado presentes.

SECCION 3.ª

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS EN QUE LAS PARTES CONVIENEN EN QUE SE OMITA UNA INSTANCIA.

Art. 286. Sentenciada una causa civil en primera instancia, las partes pueden usar del recurso de apelacion para ante la suprema corte, sin necesidad de ocurrir al tribunal del distrito, siempre que concurran las condiciones siguientes: 1.ª que el interés en lo principal del pleito alcance á mil pesos: 2.ª que oportunamente se haya interpuesto la apelacion ante el juez inferior: 3.ª que ella se haya concedido por quien corresponda, bien sea para ante el tribunal de distrito, ó bien para ante la suprema corte; i 4.ª que en ello convengan todas las partes.

Art. 287. Las partes pueden promover el uso de este derecho, no solo ante el inferior despues de apelada la sentencia, sino tambien ante el tribunal de distrito, si la causa se hallare ya allí, sea cual fuere su estado, con tal que aun no hayan pasado veinte i cuatro horas despues de la citacion para la sentencia.

Art. 288. En el primer caso del artículo anterior, el recurso se sustancia ante el juez inferior, i en el segundo ante el tribunal de distrito, i en ambos, puesta la causa en estado de sentencia, se remite directamente, prévia citacion de las partes, á la suprema corte. Esta, sin mas actuacion, la determina en grado de apelacion, i contra su sentencia no hai lugar á otro recurso que el de queja.

Art. 289. Las partes pueden ocurrir en primera instancia ante un tribunal de distrito, i este tiene el deber de oirlas i de sentenciar la demanda siempre que esta sea de mayor cuantía, i que en ello convengan todas las partes.

Art. 290. De este derecho pueden usar las partes antes de principiarse la instancia, i despues en cualquiera estado de ella hasta la citacion para sentencia i veinte i cuatro horas mas. La sustanciacion se verifica en el primer caso ante el tribunal de distrito á que se haya ocurrido, i en el segundo ante el juez inferior, á menos que las partes convengan en que ella continúe en el tribunal.

Art. 291. Si el interés de la demanda en lo principal del pleito, en el caso de los dos artículos anteriores, no exede de mil pesos, la sentencia del tribunal causa ejecutoria, i contra ella no hai lugar á recurso alguno escepto el de queja; pero si exede de dicha cantidad, queda á las partes espedito el recurso de apelacion para ante la suprema corte, i contra su determinacion solo hai lugar al recurso de queja.

Art. 292. Las demandas de menor cuantía, cuyo interés en lo principal del pleito no exeda de diez i seis pesos, pueden proponerse verbalmente ante el respectivo juez de canton, cuando este reside en el mismo lugar ó dentro de la misma parroquia del domicilio del demandado. Tambien pueden proponerse verbalmente ante cualquiera juez de canton, las que pasando de aquella cantidad no excedan de la de doscientos; pero en este último caso es necesario que en ello convengan todas las partes,

Art. 293. En uno i otro caso del artículo anterior, el juez de canton arregla su procedimiento á lo dispuesto para los jueces parroquiales en el capítulo 3.º Su sentencia en ambos casos causa ejecutoria, i no hai lugar á otro recurso que el de queja.

Art. 294. De lo dispuesto en esta seccion se esceptúan la causas en que sea parte la hacienda nacional.

Art. 295. Cuando la suprema corte conoce por apelacion en los casos de los artículos 286 i 291, ella no se compone de menos de tres magistrados, jueces ó conjueces.

Art. 296. El magistrado del tribunal de distrito á quien por turno corresponda conocer en primera instancia en el caso del artículo 289, arregla su procedimiento al que dispone la lei para los jueces letrados de canton, pero no puede cobrar los derechos señalados á estos por el arancel.

SECCION 4.ª

DEL PROCEDIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE CUANDO CONOCE EN PRIMERA I EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 297. Cuando la suprema corte conoce de causas civiles en primera instancia conforme á sus atribuciones, arregla su procedimiento al que dispone la lei para los jueces letrados de canton i para los de hacienda en sus respectivos casos En los recursos de apelacion que tengan lugar ante ella, procede como los tribunales de distrito en cuanto sea compatible con su organizacion.

SECCION 5.ª

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EMANCIPACION I PARA LA CONCESION DE VENIA DE EDAD.

Art. 298. Cuando un padre quiera emancipar á su hijo, debe ocurrir por escrito al tribunal del respectivo distrito judicial, manifestando su intencion, i haciendo una esposicion jurada acerca de la necesidad, de la conveniencia ó de la utilidad que resultaría de la emancipacion. Esta solicitud debe ir acompañada del documento fehaciente con que se acredite que el hijo tiene por lo menos la edad de diez i ocho años cumplidos. Tambien debe hacerse constar que este conviene en ser emancipado; lo cual puede verificarse en el mismo escrito ó memorial en que el padre hace su solicitud.

Art. 299. El tribunal de distrito en sala de acuerdo, con asistencia del fiscal, presta ó no su consentimiento á la emancipacion, por solo lo que resulte del memorial i documentos adjuntos.

Art. 300. El menor de veinte i cinco años que pretenda la concesion de venia de edad para el libre manejo de sus bienes, debe ocurrir por escrito á la suprema corte con la correspondiente justificacion sumaria en que acredite: 1.º que tiene diez i ocho años cumplidos: 2.º que es huérfano de padre ó que está emancipado: 3.º la necesidad ó conveniencia de dicha concesion, i que tiene la capacidad suficiente para administrar por sí mismo sus intereses; i 4.º que la necesidad ó conveniencia, i la capacidad sean apoyadas por el consejo municipal del domicilio del que solicita la venia de edad.

Art. 301. La suprema corte oyendo al fiscal, concede ó niega la solicitud, por solo lo que resulte de dicha informacion sumaria, sin mas actuacion, i sin necesidad de citacion de parte.

Art. 302. Es admisible la solicitud aun cuando el que la hace no esté emancipado, siempre que, concurriendo las otras condiciones, se haga constar que el padre i el hijo consienten en la emancipacion, en cuyo caso, si la suprema corte concediere la venia de edad, el menor queda por el mismo hecho emancipado, sin necesidad de otra diligencia, ni de ocurrir al tribunal del distrito.

SECCION 6.ª

DE LAS VISITAS DE CARCELES.

Art. 303. En las cabeceras de canton en que las visitas generales i particulares de cárceles se hacen por los jueces de canton, concurren con estos, así en unas como en otras, los jueces parroquiales que haya en el lugar, i todos los escribanos i alguaciles.

Art. 304. En las capitales de distrito judicial en que las visitas particulares de cárceles se hacen por uno de los jueces del tribunal, concurren con este el fiscal, el secretario i portero del mismo tribunal, los jueces de canton, los abogados i procuradores de pobres, i todas las demás personas que se mencionan en el artículo anterior.

Art. 305. Cuando el tribunal hace la visita general con asistencia de los tres magistrados de que se compone, concurre tambien el juez letrado de hacienda, además de las personas comprendidas en la disposicion del artículo anterior.

SECCION 7.ª

DE LAS CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS JUDICIALES.

Art. 306. Un acto judicial es nulo por cualquiera de las causales siguientes:

1.ª Por la falta de jurisdiccion.

Esta nulidad debe declararse por los jueces segun lo que resulte del proceso, aunque no se alegue por las partes.

2.ª Por la incompetencia de jurisdiccion.

Esta nulidad solo puede alegarse por el demandado, i no por el demandante, i se subsana siempre que por actos positivos de aquel aparezca que ha prorogado la jurisdiccion espresa ó tácitamente, á menos que la lei prohiba esplícitamente su prorogacion.

3.ª Por la absolucion ó la condenacion sobre cosas, derechos ú obligaciones, que no se han controvertido en el juicio, en cuanto á dichas cosas i derechos ú obligaciones solamente, i no en cuanto lo demás que se haya controvertido.

Esta nulidad debe declararse por los jueces, segun lo que resulte del proceso, aunque no se alegue por las partes.

4.ª Por la falta de notificacion de la demanda al demandado en su persona ó en la de su apoderado, que tenga poder para contestarla, ó por edictos en la forma i en los casos espresados en el artículo 282.

Esta nulidad nunca puede alegarse por el demandante. Por el demandado puede alegarse, menos en el caso de que este ó su apoderado que tenga poder para contestar la demanda, la hayan contestado apesar de no habérseles notificado en la forma legal como queda dicho.

5.ª Por no notificarse en su persona al deudor ejecutado el decreto de ejecucion, ó por no citársele por edictos en el caso i en la forma que se dispone en el artículo 282.

Esta nulidad nunca puede alegarse por el demandante.

6.ª Por no darse los pregones cuando el deudor no los ha renunciado, ó por no verificarse el remate en el juicio ejecutivo conforme á lo dispuesto en el capítulo 14.

7.ª Por la falta de nombramiento de defensor á los bienes en el caso del artículo 283.

Esta nulidad solo puede alegarse por el demandado i no por el demandante.

8.ª Por la falta de citacion para los actos judiciales en que ella esté espresamente mandada por la lei.

Esta nulidad solo puede alegarse por la parte que no ha sido citada, i en ningun caso por la otra.

9.ª Por no abrirse la causa á prueba, cuando hai hechos conducentes que justificar, ó por no recibirse debidamente las que se presenten ó se promuevan conforme á las leyes.

Esta nulidad solo puede alegarse por la parte que oportunamente haya reclamado la falta ante el mismo juez que la cometió, como pudo hacerlo conforme á lo dispuesto en los artículos 64 i 266. No habiendola reclamado en su oportunidad, se entiende que la ha consentido á su perjuicio.

10.ª Por no consultar con letrado en los casos en que la lei lo manda espresamente.

Esta nulidad no puede alegarse por la parte que con actos positivos haya manifestado que consiente en que se omita aquella formalidad.

11.ª Por falta de notificacion del nombramiento de asesor.

Esta nulidad i la del número anterior, no pueden alegarse por la parte que obtuvo sentencia favorable en la primera instancia.

12.ª Por la falta de notificacion de la subrogacion de un juez en lugar del que ya conocia anteriormente en la causa, ó del nombramiento de conjuez.

Esta nulidad i la del número anterior, no pueden alegarse por la parte, que con actos positivos haya manifestado que sabía los nombramientos ó la subrogacion, i no hizo uso del derecho de recusar, habiendo tenido tiempo para ello.

13.ª Por la falta de legitimidad en la personería.

Esta nulidad no puede alegarse por la parte, que por actos positivos haya consentido aquella falta, i la ratihabicion tácita ó espresa en este caso (presupuesta la capacidad legal para ratificar) revalida lo actuado, i el proceso no se anula.

14.ª Por ser contradictorio consigo mismo el acto judicial, ó concebido en términos tan obscuros que no tengan sentido, ó bajo de condicion, de manera que sea incierto, i no contenga una determinacion decisiva acerca del objeto principal á que se dirije, ó por ser contrario á una sentencia ejecutoriada, ó pasada en autoridad de cosa juzgada

que se haya dictado en juicio contradictorio entre las mismas personas ó sus causantes, en cuanto se oponga á ella, i no en lo demás.

Las disposiciones en esta causal solo comprenden lo resolutivo del acto judicial, i en ningun caso la parte motiva, ni la de referencia ó narracion.

15.ª Por no espresarse la fecha del acto judicial; por no estar firmado por el juez ó jueces que deben firmarlo; por no estar autorizado por el secretario, escribano, notario ó testigos de actuacion, á que respectivamente corresponda autorizarlo.

Art. 307. Cualesquiera otras faltas no mencionadas en el artículo anterior, aunque hacen personalmente responsables á los jueces que las cometan, ellas sin embargo no anulan los actos judiciales, ni consiguientemente los procesos.

SECCION 8.ª

DISPOSICIONES SOBRE LA CONCESION DE LOS RECURSOS SOBRE EL CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS POR RAZON DE SU CUANTÍA, I DE LOS CASOS EN QUE HAI LUGAR A LA ACUMULACION DE AUTOS.

Art. 308. En todos aquellos casos en que, conforme á la lei, la jurisdiccion para el conocimiento de una causa, ó para la concesion de un recurso, se determine por la cuantía del interés del pleito, si esta no fuere conocida de una manera cierta, el juez ó tribunal ante quien se haya ocurrido, la estima prudencialmente para aquellos efectos. Si sobre este incidente hubiere alguna reclamacion de parte legítima, se sustancia el artículo breve i sumariamente, i se decide por dicho juez ó tribunal.

Art. 309. Contra la decision del juez ó tribunal acerca del incidente de que se habla en el artículo anterior, no hai lugar á otro recurso que el de queja. Pero esto no limita la jurisdiccion que tiene el superior á quien vaya la causa por cualquiera recurso en lo principal para revocar la decicion del inferior acerca del incidente, i proceder luego respecto de la causa principal de la manera consiguiente á dicha revocatoria.

Art. 310. Todos los jueces i tribunales ante quienes vaya una causa por algun recurso que se haya concedido, tienen la jurisdiccion i el deber de calificar, antes de ocuparse de lo principal, si el recurso ha sido bien ó mal concedido. En el primer caso aprehenden el conocimiento de la causa sin necesidad de declaratoria por escrito sobre dicha calificacion, i en el segundo, declarándolo así en los autos, los devuelven al tribunal

ó juez de su procedencia para lo de su cargo conforme á la determinacion del superior.

Art. 311. En ningun tribunal ó juzgado pueden admitirse á las partes, para fundar su intencion, autos que deban estar archivados. Ellas deben pedir su acumulacion en los casos de la lei, ó testimonio de los documentos de que intenten valerse para presentarlos en juicio.

Art. 312. Fuera de los casos espresados en el artículo siguiente, ningun juzgado ó tribunal inferior puede avocarse el conocimiento de causa pendiente en otro tribunal ó juzgado, ni pedir los autos originales, ni aun para el efecto de verlos.

Art. 313. La acumulacion de autos tiene lugar en los casos siguientes:

1.º Cuando la conexion de las causas que se controvierten sea de tal naturaleza, que de no hacerse la acumulacion se dividiría la continencia de la causa.

2.º Cuando haya pleito pendiente sobre el mismo asunto.

3.º Cuando tenga lugar la escepcion de cosa juzgada.

Art. 314. La acumulacion de los dos primeros casos se hace ante el tribunal ó juez que sea superior. Si fueren iguales se hace ante el que previno en el conocimiento de la causa, que se intenta acumular, á menos que versen intereses fiscales; en cuyo caso prefiere el juez letrado de hacienda al de canton.

Art. 315. La acumulacion en los dos primeros casos puede pedirse en cualquiera estado de la causa, aun antes de la contestacion, despues de notificada la demanda. En el tercer caso se propone como escepcion perentoria en el tiempo que corresponda conforme á la lei.

SECCION 9.ª

DISPOSICIONES PARA EL EXAMEN DE TESTIGOS I PARA LAS INFORMACIONES SOBRE AMPARO DE POBREZA.

Art. 316. El exámen de testigos se hace precisamente por el magistrado ó juez á quien por la lei corresponda la sustanciacion de la causa, ó por el juez á quien se haya cometido dicha sustanciacion ó la diligencia.

Art. 317. El exámen de un testigo menor de edad se hace á presencia de su curador, quien tiene el deber de reclamar si se le hacen preguntas capciosas, inconducentes ó impertinentes.

Art. 318. En las informaciones sobre amparo de pobreza además de los interesados se oye siempre al fiscal, ó al que haga sus veces, por el interés que tiene la hacienda nacional en el ramo de papel

sellado. Donde no haya fiscal el juez ante quien se pide dicho amparo nombra una persona que lleve su voz.

SECCION 10.ª

DISPOSICIONES SOBRE EL COBRO DE DERECHOS, I SOBRE ALGUNOS DEBERES DE LOS SECRETARIOS, ESCRIBANOS I NOTARIOS.

Art. 319. Las certificaciones, que los secretarios, los escribanos ó los notarios estiendan en los espedientes, no causan derechos ningunos cuando no han sido espresamente pedidos por la parte interesada.

Art. 320. La constancia que en los espedientes debe quedar de las diligencias de los secretarios, escribanos i notarios, i que son consiguientes á las providencias judiciales, como sería la de haberse pedido ó remitido unos autos, haberse librado un despacho ó dirijido un oficio, i otras semejantes, se verifica por medio de notas autorizadas con media firma.

Art. 321. Todo juez, á quien por la lei están señalados derechos eventuales, tiene el deber, bajo la multa de veinte i cinco hasta doscientos pesos, de asentar en el espediente el recibo de aquellos en el acto mismo de percibirlos, espresando la fecha i el nombre de la parte por quien se satisfacen.

Art. 322. Los asesores, bajo la misma pena, tienen igual deber, de estender al pié i al márgen del dictámen que dieren, el recibo de los derechos que hayan percibido.

Art. 323. Los secretarios i los escribanos tienen igual deber bajo la misma pena, i demás responsabilidades á que haya lugar por las leyes, no solo respecto á los derechos que á ellos les correspondan, sino tambien de cualesquiera pagos que por su medio hagan las partes ú otras personas en razon de costos i costas sean de la clase que fueren, debiendo en todos casos individualizar con claridad los hechos de que procede la deuda, ó que motivan el pago.

Art. 324. Los secretarios i escribanos tienen además los deberes siguientes bajo la misma pena i responsabilidad.

1.º Anotar de oficio en los espedientes, cuando haya alguna retardacion, el motivo de ella, i de parte de quien se haya causado, i dar cuenta inmediatamente al juez ó tribunal que conoce de la causa, ó al presidente segun fuere el caso, para la providencia que corresponde.

2.º No admitir escritos irrespetuosos, ó que sean ofensivos á los magistrados ó jueces, ó injuriosos á las partes, ó á cualquiera otro individuo ó corporacion. El secretario ó escribano que contravenga á este deber, es responsable como cómplice del irrespeto, de la ofensa ó de la injuria.

Si acerca de la denegacion del secretario ó escribano en recibir el escrito hubiere alguna reclamacion de parte, el magistrado ó juez que conoce de la causa, ó el presidente segun fuere el caso, la decide verbalmente con solo la lectura del escrito i sin mas audiencia.

3.º Estender siempre diligencias de proveido á continuacion de las sentencias i autos de los tribunales i jueces, acto continuo al de su pronunciamiento, poniendo la fecha en letras i sin abreviaturas, i espresando el nombre i apellido del juez ó jueces que han dictado el acto judicial.

4.º Hacer las notificaciones dentro de veinte i cuatro horas contadas desde la en que se haya pronunciado la sentencia ó auto que las motiva. Cuando por justa causa no hayan podido hacerlo dentro del término espresado, el secretario ó escribano tiene el deber de anotar en el espediente el motivo que sea.

Estas anotaciones, las del número 1.º de este artículo, i cualesquiera otras de igual ó semejante naturaleza, no causan derechos, á menos que el motivo porque se ponen proceda de un hecho propio de alguna de las partes, en cuyo caso esta debe satisfacer los que correspondan conforme al arancel.

5.º Anotar en el espediente el dia en que este se pasa, ó se remite al asesor, espresando los motivos que hayan ocasionado alguna demora cuando la hubiere, i asi en este caso como en cualesquiera otros en que hayan de remitirse autos por el correo, anotar en el sobre, si la causa es civil ó criminal, si es ó no de oficio, si es entre partes pobres ó pudientes, i de cargo de quien es el porte de correo, cuando este deba pagarse.

Art. 325. Los notarios eclesiásticos, además de las obligaciones generales que les corresponden por razon de su oficio, tienen los deberes i las prohibiciones que por esta lei, i por la orgánica del poder judicial se imponen á los escribanos, bajo las mismas penas i responsabilidad.

SECCION 11.ª

DISPOSICIONES QUE TIENDEN A EVITAR LA DEMORA EN EL CURSO I DETERMINACION DE LAS CAUSAS.

Art. 326. Los magistrados i jueces de la suprema corte, de los tribunales de distrito, i de los juzgados inferiores, son personalmente responsables de cualquiera demora culpable que sufra el curso i determinacion de los negocios de su conocimiento: sin que jamás sea una escusa que los exima de la responsabilidad, el que las partes no contribuyan oportunamente con el papel correspondiente para esten-

der las sentencias, autos ó diligencias, ó con lo necesario para pagar los portes de correo, ó que no se devuelvan los procesos dentro de los términos legales, estando como están autorizados, por el número 7.º del artículo 153 de la lei orgánica del poder judicial, para decretar apremios de multas i de arrestos para hacerse respetar i obedecer, i para que se cumplan i ejecuten sus providencias i determinaciones en los casos espresados, i en cualesquiera otros de igual ó semejante naturaleza.

Art. 327. Los secretarios, escribanos i notarios, son igualmente responsables siempre que el curso de los procesos, en los casos espresados ó en otros semejantes, sufra alguna demora: estando como están obligados á dar cuenta oportunamente al magistrado ó juez respectivo para que este dicte la providencia que convenga; i debiendo anotar en los espedientes los avisos que den con espresion de las fechas para salvar su responsabilidad.

Art. 328. Al que es actor en la instancia, corresponde dar á la secretaría ó escribanía el papel correspondiente para estender las sentencias, las notificaciones i cualesquiera otras diligencias de igual naturaleza. El procurador de la parte que no lo contribuya oportunamente, ó la misma parte cuando gestiona por sí, debe ser apremiada con arresto hasta que lo contribuya, ó con multas hasta la cantidad que respectivamente está dispuesto en el número 7.º del artículo 153 de la lei orgánica del poder judicial.

Art. 329. Aunque con arreglo al artículo 151 de la lei orgánica del poder judicial, las partes pueden defenderse por sí, i dar sus poderes á los que no sean procuradores del número, sin embargo la entrega de autos, en los casos determinados por la lei, se hace precisamente por medio de los procuradores del número donde los hubiere.

Art. 330. Acusándose la rebeldía, despues de concluido el término dentro del cual han debido devolver los autos á la secretaría ó escribanía, el magistrado ó juez á quien corresponda la sustanciacion de la causa debe mandar inmediatamente que se cobren por apremio de arresto en la persona del procurador del número, ó del individuo que por falta de este los haya sacado, hasta que los entregue; sin perjuicio de poderse hacer uso del apremio de multa con arreglo á lo dispuesto en el número 7.º del artículo 253 de la lei orgánica del poder judicial.

Art. 331. Los procuradores, así en el caso del artículo anterior, como en cualquiera otros en que sufran un apremio, deben ser indemnizados por la parte ó por el abogado, defensor ó patrono, que haya dado lugar al apremio; i si este hubiere sido de arresto, al respecto de dos pesos por cada un dia. El conocimiento de estas indemnizaciones es de la competencia del magistrado ó juez que conoce de

la causa, ó del presidente del tribunal si el conocimiento de ella no estuviere cometido á un solo magistrado, i la demanda se decide en juicio verbal, sin que por ningun motivo ni pretesto pueda establecerse sobre ella reclamacion por escrito; i sin lugar á otro recurso que el de queja.

Art. 332. Desde que se haya notificado una demanda, quedan ambas partes por el mismo hecho arraigadas en el lugor del juicio hasta la terminacion de este, i solo pueden ausentarse dejando apoderado legalmente constituido, i haciéndolo constar ante el juez de la causa para que esta siga su curso sin interrupcion.

Art. 333. Los tribunales i jueces deben restrinjir los términos de prueba, i no pueden prorogarlos hasta el de la lei, á menos que la parte que solicita la próroga manifieste causa razonable, como sería la distancia de testigos ú otra semejante.

Aat. 334. El término probatorio, los que la lei señala para la interposicion i concesion de los recursos, i generalmente todos los demás para cualesquiera actos i diligencias judiciales, solo comprenden los dias útiles con esclusion solamente de los de fiesta entera i de vacante. Dichos términos se cuentan desde la fecha de la última notificacion, cuando son dos ó mas las partes que haya que notificar.

SECCION 12.ª

DE LA OBSERVANCIA DE ESTA LEI I DEROGACION DE LAS ANTERIORES.

Art. 335. La presente lei debe comenzar á observarse en toda la república, juntamente con la orgánica del poder judicial, desde el dia primero de mayo del año entrante, i los tribunales i juzgados se arreglarán á sus disposiciones aun respecto de las causas i negocios pendientes.

Art. 336. Se derogan en todas sus partes la lei sobre procedimiento civil de 14 de mayo de 1834, su adicional de 20 de abril de 1836, i en cuanto sean contrarias á la presente, todas las demás leyes i decretos.

Dada &c

Bogotá 1.° de marzo de 1838.

El presidente del consejo.

Diego F. Gomez.

El secretario.

Juan Madiedo.

El senado i cámara de representantes de la República de la Nueva Granada, reunidos en congreso decretan la siguiente

LEI

SOBRE PROCEDIMIEFTO EN CAUSAS DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS EMPLEADOS I FUNCIONARIOS PUBLICOS.

CAPITULO 1.°

Disposiciones preliminares.

Art. 1.° Todos los empleados i funcionarios públicos de la Nueva Granada son responsables por mala conducta, ó por omision en el ejercicio de sus funciones, conforme á lo dispuesto en la constitucion i en las leyes, i responden ante los tribunales i juzgados que, segun la lei orgánica del poder judicial, tienen respectivamente la atribucion de juzgarlos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.° Para que un tribunal ó juzgado, á quien compete el conocimiento de la causa, declare que hai lugar á formar juicio criminal de responsabilidad contra un empleado ó funcionario público, i proceda á la consiguiente instruccion del proceso, con arreglo á lo que se dispone en el capítulo 2.° de esta lei, se necesita, 1.° que el delito, culpa, falta ú omision que se le impute conste probado conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente: i 2.° que tenga por el código penal señalada pena corporal, ó infamante, ó de privacion de los derechos políticos i civiles, ó de inhabilitacion para ejercer empleo, profesion ó cargo público, ó de privacion de empleo.

Art. 3.° Es prueba necesaria para los efectos del artículo anterior

la que resulta de una documentacion ó informacion sumaria, aunque se hayan producido sin citacion de parte, i que, dado caso de no ser tachada legalmente en el plenario, ó de no ser contrariada por otra prueba mayor, conforme á las leyes, sería bastante para condenar é imponer alguna de las penas arriba mencionadas.

Art. 4.º Para que un tribunal ó juzgado, á quien compete el conocimiento de la causa, declare que hai lugar á formar juicio de responsabilidad por los trámites civiles que se prescriben en el capítulo 3.º de esta lei, basta que haya un indicio grave resultante de una documentacion ó informacion acerca de un hecho, que, probado, haria al empleado ó funcionario público responsable al resarcimiento de daños i perjuicios, ó merecedor de una pena que no sea de las mencionadas en el artículo 2.º

Art. 5.º El que pretenda quejarse contra un empleado ó funcionario ó corporacion pública, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, si creyere conveniente fundar su intencion en la prueba testimonial, puede ocurrir á cualquiera juez de canton ó parroquial para que se reciba á su costa la imformacion de nudo hecho. El juez ante quien se solicite dicha imformacion tiene el deber de recibirla inmediatamente sin necesidad de citacion á menos que el interesado lo pida, siendo responsable con arreglo á la lei, por cualquiera retardo, omision, morosidad ó contemplacion.

Art. 6.º Si el hecho que motiva la queja hubiere de comprobarse con documentos, el que la intenta puede presentarse pidiéndolos á su costa en copia legalizada, i todo empleado, funcionario ó corporacion pública de quien se soliciten, tiene el deber de franquearlos bajo la responsabilidad legal, á menos que en razon de la reserva disponga la lei otra cosa.

Art. 7.º La informacion i documentos de que se habla en los dos artículos anteriores deben franquearse de oficio cuando se pidan por un fiscal, ó por el que haga sus veces, ó por alguno de los personeros provinciales, municipales ó comunales, espresando que los solicitan con el objeto de promover el recurso de queja en desempeño de su ministerio. Igualmente deben franquearse de oficio cuando el que intenta quejarse se halle legalmente amparado por pobre, i además concurra la circunstancia de haber sido personalmente interesado en el negocio principal sobre que versan lor hechos de que pretenda quejarse.

Art. 8.º Cuando el recurso de queja, la exitacion ó requerimiento para hacer efectiva la responsabilidad, fuere referente á sentencia, auto ó providencia judicial, el tribunal ó juez ante quien ella se promueva, debe mandar que el proceso en que se halle consignado el acto judicial que motiva la queja, exitacion ó requerimiento, se remita original, si la causa principal estuviere fenecida; i si no en testimonio á costa del recurrente, ó de oficio conforme á lo dispuesto en

los artículos anteriores.

Art. 9.º El recurso de queja se propone directamente ante el tribunal ó juez á quien la lei atribuya el conocimiento de la causa de responsabilidad del empleado ó funcionario público contra quien se dirije la queja.

Art. 10. La exitacion ó requerimiento de una autoridad pública, con el objeto de que se examine si hai lugar á exijir la responsabilidad de un empleado ó funcionario público, se dirije indistintamente al tribunal ó juzgado á quien compete el conocimiento de la causa, ó al fiscal, si lo hubiere; i no habiéndolo, el juez requerido debe nombrarlo inmediatamente para proceder con su audiencia.

Art. 11. Hai lugar al procedimiento de oficio en causas de responsabilidad: 1.º cuando un tribunal ó juzgado competente sea exitado ó requerido por alguna autoridad pública para que examine la conducta oficial de un empleado ó funcionario público, en razon de algun hecho determinado i ejecutado en ejercicio de sus funciones, i que en concepto de dicha autoridad, con manifestacion de los fundamentos en que se apoya, lo haga merecedor de alguna pena, ó lo constituya obligado á la indemnizacion de daños i perjuicios causados á la hacienda nacional: 2.º cuando en razon de tales hechos intervenga pedimento del ministerio fiscal, con el objeto de que se haga efectiva la responsabilidad; i 3.º cuando el tribunal ó juzgado competente, teniendo noticia cierta del hecho por lo que resulte de autos sometidos á su conocimiento, ó de cualquiera otro modo, estime fundadamente que el empleado ó funcionario público que lo ejecutó ha incurrido en alguna de las responsabilidades espresadas bajo el número 1.º de este artículo.

Art. 12. En cualquiera de los casos del artículo anterior, si el tribunal ó juzgado no fuere competente, debe pasar de oficio inmediatamente los documentos originales ó en testimonio, segun fuere el caso, al tribunal ó juez á quien por la lei corresponda el conocimiento de la causa. Pero si esta fuere promovida por acusador particular, se se le devuelve su escrito de acusacion con los documentos que haya acompañado para que pueda ocurrir al tribunal ó juez que sea competente.

Art. 13. Así en los casos en que se procede de oficio, como cuando interviene acusador particular, el tribunal ó juzgado sin otra audiencia que la del fiscal, i ampliando previamente el sumario si fuere necesario, declara si hai lugar ó no á la formacion de causa. En el primer caso procede como se dispone respectivamente en los dos capítulos siguientes; i en el segundo decreta la suspension del procedimiento, i se archiva la actuacion.

Art. 14. En ningun caso es apelable el auto en que se declare que hai lugar á formar causa de responsabilidad.

Art. 15. Pero asi el fiscal, como el acusador particular si lo hubiere, pueden apelar del auto en que se declare no haber lugar á la formacion de causa, ó en que se decrete la suspension del procedimiento. Mas si el auto se hubiere pronunciado en la suprema corte, en que con arreglo á lo dispuesto en la lei orgánica del poder judicial, intervienen á la vez los tres jueces de que se compone, no hai lugar á apelacion.

Art. 16. Si el hecho que motiva la causa de responsabilidad fuere de una corporacion, se procede contra todos los miembros de ella que del sumario aparezca que lo han cometido. Pero cesa el procedimiento contra cualquiera de dichos miembros desde el momento en que se acredite legalmente que no ha concurrido con su voto.

Esta disposicion es sin perjuicio de la responsabilidad, que en cualquier sentido pueda resultarle por su voto al miembro que se haya separado del dictámen de la mayoría.

Art. 17. Por el juicio de responsabilidad que se forme contra los empleados ó funcionarios públicos, no se suspenden los efectos del acto ó actos que lo han motivado, ni se anulan, enmiendan ni reforman dichos actos. El juicio solo se dirije á examinar la conducta del empleado ó funcionario público, é imponerle las penas que merezca, ó á obligarlo á la indemnizacion de daños i perjuicios á que haya lugar.

Art. 18. Las penas que la lei impone á los empleados ó funcionarios públicos por delitos ó culpas en el ejercicio de sus funciones, se prescriben en el modo i dentro de los términos señalados para ello en el código penal.

Art. 19. La obligacion de resarcir los daños i perjuicios, que los empleados ó funcionarios públicos hayan causado á los particulares ó al erario nacional, se prescribe por igual tiempo que la pena cuando tambien la tenga señalada por la lei el hecho que motiva la responsabilidad, á menos que la pena se haya prescrito antes de dicho término por la muerte del empleado ó funcionario público, en cuyo caso la obligacion de resarcir los daños i perjuicios no se prescribe mientras no haya trascurrido todo el tiempo señalado por la lei para la prescripcion de la pena.

Art. 20. Pero si el hecho que motiva la responsabilidad no tuviere pena impuesta por la lei sino solo obligacion al resarcimiento de daños i perjuicios, esta se prescribe por un año respecto de los particulares, i por cuatro respecto del erario nacional, i de las propiedades i rentas provinciales, municipales ó comunales, i de las que correspondan á los establecimientos públicos de enseñanza ó de beneficencia, cuyos términos se cuentan desde la fecha del acto que motiva la responsabilidad.

Art. 21. En todas las causas de responsabilidad contra los empleados ó funcionarios públicos, haya ó no acusador particular, ya sea que se proceda civil ó criminalmente, se actúa en papel del sello 7.º

i las remisiones de autos que se hagan por los correos de unos tribunales ó juzgados á otros, se verifican como en las causas de oficio, i lo mismo toda la actuacion, sin cobrarse costas procesales hasta el fenecimiento del juicio; pero los tribunales i jueces tienen el deber de pronunciar precisamente sobre costas en las sentencias definitivas que dieren. En cuyo estado, hecha la tasacion, se satisface por quien ó quienes corresponda lo que se adeude del papel sellado, de portes de correo i de costas procesales.

CAPITULO 2.º

Del procedimiento criminal en causas de responsabilidad.

Art. 22. Siempre que un tribunal ó juzgado, previos los requisitos prevenidos en el artículo 2.º de esta lei, declare que hai lugar á formar causa criminal de responsabilidad contra un empleado ó funcionario público, se entiende por el mismo hecho decretada la suspension del empleo, destino ó cargo público, que tenga á tiempo de dictarse la espresada declaratoria, i el tribunal ó juez procede en el seguimiento de la causa por los trámites que las leyes establecen, ó en adelante establecieren, para la instruccion criminal de los procesos.

Art. 23. El tribunal ó juzgado que decreta la formacion de causa criminal de responsabilidad, i consiguientemente la suspension del empleado ó funcionario público, tiene el deber de avisarlo inmediatamente, con copia legalizada de su determinacion, á la autoridad á quien conforme á las leyes corresponda hacer el nombramiento. Igual aviso debe darle del resultado de la causa cuando se fenezca, acompañando copia legalizada de la sentencia que cause ejecutoria ó que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, la cual debe hacer que se publique por la imprenta, donde la hubiere, en alguno de los periódicos nacionales.

Art. 24. El empleado ó funcionario público suspenso tiene la obligacion, i debe ser compelido en el acto mismo de la notificacion, á hacer formal entrega de los papeles, enseres i caudales que estén á su cargo, á la persona que designe la autoridad de quien dependa inmediatamente. Si se denegare á este deber, ó de algun modo entorpeciere su cumplimiento, queda por el mismo hecho responsable de cualquiera falta ó pérdida que resulte de dichos efectos.

Art. 25. Declarada que sea la formacion de causa criminal de responsabilidad, haya ó no acusador particular, el fiscal es parte formal en el juicio, i tiene el deber de promover cuanto sea conducente á su seguimiento, aunque el querellante, si lo hubiere, desista de su acusacion cuando pueda hacerlo conforme á la lei, i el tribunal en este caso procede de oficio hasta sentenciar definitivamente la causa.

Art. 26. Cualquiera individuo, que sea personalmente interesado en el hecho que motiva la responsabilidad del empleado ó funcionario público, puede acusar criminalmente por sí ó por procurador, sin quedar sujeto á otra responsabilidad que la que resulte sobre costas, en su caso, conforme á las leyes, ó que proceda de una calumnia manifiesta.

La lei supone para los efectos de este artículo, ser uno mismo el interés personal entre ascendientes i descendientes i entre marido i muger.

Art. 27. Pero si el que intenta quejarse criminalmente no tiene un interés personal en el hecho que motiva la acusacion, esta no es admisible mientras no concurran las condiciones siguientes: 1.ª que el querellante se presente por sí mismo i no por procurador, presupuesta la capacidad legal para comparecer en juicio: 2.ª que otorgue la correspondiente fianza de calumnia conforme á las leyes; i 3.ª que concurran en su persona todas las demas calidades que se exijen por derecho para ser acusador.

Art. 28. La disposicion del artículo anterior no comprende á los que promuevan una acusacion en desempeño de los deberes de su ministerio público. Estos pueden acusar libremente á nombre de la persona moral cuyos intereses defienden; i sin otra responsabilidad que la que resulte de una calumnia manifiesta, ó de un motivo criminal de su parte.

CAPITULO 3.º

Del procedimiento civil en las causas de responsabilidad.

SECCION 1.ª

DISPOSICIONES PRELIMINARES EN ASTE CAPITULO.

Art. 29. Siempre que de oficio ó por pedimento de parte se haya declarado, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º, que hai lugar á formar juicio civil de responsabilidad contra un empleado ó funcionario público, este es oido por medio de informes; i puede defenderse por sí ó por apoderado legalmente constituido en el lugar donde se sigue el juicio.

Art. 30. Tambien puede el acusador, en el caso del articulo 4.º, promover i continuar su acusacion por sí ó por apoderado legalmente constituido al efecto. Notificado el auto en que se haya declarado haber lugar á formar juicio civil de responsabilidad, el acusador queda por el mismo hecho emplazado para estar á derecho en el lugar del

juicio, i si ninguno de ellos compareciere oportunamente á la secretaría ó escribanía á recibir las citaciones i las notificaciones, se le señalan los estrados, i con ellos se continúa la causa hasta su fenecimiento inclusa la notificacion de la sentencia definitiva.

Art. 31. De la sentencia definitiva, i de la interlocutoria que por su naturaleza ponga del todo fin al negocio principal, siempre hai lugar á apelacion en estos juicios, sea cual fuere el interés civil que se ventile en el recurso de queja.

Art. 32. Si la sentencia definitiva, ó la interlocutoria que ponga del todo fin á lo principal de la causa, se hubiere pronunciado en un negocio en que versan intereses de la hacienda nacional, se consulta en los casos i conforme á lo dispuesto en los artículos 89, 107, 108 i 109, de la lei sobre procedimiento civil.

Art. 33. La sentencia de segunda instancia pronunciada en estos juicios por apelacion ó consulta causa ejecutoria, i contra ella no hai lugar á otro recurso que el de queja.

Art. 34. En cualquiera estado de la causa en que aparezca probado conforme al artículo 2.º de esta lei, que el empleado ó funcionario público contra quien se procede civilmente puede ser responsable de algun hecho ejecutado en el ejercicio de sus funciones, que por el código penal tenga señalada alguna de las penas mencionadas en el artículo 2.º, el tribunal ó juez que conoce de la causa, tiene el deber de declarar la formacion de juicio criminal de responsabilidad contra dicho empleado ó funcionario público, prévia audiencia del ministerio fiscal. En este caso se procede criminalmente conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º de esta lei, sin perjuicio de examinar i sentenciar juntamente en el mismo proceso criminal lo que corresponda acerca del interés civil.

SECCION 2.ª

DEL PROCEDIMIENTO CIVIL CUANDO EL TRIBUNAL Ó JUEZ QUE CONOCE DE LA CAUSA RESIDE EN EL MISMO LUGAR QUE EL EMPLEADO Ó FUNCIONARIO PUBLICO CONTRA QUIEN SE PROCEDE.

Art. 35. Cuando el empleado ó funcionario público contra quien se procede reside en el mismo lugar que el tribunal ó juez que conoce de la causa, este, en el mismo acto en que declara haber lugar á la formacion de juicio civil de responsabilidad, ó dentro de veinte i cuatro horas si el negocio versare en la suprema corte, manda que el acusado informe en el término legal.

Art. 36. El secretario ó escribano de la causa notifica este auto dentro de veinte i cuatro horas al acusado en su persona, al fiscal i

al acusador particular si lo hubiere, ó á su apoderado, i entrega el espediente al acusado bajo de conocimiento, i con las demás formalidades prescritas por la lei sobre procedimiento civil.

Si el acusado hubiere muerto se hace la notificacion á la persona que legalmente lo represente, i se le entregan los autos.

Art. 37. Desde la notificacion de dicho auto tiene el acusado veinte dias improrogables para evacuar el informe. Dentro de este término debe pedir i producir las pruebas de que intente valerse para su defensa.

Art. 38. Dicho término es, en calidad de probatorio, comun á todas las partes.

Art. 39. Cuando el acusado tenga escepciones dilatorias que proponer, debe articularlas i probarlas dentro de los primeros diez dias, que tiene para evacuar el informe. Dichas escepciones se deciden sumariamente con audiencia de las partes, antes de resolver sobre lo principal de la causa.

Art. 40. Devueltos los autos con informe ó sin él, ó cobrados por apremio, el juez da traslado, con término de seis dias, al acusador si lo hubiere; se oye luego al ministerio fiscal, i en seguida se citan las partes para sentencia.

Art. 41. Hechas las citaciones, el juez, sin mas progreso ni otra actuacion, pronuncia sentencia dentro de veinte dias por sí solo, si fuere letrado, i no siéndolo con dictámen de asesor, la cual se notifica inmediatamente á las partes, i se lleva á efecto si no fuere apelada dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion, i si no debiere consultarse conforme á lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 42. Si la sentencia definitiva, ó la interlocutoria que ponga del todo fin al negocio principal, fuere apelada, el juez examina si el recurso se ha interpuesto, ó no, dentro del termino espresado. En el primer caso la concede inmediatamente, i en el segundo declara que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, i la lleva á efecto.

Art. 43. Este recurso se sustancia, sin necesidad de mejora, ante el mismo juez que pronunció la sentencia, i la sustanciacion se contrae solamente á recibir los alegatos que las partes presenten por escrito. Para lo cual se les entregan los autos por su órden i por el término de diez dias al acusado, i de seis á la contraparte, sin permitir en ningun caso nuevos artículos ni ninguna otra actuacion.

Art. 44. Pero las partes pueden presentar dentro del término espresado, ó juntamente con sus alegatos, los documentos é informes que estimen conducentes á la defensa de sus respectivos derechos.

Art. 45. Puesta la causa en estado de sentencia, se remite prévia citacion de las partes al tribunal que debe conocer en grado de apelacion, i este la determina definitivamente, sin mas audiencia que la

de los alegatos que las partes, si ocurrieren oportunamente, quieran presentar en estrados de palabra ó por escrito.

SECCION 3.ª

DEL PROCEDIMIENTO CIVIL CUANDO EL TRIBUNAL Ó JUEZ QUE CONOCE DE LA CAUSA NO RESIDE EN EL MISMO LUGAR QUE EL EMPLEADO Ó FUNCIONARIO PUBLICO CONTRA QUIEN SE PROCEDE.

Art. 46. Cuando el empleado ó funcionario público contra quien se procede no reside en el mismo lugar que el juez ó tribunal que conoce de la causa, este, en el mismo auto en que declara haber lugar á la formacion de juicio civil de responsabilidad, ó dentro de veinte i cuatro horas, si el negocio versare en la suprema corte, manda que el acusado informe en el término legal, librándose al efecto, con remision de lo actuado, el correspondiente despacho cometido á uno de los jueces de la residencia de aquel.

Art. 47. El juez comisionado tiene los deberes siguientes: 1.º hacer que, dentro de veinte i cuatro horas contadas desde la recepcion del despacho se notifique al acusado en su persona, por el secretario ó escribano, respectivo, el auto en que se manda informar, entregándosele el espediente bajo conocimiento i con las demás formalidades prescritas por la lei sobre procedimiento civil. Si el acusado hubiere muerto se practica esta diligencia con quien legalmente lo represente: 2.º si el acusado no está dentro del mismo lugar que el comisionado, disponer que el juez de la parroquia donde aquel se halle practique dicha diligencia: 3.º recojer el espediente con informe ó sin él, pasado que sea el término dentro del cual el acusado ha debido devolverlo, i usando para ello de los apremios legales, si fuero necesario: 4.º recojido el espediente, como queda dicho, devolverlo por el inmediato correo al juez ó tribunal que conoce de la causa.

Art. 48. La lei no considera impedido en ningun caso al juez comisionado de que se habla en el artículo anterior, ni él es recusable por el acusado cuando se defienda por sí, estando fuera del lugar del juicio.

Art. 49. El comisionado en la práctica de las diligencias arriba espresadas, i de cualesquiera otras de igual ó de semejante naturaleza que le encomiende el juzgado ó tribunal que conoce de la causa, procede de oficio sin pedimento de parte, i sin dar audiencia á reclamacion alguna.

Art. 50. Desde la notificacion del auto en que se manda informar tiene el acusado veinte dias improrogables para evacuar el informe.

Art. 51. Si el acusado quiere defenderse por procurador legalmente

constituido en el lugar que reside el juez ó tribunal que conoce de la causa, debe representarlo así al comisionado con devolucion del espediente, i espresando la persona residente en el lugar del juicio á quien confiere ó tiene conferido su poder.

Art. 52. Devueltos los autos por el comisionado al juez de la causa en el caso del artículo anterior, se sigue el juicio con el apoderado, i se procede conforme á lo dispuesto en la seccion 2.ª de este capítulo.

Art. 53. Pero si pasados diez dias desde la recepcion de los autos, no se presentare el apoderado á estar á derecho ante el juez de la causa, se señalan los estrados al acusado, se continúa con ellos el juicio, i se determina en rebeldía.

Art. 54. Cuando el acusado elija defenderse por si desde el lugar en que resida, debe contraer su defensa á evacuar el informe acompañando los documentos é informaciones que tenga por conveniente: si quiere usar del derecho de recusar, ó si tiene escepciones dilatorias que proponer, debe hacerlo por medio de procurador legalmente constituido en el lugar del juicio. De otro modo no es oído sobre ningun artículo incidente al juicio principal, i la lei supone que renuncia este derecho.

Art. 55. En el mismo caso de que el acusado no quiera constituir apoderado, notificándosele el auto en que se le manda informar, queda por el mismo hecho citado para sentencia.

Art. 56. Pasado el término que tiene el acusado para informar, devueltos los autos con informe ó sin él, ó cobrados por apremio, el comisionado lo remite por el inmediato correo al juez de la causa. Este da traslado con término de seis dias al acusador si lo hubiere, oye al ministerio fiscal, i citados estos pronuncia sentencia dentro de los veinte dias siguientes.

Art. 57. Pronunciada la sentencia de primera instancia, el juez de la causa libra el correspondiente despacho con remision del proceso por el inmediato correo para que se notifique al acusado.

Art. 58. Si el acusado quiere usar del derecho de apelar que la lei le concede, debe representarlo así al juez comisionado dentro de cinco dias contados desde la notificacion. Este examina si se ha ocurrido ó no dentro de dicho término: en el primer caso provée auto mandando entregar el proceso por diez dias al apelante para que funde su reclamacion; i en el segundo hace anotar en el escrito la fecha en que este ha sido presentado, i juntamente con los autos lo remite al juez de la causa, quien dicta la providencia que corresponda acerca de la admision del recurso, ó para la ejecucion de la sentencia en su caso.

Art. 59. Lo dispuesto para la primera instancia en los artículos 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54 i 55 es comun para la segunda en sus respectivos casos.

Art. 60. Pasados los diez dias que tiene el acusado para informar en segunda instancia, devueltos los autos con informe ó sin él, ó cobrados por apremio, el comisionado los remite por el inmediato correo al juez de la causa. Este da traslado con término de seis dias al acusador si lo hubiere, oye al ministerio fiscal, i citados estos remite los autos al tribunal que debe conocer de la apelacion.

Art. 61. Recibidos los autos en dicho tribunal, se pronuncia sin mas actuacion la sentencia de segunda instancia, la cual, notificadas las partes, se ejecuta conforme á lo dispuesto en el artículo 267 de la lei sobre procedimiento civil.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 62. La presente lei debe comenzar á observarse en toda la república, juntamente con la orgánica del poder judicial, desde el dia 1.º de mayo del año entrante.

Dada &c.

Bogotá 1.º de marzo de 1838.

El presidente del consejo,

Diego F. Gomez.

El secretario,

Juan Madiedo.

DECRETO

SEÑALANDO SUELDOS Á LOS EMPLEADOS EN EL RAMO JUDICIAL.

El senado i cámara de representantes de la Nueva Granada reunidos en congreso

DECRETAN:

Art. 1.° Los magistrados de la suprema corte i de los tribunales de distrito, i sus subalternos, son pagados del tesoro nacional segun las asignaciones anuales siguientes.

1.ª La de 2400 pesos á cada uno de los cuatro magistrados de la suprema corte.

2.ª La de 720 pesos al secretario relator de la suprema corte fuera de los derechos que le corresponden conforme al arancel.

3.ª La de 400 pesos al oficial mayor de la secretaría de la suprema corte, fuera de los derechos que le corresponden conforme al arancel.

4.ª La de 300 pesos al escribiente.

5.ª La de 192 pesos al portero, fuera de los derechos que le corresponden por el arancel, ó la de 216 pesos cuando á juicio de la suprema corte se reunan en una misma persona los empleos de portero i de sirviente.

6.ª La de 24 pesos al sirviente.

7.ª La de 3000 pesos á cada uno de los jueces del tribunal del distrito del Istmo, i la de 2000 pesos al fiscal del mismo tribunal.

8.ª La de 2700 pesos á cada uno de los jueces de los tribunales del Magdalena i Santamarta, i la de 1800 pesos á cada uno de fiscales de dichos tribunales.

9.ª La de 2400 pesos á cada uno de los jueces de los tribunales de Antioquia, Popayan, Cauca, Cundinamarca, Boyacá i Guanentá; i la de 1600 pesos á cada uno de los fiscales de dichos tribunales.

10.ª La de 360 pesos á cada uno de los secretarios de los tribunales de distrito, fuera de los derechos que les corresponden por el arancel.

11.ª La de 240 pesos á cada uno de los escribientes porteros de las secretarias de los tribunales de distrito, fuera de los derechos que les corresponden por el arancel.

Art. 2.° Los jueces letrados de hacienda son pagados del tesoro nacional, i cada uno tiene el sueldo de 600 á 1200 pesos anuales á juicio del poder ejecutivo, fuera de los derechos que le corresponden por el arancel.

Art. 3.° Los jueces letrados de canton son pagados de las rentas provinciales i de las comunales, i por su defecto del tesoro nacional, i tiene cada uno el sueldo de 300 á 600 pesos á juicio del poder ejecutivo, fuera de los derechos que les corresponden por el arancel.

Art. 4.° Cuando con arreglo á la atribucion 6.ª del artículo 67 de la lei orgánica del poder judicial, se reuna la judicatura de hacienda i la de canton en un mismo individuo, este tiene el sueldo de juez de hacienda pudiéndose aumentar hasta el máximo, fuera de los derechos de arancel.

Art. 5.° El escribano numerario que lo sea de hacienda, con arreglo á la atribucion 31.ª del artículo 13 de la lei órgánica del poder judicial, tiene, fuera de los derechos de arancel, una renta eventual deducible de las cantidades, que, á consecuencia de sentencia ejecutoriada en juicio ejecutivo ú ordinario en que haya actuado dicho escribano, se perciban, pertenecientes al tesoro nacional.

El poder ejecutivo fija esta renta eventual entre el dos i el cinco por ciento sobre las cantidades percibidas, i que hayan sido la sujeta materia del juicio. Esta renta eventual en ningun caso excederá de 400 pesos anuales.

Art. 6.° Cuando por hallarse vacante una magistratura en la suprema corte ó en un tribunal de distrito se nombre un interino, este goza de las dos terceras partes del sueldo señalado al propietario, quedando la otra tercera á favor del tesoro nacional. Cuando la falta fuere temporal por enfermedad i se nombre un suplente, este goza de la mitad del sueldo, i el propietario de la otra mitad. Cuando la falta temporal del empleado procediere de licencia que se le haya concedido por cualquiera otro justo motivo, el suplente goza de las dos terceras partes del sueldo señalado al propietario, quedando la otra tercera parte á favor del tesoro nacional. Cuando la falta temporal fuere por suspension procedente de hallarse encausado criminalmente el empleado, este goza de la tercera parte del sueldo, i el suplente de las dos terceras partes. Cuando la suspension procediere de sentencia ejecutoriada, en que aquella se haya impuesto como pena, el suplente goza de las dos

terceras partes del sueldo, quedando la otra tercera parte á favor del tesoro nacional.

Art. 7.° Siempre que un empleado del ramo judicial admita en servicio público alguna comision de las que con arreglo á la constitucion ó la lei se le puede conferir, el suplente goza en todo caso de las dos terceras partes del sueldo señalado al propietario, i este de la dotacion que fuere mayor entre la señalada á la comision i la del sueldo íntegro del empleo.

Art. 8.° Las disposiciones de los dos artículos anteriores son estensivas á los jueces letrados de hacienda, á sus interinos i á sus suplentes respectivamente en cada uno de los casos espresados. Pero cuando la judicatura de hacienda sea servida por el juez letrado de canton como suplente ó como subrogante, este no goza de otro sueldo fijo que del que tenga como juez de canton, quedando á favor del tesoro nacional el que, conforme á las reglas que van establecidas, deje de percibir el juez letrado de hacienda.

Art. 9.° Cuando el designado para servir una judicatura de canton, se encargue de ella interina ó temporalmente por falta del juez letrado, no goza de otra renta que de la eventual que le produzca la percepcion de los derechos que le estan señalados como juez lego por el arancel, siempre que el designado no sea abogado, ó siéndolo tenga su estudio cerrado. Si fuere abogado con estudio abierto, puede á su eleccion despachar por sí solo como juez letrado, ó como juez lego asesorándose con otro abogado. En el primer caso percibe fuera de los derechos de arancel, el sueldo que le corresponda conforme á las reglas establecidas respecto de los tribunales en el artículo 6.° En el segundo caso solo percibe los derechos de arancel como juez lego.

Art. 10. Si la falta del juez letrado de canton fuere temporal por enfermedad, este goza de la mitad del sueldo fijo que se le haya señalado: si la falta temporal fuere por suspension procedente de hallarse encausado criminalmente, solo goza de la tercera parte del sueldo durante la suspension; pero si esta procediere de sentencia ejecutoriada en que aquella se haya impuesto como pena, entonces no goza de parte alguna del sueldo.

Art. 11. Las disposiciones contenidas en el artículo 6.° de este decreto son estensivas á los secretarios i demás subalternos de la suprema corte i tribunales de distrito en cuanto al sueldo fijo señalado á dichos empleados. Mas con respecto á los derechos eventuales de arancel, estos son por regla general del que sirve el empleo, sea propietario, interino, ó suplente.

Art. 12. El presente decreto debe comenzar á observarse juntamente con la lei orgánica del poder judicial desde el 1.° de mayo del año entrante.

Dado &c.

Bogotá 1.° de marzo de 1838.

El presidente del consejo

Diego F. Gomez.

El secretario

Juan Madiedo.

ERRATAS.

PAG.	LIN.	DICE	LEASE.
8.	39	del canton	de canton
10.	11	les	le
11.	26	i cada uno	á cada uno
19.	14	procesadas	procesales
20.	14	forman	formen
21.	5	avisará	avisa
Id.	19	si estos	si estas
23.	12	i en una sola instancia	sin otro recurso que el de queja
Id.	37	denuncio	denunciar
25.	25	otros	dichos
28.	16	sustanciar	sentenciar
31.	17	propiedad	probidad
25.	9	se incorpore	se le incorpore
37.	25	hubieren	hubiesen
47.	6	Disposiciones varias	Disposiciones transitorias
48.	5	de	en.
54.	33	sido que debe	sino que debe
61.	7	á lo dispuesto para	á lo dispuesto por las leyes para
Id.	8	comunes por las leyes	comunes
62.	5	presentase	presentare
Id.	17	de su emplazamiento	de emplazamiento
65.	18	i segunda	i de segunda.
68.	21	como el de injusticia	como en el de injusticia
79.	42	del dicho auto	de dicho auto
81.	15	estime	estima
85.	19	la cesion de bienes no exime en ningun caso al deudor de la prision.	la cesion de bienes en ningun caso exime de la prision al deudor.
89.	2	la instancia	la de 1.ª instancia
92.	24	para la sentencia	para sentencia
95.	26	en cuanto lo demás	en cuanto á lo demás

PAG.	LIN.	DICE.	LEASE.
97.	3	en esta	de esta
Id.	21	determino	determina
98.	13	causas	cosas
Id.	18	de los dos	en los dos
99.	8	pedidos	pedidas
Id.	21	i al	ó al
Id.	25	respecto á	respecto de
Id.	Id.	les correspondan	correspondan
101.	31	devolver	devolverse
Id.	40	cualquiera	cualesquiera.

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 1641

AUTHOR: Gómez, Diego [Fernando]. & Others

TITLE: Proyectos de Lei sobre la Administración de Justicia que el COnsejo de Estado presenta al congreso en su sesion de 1838.

Place of Publication: Bogotá

Publisher: Imp. de Lleras i Comp. Calle de la Moneda

Date: 1838

Dimensions: 20 x 14 2/10 cms; 1-117 (+2)pp.

Condition: Frontippiece worn, rear wrapper, very foxed, as is last page, internally very good, though some slight dog-earing on last 16 pages.

General Notes: The propsective laws reforming the conduct of justice in New Granada, proposed to the COngress of 1838 by the Council of State.

A.F

001 -

65

Helguera_P_1641 - 001 V 001

09/07/16

09/12

09/13

09/08

09/12/16

Front Cover.

Back Fr. cov + 1.

Back of Bak Cov. 1

Back Cover

Notes 1

Notes 2

| | | |